

238



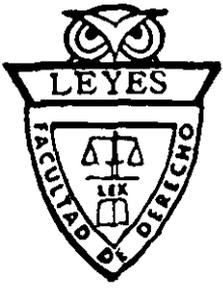
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL ABORTO LEGAL A LA LUZ DEL ARTICULO 333
PARTE SEGUNDA DEL CODIGO PENAL VIGENTE
PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA AUTORIZACION
PARA SU PRACTICA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
PRESENTA:
CATALINA HERNANDEZ NAVA

ASESOR: LIC. GUILLERMO GONZALEZ PICHARDO



CIUDAD UNIVERSITARIA

2000

Handwritten signature



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

La alumna HERNANDEZ NAVA CATALINA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. GUILLERMO GONZALEZ PICHARDO, la tesis profesional intitulada "EL ABORTO LEGAL A LA LUZ DEL ARTICULO 333 PARTE SEGUNDA DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA AUTORIZACION PARA SU PRACTICA", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. GUILLERMO GONZALEZ PICHARDO, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "EL ABORTO LEGAL A LA LUZ DEL ARTICULO 333 PARTE SEGUNDA DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA AUTORIZACION PARA SU PRACTICA" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna HERNANDEZ NAVA CATALINA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 22 de junio del 2000



DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

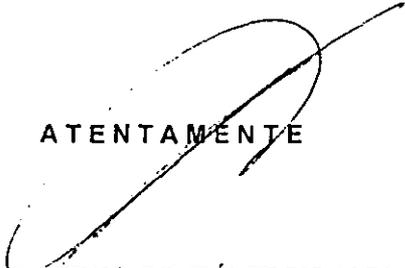
RESULTADO DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO PENAL

México, D.F., a 2 de junio de 2000

**LIC. LUIS FERNÁNDEZ DOBLADO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL**  
**DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO**  
**P R E S E N T E**

Me refiero a la tesis intitulada "EL ABORTO LEGAL A LA LUZ DEL ARTÍCULO 333 PARTE SEGUNDA DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y LA AUTORIZACIÓN PARA SU PRACTICA", trabajo recepcional elaborado por la C. Catalina Hernández Nava con número de cuenta 7955438-9, y dirigida por el suscrito, bajo la anuencia de esa H. Dirección de Derecho Penal a su digno cargo.

Le expreso que dicho trabajo de tesis ha concluido, encontrándolo como un estudio integral y de pulcritud académica, y con bibliografía suficiente que respalda las ideas e hipótesis que en el se sustenta, por lo que lo pongo a su consideración para su docta opinión y de estimarlo procedente se autoricen los tramites subsecuentes.

  
ATENTAMENTE

LIC. GUILLERMO GONZÁLEZ PICHARDO  
PROFESOR DE DERECHO PENAL DE LA FACULTAD DE DERECHO

1

Como un pequeño tributo al anhelado  
sueño de mis amados padres  
**DON PEDRO HERNANDEZ LEON Y**  
**DOÑA SALUSTIA NAVA MORAN,**  
por su amor, paciencia, porque  
siguen creyendo en mí y valoran  
mi esfuerzo.

A mis hermanos y segundos padres  
**DON LEOBARDO HERNANDEZ NAVA Y**  
**DOÑA GREGORIA HERNANDEZ DE CALVILLO**  
por sus valiosas enseñanzas y porque  
gracias a ellos, logré llegar a este  
momento de mi vida

A mis amados hijos  
GLORIA ALICIA Y SANTOS ALEJANDRO  
ZARCO HERNANDEZ, por ser parte  
fundamental de mi existir.

Al Lic. MATEO ZARCO GALLEGOS  
mi amor de siempre, compañero  
de toda mi vida, quien a pesar  
de los años y del divorcio, sigue  
estando a mi lado, siendo mi  
principal apoyo e impulsor  
constante de mis exitos.

A mis hermanos  
FELIX, ELEAZAR, ISELA, VICTOR Y  
PETRA, todos HERNANDEZ NAVA,  
por la dicha de su compañía en  
las horas difíciles de nuestro  
vivir.

A todos y cada uno de mis  
sobrinos, esperando que  
este esfuerzo sirva de  
insentivo para entender que  
a pesar de los contratiempos  
de la vida, lo que se anhela,  
es posible lograrlo.

A la memoria de mi abuelita  
DOÑA ARNULFA MORAN,  
por sus horas de compañía  
en la etapa difícil de mi  
solitaria niñez.

En memoria de un gran hombre,  
mi suegro  
DON JOSE SANTOS ZARCO SUASTEGUI  
por sus sabios consejos y  
confianza a quien esté donde  
esté solo quiero decir:  
"HE CUMPLIDO"

A mi querido maestro  
LIC. GUILLERMO GONZALEZ PICHARDO  
porque gracias a su guía y  
orientación la conclusión de  
esta investigación es una realidad.

A los profesionistas que me han  
impulsado y apoyado siempre:  
LIC. HERMELINDA SILVA MELENDEZ,  
LIC. ESTEBAN VILLA AVILES,  
LIC. RAFAEL SANTOS QUEVEDO,  
LIC. GRACIELA PEREZ RUBIO  
y en especial al,  
LIC. JUAN MANUEL COLIN, luz  
constante en la recepción  
de la presente investigación.

Pero sobre todo aprovecho la  
oportunidad para dar GRACIAS  
a JEHOVA DIOS y a CRISTO nuestro  
señor por concederme la  
inmensa dicha de VIVIR.

# INDICE

## INTRODUCCION

### PARTE PRIMERA SUSTANTIVA.

#### CAPITULO I

##### MARCO JURIDICO DE LOS DELITOS DE VIOLACION Y ABORTO.

1.-	ANTECEDENTES LEGISLATIVOS . . . . .	2
	a).- CODIGO PENAL DE 1871 . . . . .	2
	b).- CODIGO PENAL DE 1929 . . . . .	7
2.-	DERECHA NACIONAL COMPARADO . . . . .	11
	a).- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS . . . . .	12
	b).- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA . . . . .	15
	c).- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATAN . . . . .	19
	d).- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ . . . . .	22
	e).- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA . . . . .	24

#### CAPITULO II

##### CONCEPTOS DE VIOLACION Y ABORTO

1.-	CONCEPTO DE ABORTO . . . . .	29
	a).- GENERICO . . . . .	29
	b).- CLINICO . . . . .	29

c).- LEGAL . . . . .	29
2.- DELITO DE ABORTO . . . . .	31
a).- ELEMENTOS DEL DELITO . . . . .	31
b).- PRESUPUESTOS DEL DELITO . . . . .	34
c).- BIEN JURIDICO TUTELADO . . . . .	38
d).- OBJETO MATERIAL . . . . .	39
e).- SUJETOS . . . . .	41
f).- MEDIOS . . . . .	45
3.- DELITO DE VIOLACION . . . . .	46
a).- CONCEPTO DE VIOLACION . . . . .	46
b).- ELEMENTOS DEL TIPO . . . . .	48
c).- PRESUPUESTOS DEL DELITO . . . . .	51
d).- BIEN JURIDICO TUTELADO . . . . .	52
e).- OBJETO MATERIAL . . . . .	56
f).- SUJETOS . . . . .	56
g).- MEDIOS . . . . .	59
4.- MODALIDADES EN LA VIOLACION QUE PUEDEN DAR ORIGEN A LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DEL ABORTO . . . . .	62
a).- RAPTO Y VIOLACION . . . . .	62
b).- VIOLACION COMETIDA POR ASCENDIENTES . . . . .	64
c).- VIOLACION FUMULTUARIA . . . . .	65
d).- VIOLACION DE DEBILES U INCAPACES (EQUIPARADA) . . . . .	66
5.- MODALIDADES DEL ABORTO . . . . .	68
5.1.- ABORTO CONSENTIDO . . . . .	68
5.2.- EXCUSA ABSOLUTORIA . . . . .	69
5.3.- ABORTO POR CAUSAS SENTIMENTALES . . . . .	72

5.4.-	PRINCIPIO DE INTERES PREPONDERANTE . . . . .	73
5.5.-	AUSENCIA DE INTERES . . . . .	76

**PARTE SEGUNDA ADJETIVA.**

**CAPITULO III**

**LOS SUJETOS EN EL PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ABORTO POR VIOLACION.**

1.-	AVERIGUACION PREVIA . . . . .	81
	a).- DENUNCIA, ACUSACION O QUERRELLA . . . . .	81
	b).- LA INVESTIGACION DE LOS HECHOS . . . . .	88
	c).- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL . . . . .	92
2.-	LA INSTRUCCION . . . . .	99
	a).- LA RADICACION . . . . .	99
	b).- DECLARACION PREPARATORIA . . . . .	103
	c).- EL AUTO DE FORMAL PRISION . . . . .	108
	d).- FASE PROBATORIA . . . . .	113
	e).- LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA . . . . .	121

**CAPITULO IV**

**OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACION PARA LA PRACTICA DEL ABORTO PRODUCTO DEL DELITO DE VIOLACION.**

1.-	AUTORIDADES COMPETENTES PARA OTORGARLA . . . . .	154
2.-	AGILIZACION DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN LAS RESPECTIVAS INSTANCIAS. . . . .	166

3.-	MOMENTO EN QUE HA DE SOLICITARSE LA AUTORIZACION . . . . .	171
4.-	REQUISITOS PARA OTORGAR LA AUTORIZACION . .	173
5.-	ORGANISMOS DESTINADOS PARA LA PRACTICA DEL ABORTO Y ESPECIALISTAS MEDICOS QUE LO PRACTICAN . . . . .	177
6.-	CONTROVERSIA ENTRE LAS CUESTIONES DE DERECHO Y LOS FACTORES GENERALES DEL DERECHO DE VIVIR . . . . .	180

## CAPITULO V

### CONSECUENCIAS DE LA NEGATIVA DE LA AUTORIZACION DEL ABORTO

2.-	EN LAS RELACIONES FAMILIARES . . . . .	187
2.-	EN LAS RELACIONES SOCIALES . . . . .	192
3.-	OBLIGACIONES ALIMENTARIAS . . . . .	193
4.-	CONSECUENCIAS PSICOLOGICAS . . . . .	197
	CONCLUSIONES . . . . .	202
	BIBLIOGRAFIA . . . . .	206

## INTRODUCCION

El delito considerado como ente jurídico en su esencia consiste, necesariamente en la violación del derecho consagrado en la ley, por lo que en consecuencia el delito es una infracción a la ley, toda vez que un acto se convierte en delito cuando choca con alguna disposición legal; para la configuración del tipo descriptivo de algún delito, es necesaria la existencia de elementos que lo determinen, mismos que al colmarse dan lugar a la punibilidad que es parte integrante de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cual por su naturaleza típica, antijurídica y culpable, amerita la imposición de la pena.

Un hecho es punible cuando se encuentra sancionado por una ley.

El aborto es un delito punible en nuestra ley penal, ya que según lo establece dicho ordenamiento legal en su artículo 330 a 332, las sanciones a imponer varían según el caso de 1 uno a 3 tres años de prisión; de 6 seis meses a 8 ocho años de prisión y hasta de 6 seis meses a 1 un año de prisión, tomando en consideración si fué practicado con el consentimiento de la mujer embarazada, con violencia ya sea física o moral, ó si la madre del producto procura su aborto o consiente que otro la haga abortar si ésta (la madre), no tiene mala fama, que haya logrado ocultar su

embarazo y que éste sea fruto de una union ilegítima; sin embargo en el artículo 333 del Código Penal, se establece en su hipótesis segunda ó parte segunda, que:

**"No es punible el aborto cuando el embarazo es resultado de una violación".**

Al respecto cabe hacer incapié en que existe una enorme imprecisión en cuanto al procedimiento a seguir para la práctica legal del aborto, cuando éste desde luego es resultado de una violación de conformidad a lo establecido por la ley penal; en efecto, la ley procedimental no hace alusión alguna respecto de la autoridad ante la cual ha de solicitarse la autorización para la práctica del aborto cuando el producto de la preñez, es resultado de una violación, tampoco señala que elementos de prueba deben ofrecerse para acreditar que efectivamente el producto de la concepción es resultado de una violación, siendo omisa en señalar en que momento de la preñez es conveniente para la salud de la ofendida (madre) la práctica de dicho aborto.

Interrogantes que llaman nuestra atención, de ahí que el presente trabajo recepcional tiene como finalidad proyectar una información somera que brinde alguna luz para encausar las mejores soluciones a un caso concreto, ya que pensamos que la forma legal de aborto establecida en el código penal, debe llevarse a la práctica y no seguir siendo letra muerta que sólo sirva para completar un articulado, en tanto que mujeres que fueron violadas y

resultan embarazadas recurren al aborto clandestino que en la mayoría de las veces las lleva a la muerte; ante ello hemos dividido el presente trabajo en V capítulos: analizando en el Capítulo I, los antecedentes legislativos que prevén el delito de aborto con motivo de la violación, así como diversas legislaciones estatales que lo previenen; en el capítulo II, los diversos conceptos de aborto y violación contenidos en nuestra legislación, el criterio de diversos tratadistas en esta materia y las diversas modalidades que puedan darse en cada uno de dichos ilícitos, pretendiendo con ello tener una idea más clara respecto de lo que es el aborto y que es la violación; la parte segunda de nuestro trabajo recepcional se avoca al análisis de los sujetos en el procedimiento de la solicitud del aborto por violación, parte adjetiva que a nuestro juicio constituye lo médular de nuestra investigación debido a que en ella se sientan las bases para proceder a solicitar la autorización a que toda mujer violada y embarazada a consecuencia de esa violación, tiene derecho de conformidad con la legislación vigente, situación que se hace extensiva en el análisis efectuado en el capítulo IV de la presente investigación; para concluir con un V capítulo en el que pretendemos poner de manifiesto las diversas consecuencias que traería el no conceder la autorización para la práctica de un aborto cuando el producto de la gestación es consecuencia de una violación.

**CAPITULO I.**

**MARCO JURIDICO DE LOS DELITOS DE VIOLACION Y ABORTO.**

## 1.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Es indispensable que para el buen entendimiento de nuestro tema de tesis, analicemos dos tipos penales que resultan ser del todo medulares, siendo éstos la VIOLACION y el ABORTO, así es como hemos creído conveniente en el presente apartado el referirnos a los antecedentes históricos de estas figuras delictivas desde los orígenes de las primeras legislaciones, al efecto, llaman nuestra especial atención los siguientes Códigos Penales:

### a).- CODIGO PENAL DE 1871.

El primer Código Penal que rigió en nuestro país, lo fue el de 1871, denominado Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación, este ordenamiento legal fue expedido bajo el mandato Constitucional del entonces presidente Benito Juárez, el 7 de Diciembre de 1871 entrando en vigor el 10. de abril del mismo año.

Este Código Penal ya contemplaba lo concerniente al delito de violación, sin embargo, cabe señalar que esto no era una novedad, pues incluso en la época prehispánica

los Aztecas y los Mayas ya lo regulaban, a este respecto refiere el maestro Raúl Carrancá y Rivas al señalar el delito y su pena:

"Violación. Lapidación, con la participación del pueblo entero" (1)

El Código Penal en comento, estableció como violación lo siguiente:

"Artículo 795.- Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo."

Cabe señalar, que incluso se reguló la violación tratándose de incapaces y aún más allá, pues también hablaba de la violación contra personas que estuvieren inconscientes, al establecer en el artículo 796:

"Artículo 796.- Se equipara a la violación y se equipara como ésta: La cópula con una persona que se halle sin sentido, o que no tenga expédito el uso de razón, aunque sea mayor de edad".

-----  
(1) Carrancá y Rivas Raúl, "Derecho Penitenciario", Editorial Porrúa, 1a. Edición, México 1974, P. 42.

Por lo que respecta a la penalidad de la violación, ésta se hallaba contemplada en los artículos 797 y 799, que disponían:

"Artículo 797.- La pena de la violación será de seis años de prisión y multa de segunda clase, si la persona ofendida pasare de catorce años.

Si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de diez años."

"Artículo 799.- A las penas señaladas en los artículos 794, 796, 797 y 798 se aumentarán:

Dos años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido; o la cópula sea contra el orden natural;

Un año cuando el reo sea hermano del ofendido;

Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, o fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de éstos o del ofendido, o cometiere la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón o ministro de algún culto."

Por lo que respecta al artículo 797 observamos que imponía una pena a nuestro juicio, muy baja a aquellas personas que imponían cópula a otra, mayor de 14 catorce años, pues señala en su párrafo inicial que la pena sería de seis años, señalando esta pena como máxima, en cambio en su párrafo segundo al indicar: "Si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de diez años" implica que el máximo de la pena a imponer bien podía ser hasta de veinte años en el supuesto de que el mínimo considerado fuere de tres días, pena que consideramos justa atendiendo a la gravedad del delito que tratamos; por otra parte cabe destacar que observamos que la pena a que se refiere el numeral en comento se aumentaba en dos años según el artículo 799, dependiendo de las diversas modalidades que el mismo precepto señalaba.

Por lo que respecta al delito de aborto, éste se hallaba reglamentado en el Capítulo IX, del Título Segundo, del Libro Tercero, señalándose al respecto:

"Artículo 569.- Llámese aborto en derecho penal: a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que ésto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro

artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto."

Cabe señalar, que este ordenamiento ya contemplaba lo referente al aborto necesario, y así lo disponía el artículo 570:

"Artículo 570.- Sólo se tendrá como necesario un aborto: cuando de no efectuarse, corra la mujer embarazada peligro de morir, a juicio del médico que la asista oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que ésto fuere posible y no sea peligrosa la demora."

Como se puede apreciar, aún cuando ya se contemplaba el aborto legal, éste se daba única y exclusivamente por cuanto hace a cuestiones terapéuticas, no así cuando se trataba de aquellos supuestos en que la mujer se hallaba embarazada en virtud de haber sido objeto del delito de violación como en la actualidad.

También se estableció lo concerniente al aborto culposo, eximiendo de toda responsabilidad a la mujer que lo halla ocasionado, y penándose exclusivamente el aborto intencional, el procurado.

b).- CODIGO PENAL DE 1929.

El Código Penal denominado código de Almaráz, para el Distrito y sus Territorios Federales de 1929, fue expedido bajo el mandato constitucional del entonces Presidente Emilio Portes Gil, el 30 de Septiembre de 1929, este ordenamiento estableció al delito de violación dentro de su Libro Tercero, Título Décimo Tercero, Capítulo II, al establecer:

"Artículo 860.- Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo."

Como se puede apreciar, la violación se hallaba reglamentada en idénticas circunstancias que el diverso dispositivo penal de 1871, situación que también se dio en lo referente a la equiparación de la violación, tratándose de personas inconscientes o personas incapaces, advirtiéndose que en ambos dispositivos no se define que se entiende por cópula por lo que de acuerdo a la redacción del numeral en comento, a nuestro criterio y en este supuesto si era factible que la violación fuera cometida por la mujer en contra de la voluntad del hombre empleando ésta el medio comisivo de la violencia moral.

Por lo que respecta a la penalidad, ésta tampoco varió, pues lo único que cambió fue la redacción al establecer el artículo 862:

"Artículo 862.- La sanción de la violación será hasta de seis años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, si la persona ofendida fuere púber; si no lo fuere, la segregación será hasta por diez años."

Tratándose de las agravantes y respecto de la penalidad ésta sí varió, cuando se trataba de parientes consanguíneos, padrastros, hermanos o de aquellos derivados de alguna subordinación, toda vez que el artículo 864 dispuso:

"Artículo 864.- A las sanciones señaladas en los artículos 852, 853, 856 y 862, se aumentarán:

I.- De dos a cuatro años, cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro, madrastra o hermano del ofendido, o cuando la cópula sea contra el orden natural;

II.- De uno a tres años, si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido o fuere criado, asalariado, tutor o maestro, o cometiere la violación abusando de sus

funciones como médico, cirujano, dentista, comadrón, ministro de algún culto, funcionario o empleado público."

Tratándose del delito de aborto, éste se halló regulado en el Libro Tercero, Título Décimo Séptimo, Capítulo IX, en su artículo 1000 que disponía:

"Artículo 1000.- Llámese aborto en derecho penal: a la extracción del producto de la concepción o a su expulsión, provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto.

Se considerará siempre que tuvo este objeto: el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial y se sancionará de igual manera que el aborto."

Por lo que respecta al aborto legal, éste se hallaba contenido en el artículo 1001, que señalaba:

"Artículo 1001.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo

éste el dictamen de otro médico, siempre que ésto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Tampoco se sancionará el parto prematuro artificial: cuando, sin tener por objeto interrumpir la vida del producto, se practique en los casos en que no hubiese contradicción que perjudique a la madre o al producto."

Como se puede apreciar, este dispositivo tampoco consagró lo concerniente al aborto legal cuando el producto de la concepción era el resultado de una violación, y sólo estableció lo referente al parto prematuro artificial, situación que para efectos del trabajo que desarrollamos resulta por demás irrelevante, ya que como se aprecia de los anteriores dispositivos, el aborto en todo momento era sancionado a excepción de aquellos casos en los que la vida de la madre corriera peligro, olvidando el legislador que desde el momento en que un delincuente impone la cópula a una mujer en contra de la voluntad de ésta, existe el riesgo para la víctima de quedar en estado de gravidez y no siempre el producto de la concepción con motivo de una violación es aceptado por la mujer violada, lo que origina que en rebeldía a esa imposición, se recurra desde siempre al aborto de manera clandestina con las consabidas consecuencias fatales en la mayoría de los casos.

Por lo que respecta al aborto imprudencial cometido por la mujer, éste no era sancionable y sólo se penalizaba para aquellas personas que fueren médicos, cirujanos, comadrones o parteras. Asimismo se sancionó el aborto doloso con violencia y sin violencia.

## 2.- DERECHO NACIONAL COMPARADO.

Después de haber analizado los delitos de aborto y violación en los diversos ordenamientos vigentes para el Distrito Federal, hemos creído conveniente el realizar un estudio de derecho comparado con los diversos Estados de nuestro País para confirmar si éstos dan el mismo tratamiento a estas figuras delictivas.

El delito de violación así como el de aborto, debido a la importancia que revisten se hayan regulados en las legislaciones Estatales de nuestro país, sin embargo el segundo de éstos en algunos países no está tipificado como delito tal es el caso de algunos estados de la Unión Americana, pero tratándose de nuestro país, ambas figuras son delitos aún cuando existen diferencias en cuanto a su regulación y así encontramos entre otras:

a).- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

El código Penal para el Estado de Chiapas que se haya vigente, fue publicado en el periódico oficial Organo de Gobierno del Estado de Chiapas, el 30 de noviembre de 1984, abrogando el Código Penal de 5 de marzo de 1938, siendo decretado por el Poder Ejecutivo del Estado, señor Gobernador General ABSALON CASTELLANOS DOMINGUEZ, en la Ciudad de Tuxtla Gutierrez y entrando en vigor el 10. de Diciembre de 1984.

Este Código Penal regula al delito de violación como un delito sexual y señala al respecto:

"Artículo 234.- Al que por medio de violencia, física o moral, tenga cópula con persona, sea cual fuere su sexo, se le impondrá la sanción de seis a diez años de reclusión y multa de diez a treinta días de salario; si la persona ofendida fuere impúber, la pena será de seis a catorce años y multa de veinte a cuarenta días de salario.

Para los efectos del presente título, se entiende por cópula la introducción del órgano genital en el cuerpo de otra persona total o parcialmente por vía normal o anormal".

Como se desprende del artículo anterior y en relación a lo preceptuado por nuestro Código Penal vigente en el Distrito Federal, es de hacer mención que la legislación del Estado de Chiapas, señala una penalidad inferior en cuanto a su similar del Distrito Federal, condenando a una pena mínima de seis años, situación desproporcionada si tomamos en consideración los trastornos físicos y mentales que sufre una mujer que ha sido objeto de una violación.

Otra diferencia substancial la constituye el hecho de la cópula ya que de acuerdo con la legislación objeto de análisis, ésta consiste en la intrucción del órgano genital es decir, el órgano sexual masculino o femenino, (ya que no precisa a que órgano genital se refiere si únicamente al masculino o incluye en su definición también al órgano genital femenino) pues en tal supuesto es de estimarse que dicha definición trae como consecuencia que en este caso pueda existir una violación en la que el sujeto activo del delito sea la mujer y el sujeto pasivo sea el hombre, ya que si existiese el supuesto que menciona el maestro Celestino Porte Petit, en el que la mujer, librando los obstáculos, por medios mecánicos pudiera obtener la erección del pene e introducirlo en ella misma, se configuraría el delito de violación, en virtud de que este Código no concibe a la

cópula como la introducción del miembro viril en la vagina, sino sólo hace referencia al órgano genital.

Tratándose del delito de aborto no punible, por causa de violación, éste se halla regulado en el artículo 278 que nos dice:

"No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción y cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que dan por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asiste, oyéndose el dictamen de otros médicos, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora".

Esta Legislación es más explícita en comparación con nuestro Código Penal vigente en el Distrito Federal, ello en relación al aborto no punible por causa de violación pues si bien es cierto que no establece su procedimiento, también lo es que determina en que período podrá practicarse el aborto; concluyéndose que fuera del término expresamente señalado la conducta (abortar), vendría a constituir un delito.

b).- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

El Código Penal del Estado de Chihuahua, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el día 4 de marzo de 1987, siendo Gobernador Constitucional el Licenciado FERNANDO BAEZA MELENDEZ, este Código entró en vigor el día 3 de abril del mismo año, abrogando el anterior Código de Defensa Social, de fecha 3 de Agosto de 1971.

Este Código Penal regula el delito de violación de la siguiente forma:

"Artículo 239.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula anal, vaginal u oral con una persona, sin la voluntad de ésta, se le aplicará prisión de dos a nueve años.

Cuando el sujeto pasivo se niegue a la realización de la cópula habiéndola provocado por actos conducentes a ésta, practicados directamente con el agente, a éste se le aplicará de uno a seis años de prisión".

Este Estado cuenta con una penalidad baja para quienes cometen el delito de violación ya que ésta fluctúa de los dos a los nueve años por lo que en el supuesto de la imposición de la penalidad más alta, es decir nueve años,

si el reo cumpliera con las normas de trabajo y de estudio en el Centro de Readaptación Social, estaría saliendo de prisión en aproximadamente cuatro años y medio, en el peor de los casos si el juzgador apreciara en el reo un grado de culpabilidad mínima la penalidad terminaría en 2 años, lo que evidentemente resulta desproporcional si tomamos en consideración la peligrosidad de quien comete este tipo de delitos y sobre todo el deterioro psicológico de la víctima.

Por otro lado esta Legislación es escueta, en virtud de que ni siquiera menciona que debe entenderse por cópula, por lo que habrá de dirigirse a otros medios para obtener una interpretación del artículo lo que implicaría a nuestro juicio, ir más allá de los alcances de dicha legislación, con lo que se estarían conculcando garantías individuales dado que por analogía no se puede imponer pena alguna según lo marca nuestra Constitución.

El segundo párrafo de este ordenamiento desde nuestro punto de vista resulta injusto, pues aún en el supuesto de que el sujeto pasivo hubiere dado pie a la comisión del ilícito, como lo refiere con actos que lo provocaran, el hecho de sufrir una violación es ya por sí grave para que amén de ello el legislador imponga una carga más al sancionar con pena de uno a seis años de prisión.

En relación al aborto por causa de violación, encontramos:

"Artículo 219.- No es punible el aborto en los siguientes casos:

I.- Cuando sea causado a título culposo por la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación;

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictámen de otro médico, y

IV.- Cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no querida ni consentida por la mujer, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación".

Este ordenamiento al igual que el del Estado de Chihuahua, y a diferencia del vigente en el Distrito Federal, contempla el término de noventa días para poder realizar el aborto del producto de la concepción que es

resultado de una violación, lo que hace pensar que fuera del término expresamente señalado, la práctica del mismo vendría a convertirse en hecho delictuoso; por otra parte y a pesar de no ser objeto de nuestro tema de tesis es de hacer mención que este numeral también se refiere al aborto por causas de una inseminación artificial no querida, lo que llama nuestra atención en virtud de que en tal supuesto es legal la práctica del aborto, sin embargo por otra parte pensamos que es poco creíble que se lleve a cabo una inseminación artificial en contra de la voluntad de la mujer (refiriéndonos a mujer dado que es la única que puede por sus condiciones fisiológicas dar origen a una nueva vida), pues sabido es que para la inseminación artificial hay que realizar una serie de análisis y valoraciones médicas que garanticen el buen resultado de la misma y para ésto desde luego se cuenta con el consentimiento, apoyo y cooperación de la mujer, por lo que sería ilógico que la misma acudiera ante la autoridad en solicitud de una autorización de aborto.

Además observamos del precepto del Código penal que se analiza que tal pareciera que exige para la autorización del aborto, independientemente de que el mismo sea el resultado de una violación, que además la madre embarazada corra peligro de muerte, pues no precisa el hecho de que si la madre embarazada corra peligro de muerte sea condicionante de la premisa respecto de que el embarazo

de la misma sea consecuencia de una violación, y siendo así, tendríamos que pensar en que se reuniera ambas premisas para que pudiera autorizarse la práctica del aborto.- Situación con la que no estamos de acuerdo dado que desde el momento en que un delincuente empleando violencia, ultraja a una mujer imponiéndole la cópula en contra de su voluntad, a consecuencia de la que ésta queda embarazada, le impone además y de por vida la obligación y responsabilidad que implica la maternidad, de la que no podrá desligarse legalmente según el precepto que se analiza a no ser que la madre embarazada corra peligro de muerte.

**c).- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATAN.**

El Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Diciembre de 1987, siendo expedido por el Gobernador Constitucional interino Victor Cervera Pacheco.

Este dispositivo legal es muy simple en cuanto a la regulación de la violación, ya que sólo se concreta a señalar:

"Artículo 300.- Se impondrá sanción de tres a ocho años de prisión y multa de cuarenta a cien días de salario, a quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo. Si la persona ofendida fuere impúber, la prisión será de cuatro a nueve años más la multa mencionada".

Asimismo su penalidad es sumamente baja y toma en consideración circunstancias como la provocación, concepto subjetivo puesto que incluso puede resultar hasta provocativo el utilizar determinadas prendas de vestir, por lo que no estamos de acuerdo con el hecho de que la provocación sea una atenuante en el delito de violación ya que nada puede justificar esta conducta causante de daño irreparable en la víctima.

Tratándose del aborto no punible encontramos:

"Artículo 391.- El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

I.- Cuando sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación;

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que ésto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

IV.- Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos, y

V.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves”.

Este artículo contempla el aborto cuando existe un embarazo por una violación, sin embargo no señala algo más al respecto, pero nos llama la atención la Fracción IV, que hace referencia al aborto por causas económicas, situación que a nuestro parecer es aberrante puesto que, lo que podría resultar aparentemente plausible como es el hecho de que una mujer que se haya en un estado de pobreza no siga teniendo más hijos, se contrapone con el hecho de que para que pueda autorizarse el aborto, debe de tener por lo menos tres hijos, lo que presupone un conocimiento sobre aspectos relativos a la educación sexual, por lo que esta medida a más de ser a criterio propio clasista, no es de ninguna forma la solución adecuada al problema del aborto, sino por el contrario pensamos que debe existir una

educación sexual bien cimentada por lo que desde luego estamos en contra de esta modalidad de aborto.

**d).- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

El Código Penal para el Estado libre y soberano de Veracruz, fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 13 de septiembre de 1980, siendo Gobernador constitucional, Rafael Hernández Ochoa, este ordenamiento que abrogó al código penal de fecha 22 de diciembre de 1947, entró en vigor el 20 de octubre de 1980.

En relación al delito de violacion éste se haya contemplado en el artículo 152 del Código Penal, siendo su penalidad tambien sumamente baja tomando en consideración la gravedad de tal ilícito, y así señala:

Artículo 152.- A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le impondrán de seis a ocho años de prisión y multa hasta de doscientas veces el salario mínimo.

De igual forma se observa en esta legislación estatal que no define que debe entenderse por cópula.

Por cuanto hace al delito de aborto no penalizado éste se encuentra regulado en el artículo 133, en términos similares al código penal del Estado de Chihuahua al establecer:

"Artículo 133.- No se sancionará el aborto en los siguientes casos:

I.- Cuando es causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación siempre que se practique dentro de los noventa días de gestación;

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que ésto fuere posible y la demora no aumente el peligro, y

IV.- Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves".

Por lo que respecta a la Fracción II del presente artículo, se observa que si bien es omiso en dar la pauta para obtener la autorización de aborto, expresamente señala el término en el cual debe practicarse el mismo, en el entendido de que fuera de este término el aborto constituiría delito.

**e).- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

El Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, entró en vigor el día 10. de Enero de 1987, derogando al anterior Código de Defensa Social de 23 de marzo de 1943, este Código, fue expedido bajo el mandato del Gobernador Constitucional Guillermo Jimenez Morales, y en el mismo encontramos el delito de violación regulado de la siguiente forma:

"Artículo 267.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de seis a nueve años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario. Si la persona ofendida fuere impúber, la sanción será la establecida por el artículo 272".

Al igual que las anteriores legislaciones analizadas en el presente trabajo, ésta no es explícita al referirse a

la cópula, no indica que debe entenderse como tal y en idénticas condiciones también regula lo referente al aborto no punible como resultado de una violación ya que únicamente se concreta a señalar que en éstos casos el aborto no amerita sanción, advirtiéndose que ni siquiera hace referencia al término en el cual debe practicarse el mismo siendo escueto en tal sentido pues sólo menciona:

"Artículo 343.- El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

I.- Cuando sea sólo por imprudencia de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación,

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que ésto fuere posible y no sea peligrosa la demora, y

IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves, según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos".

Después de haber hecho un análisis de las legislaciones a nuestro juicio más representativas de los Estados de nuestro País, podemos establecer que el delito de violación se encuentra contemplado en todas ellas, sin embargo este ilícito, tiene señalada una penalidad baja, pues en el mejor de los casos tratándose del Código Penal del Estado de Chiapas cuya penalidad es de seis a diez años de prisión, en comparación con la que establece nuestro Código Penal de ocho a catorce años de prisión resulta inferior.

Asímismo es de señalar que por lo que respecta a la cópula este concepto se observa obscuro e impreciso ya que como se ha podido apreciar en la mayoría de los casos descritos en los preceptos invocados no se define y peor aún, en otros en los que su definición presupone la existencia de violación de una mujer hacia un hombre, situación con la que no estamos de acuerdo ya que la erección del pene del hombre no se puede dar por la fuerza sino solo en un ambiente propicio de cordialidad en el que desde luego el hombre ha de dar su consentimiento; si lo anterior fuera poco, resulta desde nuestro punto de vista, fuera de contexto el que la legislación del estado de Chihuahua, imponga una pena al sujeto pasivo del delito de violación, cuando éste haya realizado actos encaminados a producir la cópula, de tal forma que aún después de haber sufrido dicho pasivo una ofensa tan grave como lo es la

violación sea sancionado, a nuestro parecer por más actos que se realicen tendientes a propiciar la cópula, si en el momento preciso se desiste de ello, no por haber realizado tales actos ha de justificarse la violación y mucho menos la imposición de una pena de prisión.

Ahora bien, para tener una mejor visión respecto de las figuras penales de aborto y violación es necesario consultar el criterio de los estudiosos en la materia, lo que haremos en el capítulo siguiente

**CAPITULO II**

**CONCEPTOS DE ABORTO Y VIOLACION.**

## 1.- CONCEPTOS DE ABORTO.

De acuerdo con el maestro Francisco González el aborto lo podemos conceptualizar desde tres puntos de vista señalando que existe un concepto obstétrico, uno médico-legal y uno jurídico-delictivo al señalar:

### A).- GENERICO:

EN OBSTETRICIA.- Por aborto se entiende la expulsión del producto de la concepción cuando no es viable, o sea hasta el final del sexto mes del embarazo.

### B).- CLINICO:

LA MEDICINA LEGAL.- Disciplina que pone al servicio del derecho las ciencias biológicas y las artes médicas, limita la noción del aborto a aquellos que pueden ser constitutivos de delitos es decir, a los provocados, a los que se originan en la conducta intencional o imprudente del hombre.

C).- LEGAL o JURIDICO DELICTIVO.- Es el aniquilamiento de la vida en gestación". (2)

-----  
 (2) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, "Derecho Penal Mexicano- Los Delitos", Editorial Porrúa, 23a. edición, México 1990, Pág. 128.

Por su parte nuestro Código Penal vigente define al aborto de la siguiente forma:

"Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

Esta definición para efectos de nuestro trabajo, representa mayor importancia ya que tanto la definición obstétrica y la de medicina legal propiamente no constituyen por sí lo que consideramos.

Cabe destacar que la muerte del feto por sí solo como lo define nuestro Código Penal, no constituye delito en virtud de que no se reúnen los elementos de éste, por lo que para que exista el delito habremos de atenernos a los demás dispositivos legales que en el Capítulo VI de nuestro Código Penal, nos establece lo relacionado al aborto, así las cosas existen diversos subtipos penales de aborto siendo éstos:

ABORTO CONSENTIDO

ABORTO PROCURADO

ABORTO SUFRIDO

ABORTO TERAPEUTICO

## 2.- DELITO DE ABORTO.

### a).- ELEMENTOS DEL DELITO.

El maestro Celestino Porte Petit, nos dice con respecto a los elementos del delito de aborto: "que el elemento esencial general material consiste en un hecho que está constituido a su vez por tres elementos que son: conducta, resultado y relación de causalidad.

Conducta.- La estructura de este delito permite dos formas de conducta ya sea de acción o de omisión, pudiéndose realizar por un movimiento corporal o por una inactividad, dando lugar en éste último caso al delito de aborto de comisión por omisión.

Citando a Kanieri Silvio, el autor de referencia explica que "La conducta del ejecutor consiste en los actos, o en el empleo de medios idóneos para procurar ilegítimamente el aborto, o también en omitir hacer cuanto se debería para evitar el aborto"

Resultado.- Debemos entender la mutación en el mundo exterior, física, fisiológica o psíquica, en este delito el resultado consistirá en la muerte del producto de la concepción. Por lo tanto, es un delito instantáneo porque se agota en el momento mismo de la consumación, es

un delito material porque se produce un cambio en el mundo exterior y es un delito de daño porque se destruye el bien jurídico protegido.

Relación de causalidad.- Que es el nexo existente entre la conducta activa u omisiva y el resultado material lesivo del bien jurídicamente tutelado".(3)

Atento a los requisitos señalados por el maestro Celestino Porte Petit, podemos establecer que el delito de aborto está integrado por la conjunción de la conducta del resultado y la relación de causalidad, de tal forma que si falta alguno de ellos no se podrá conformar el ilícito, así la conducta no siempre será suficiente por sí sola para establecer la existencia del delito, de tal forma que si se realizan las acciones u omisiones para obtener el resultado y éste no se da, no existirá el delito, el ejemplo claro lo encontramos en el denominado "parto acelerado", el autor Español Mariano Jimenez Huerta, al referirse a esta circunstancia señala:

-----

(3) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO "Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal", Editorial Porrúa, 8a. Edición, México 1985, Pág. 400

"Las maniobras efectuadas sobre la mujer después de la vigésima octava semana de embarazo con el propósito de anticipar el alumbramiento, parto acelerado, no son subsumibles, si la criatura vive después de la expulsión, pues no se ha ocasionado el resultado típico".(4)

Consecuentemente también si no existe la conducta encaminada a realizar el delito desde luego que tampoco podrá configurarse éste, así no existirá responsabilidad penal para la mujer a quien se le ha provocado un aborto, pues ella no dió su consentimiento, diverso ejemplo nos lo proporciona Mariano Jiménez Huerta, al señalar:

"El agente no se propone matar al producto de la preñez sino salvar al feto anticipando el parto. La falta de este elemento finalístico hace, por ende, imposible valorar penalísticamente el hecho como tentativa de delito de aborto".(5)

-----

(4) JIMENEZ HUERTA MARIANO, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., 6a Edición, México 1984 Pág. 186.

(5) IDEM.

b).- PRESUPUESTOS DEL DELITO.

La doctrina se halla dividida en dos corrientes la primera de ellas considera que el presupuesto del delito forma parte de los elementos del tipo, sin embargo nosotros consideramos que el presupuesto del delito definitivamente pertenece a los elementos del tipo, y en apoyo a nuestra consideración encontramos lo siguiente:

El creador de la Doctrina de los Presupuestos del Delito es Manzini Vincenzo:

"El autor citado, explica que presupuesto del delito, son aquellos elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho, positivos o negativos, o la existencia o inexistencia de los cuales está condicionada la existencia del título delictivo de que se trata". (6)

El maestro Celestino Porte Petit, hace una clasificación del presupuesto del delito y al respecto nos dice:

-----

(6) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Editorial y Litografía Regina de los Angeles, 2a. Edición, México, 1973, Pág. 258.

"La doctrina enseña que son presupuestos del delito general, aquellos comunes en general, y presupuestos especiales, aquellos propios de cada delito en particular.

Como presupuestos generales del delito señalan:

a) La norma penal, comprendidos el precepto y la sanción.

Y citando a Massari el autor indica que éste "ha hecho notar, al respecto, que uno de los presupuestos fundamentales del delito, es el precepto penalmente sancionado, o sea aquella parte de la norma penal que prescribe, bajo la amenaza de una pena, una determinada conducta.

- b) El sujeto activo y pasivo.
- c) la imputabilidad.
- d) el bien jurídico tutelado.
- e) el instrumento del delito.

Señalando que como presupuestos del delito especial se invocan entre otros, la relación de parentesco".(7)

-----

(7) IBIDEM, Pág. 259.

El presupuesto del delito en el aborto nos lo proporciona el maestro Francisco González de la Vega, que nos dice:

Embarazo o preñez de la mujer. La maniobra de pretensión abortiva practicada por error en mujer no preñada, constituye el delito imposible de aborto, sancionable como tentativa si se reúnen los requisitos de ésta. Si dichas maniobras alteran la salud o causan la muerte de la mujer, puede estarse en presencia de los delitos de lesiones u homicidio.

Maniobra abortiva, en el amplio significado médico legal de la frase, en otras palabras, la mecánica de realización del delito, que puede consistir en la extracción violenta y prematura del producto, su expulsión provocada o su destrucción en el seno de la madre. El aborto puede cometerse por la ingestión de sustancias abortivas, tales como cornezuelo de centeno, ruda, sabina o ciertos venenos minerales que producen profundos trastornos en la fisiología materna; o por maniobras físicas, como dilatación del cuello de la matriz, sondeos, punción de las membranas del huevo o desprendimiento de las mismas etcétera". (8)

---

(8) GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Op. Cit., Pág. 132 y 133

Nosotros consideramos que el presupuesto de carácter material habrá de darse de dos formas el primero de ellos atendiendo a la existencia del embarazo, es decir, a la concepción existente en la mujer, y la segunda al hecho de que el producto de la concepción se encuentre vivo, es decir que no podrá existir aborto obviamente si no existe embarazo, si alguna persona pretende llevar a cabo un método o medio abortivo, y no se encuentra embarazada la mujer, lo más que puede configurarse será una lesión, casi en idéntica circunstancia acontece cuando existiendo el embarazo el feto se encuentra muerto, de tal forma que el practicar el medio abortivo no traerá como consecuencia la muerte del producto de la preñez, pues éste desde antes de sufrir el método abortivo ya no se encontraba vivo, compartimos al respecto el criterio del doctor Alfonso Quiróz Cuarón que define al embarazo de la forma siguiente:

"El periodo comprendido desde la fecundación hasta el parto". (9).

Por lo que no puede existir la muerte del producto de la concepción si no a habido ésta.

---

(9) QUIROZ CUARON ALFONSO, "Medicina Forense", Editorial Porrúa, México 1990, Pág. 674.

### c).- BIEN JURIDICO TUTELADO

De acuerdo con el maestro Celestino Porte Petit Candaudap, el bien jurídico protegido es el valor tutelado por la ley penal, que en determinados tipos penales pueden ser varios:

"Es meta de la parte especial, determinar el bien jurídico que protege cada tipo en particular, sin desconocer que algunos tipos protegen no uno, sino varios bienes, los cuales pueden tener igual valor o desigual, o sea, que alguno de ellos, tiene valor superior, ocupando por consiguiente el primer lugar o preferente, y sirviendo de base para la respectiva clasificación de delitos, así como para la interpretación de la ley penal". (10)

Por su parte el jurispensalista Eduardo López Betancourt, nos dice:

"El bien jurídico tutelado es el bien o el derecho que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad privada entre otros". (11)

-----  
(10) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, Op. Cit., Pág. 442 y 443.

(11) LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, "Teoría del Delito", Editorial Porrúa, 2a. Edición, México 1995, Pág.58.

Tratándose del delito de aborto, sin lugar a dudas el bien jurídico protegido será la vida del feto, sin embargo al existir diversos tipos de abortos habremos de atender a ellos, pues en algunos casos existirán dos bienes jurídicos protegidos.

En el aborto procurado el bien jurídico protegido será la vida del producto de la concepción.

En el aborto sufrido existirá un doble bien jurídico tutelado que será la vida del producto de la concepción y el derecho a la maternidad.

#### d).- OBJETO MATERIAL

El maestro López Betancourt respecto del objeto material señala:

"Este es la persona o cosa sobre quien recae la ejecución del delito. Así, pueden ser los sujetos pasivos, las cosas, las personas o los animales mismos".(12)

-----

(12) IBIDEM, Pág. 57.

Por su parte el maestro Celestino Porte Petit nos dice:

"El objeto material es la cosa o sujeto sobre la que se realiza el delito". (13)

Tratándose del objeto material en el delito de aborto será:

En el aborto consentido el producto de la concepción,

En el aborto procurado el producto de la concepción;

En el aborto sufrido la mujer y el producto de la concepción.

Es evidente que el objeto material como sujeto sobre quien se realiza el delito, siempre será el feto, pues se requerirá la muerte de éste, y adicionalmente podrá ser la mujer, pero nunca la mujer sola, pues de ser así no estaríamos en presencia del delito de aborto.

-----  
(13) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Editorial Porrúa 11a Edición, México 1987, Pág. 351.

## e).- SUJETOS.

Los sujetos que intervienen en todo hecho delictivo son dos, el sujeto activo y el sujeto pasivo. al respecto el maestro Eugenio Cuello Calón nos dice:

"Solamente el hombre puede ser sujeto del delito, sólo el hombre puede ser denominado delincuente. Las antiguas aberraciones, existentes en tantos países y legislaciones, por las que se exigía responsabilidad criminal a los animales, y aún a los seres inanimados, tan solo merecen recordación a título de curiosidad jurídica".  
(14).

Por su parte el autor Eduardo López Betancourt nos dice:

"La legislación aplicable en torno al sujeto activo en la comisión del delito, señala únicamente a los seres humanos como susceptibles de adquirir una responsabilidad penal y no así las personas jurídico colectivos; ya que en nuestro Código se aplican sanciones individuales, personales, sin que exista alguna para un

-----  
(14) CUELLO CALÓN EUGENIO, "Derecho Penal-tomo I", Editorial Bosch, 16a. Edición, Barcelona España 1971, Pág. 313.

ente ficticio". (15)

El tratadista Raúl Carrancá y Trujillo señala:

"El sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que participa, activo secundario". (16)

Tratándose del sujeto pasivo del delito el autor Cuello Calón indica:

"Sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito".

Pueden ser sujetos pasivos del delito:

a) El hombre individual cualesquiera que sea su condición, edad, sexo, estado mental, cualquiera que sea su condición jurídica durante su vida.

b) Las personas colectivas pueden ser sujeto pasivo en las infracciones contra su honor (injurias,

---

(15) LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, Op. Cit., Pág. 50

(16) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, 11a Edición, México 1977, Pág. 223.

calumnias) y contra su propiedad (defraudaciones, hurtos, etc.).

c) El estado es sujeto pasivo de las infracciones contra su seguridad exterior (ib, II, tit. I), e interior (ib, II, tit. II).

d) La colectividad social es sujeto pasivo, de todo delito, pero especialmente de aquellas infracciones que atentan contra su seguridad.

e) Los animales no pueden ser sujetos pasivos del delito, no tienen derechos, sin embargo, la ley los protege contra las crueldades y malos tratos ya por interés del propietario o por interés público, penando la destrucción de animales útiles (como en el caso de la Ley de Protección de Pájaros Insectívoros de 19 de Septiembre de 1996), o para evitar escenas de brutalidad que constituyen un mal ejemplo para la colectividad (Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, de 4 de agosto de 1970, Artículo 2o y 9), pero pueden, como cosas, ser objeto material del delito". (17)

Otro concepto nos es brindado por el maestro Eduardo López Betancourt, que nos dice:

---

(17) CUELLO CALON EUGENIO, Op. Cit., Pág. 325 y 326.

"El sujeto pasivo en la realización de un delito es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro" (18)

El autor Raúl Carrancá y Trujillo señala:

"Los sujetos pasivos del delito, por sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción, sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito (Carrancá); el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito (Cuello Calón, Garraud)". (19)

El sujeto activo del delito en el aborto podrá ser cualquier persona, sin embargo en algunos casos se requerirá de determinadas cualidades, así por ejemplo en el aborto procurado el sujeto activo del delito será la madre o un tercero con consentimiento de ésta, coexistiendo de esta forma como lo refiere el maestro Raúl Carrancá y Trujillo un sujeto activo primario y uno secundario, es decir quien lo realiza y quien sólo participa en ello, así

---

(18) LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, Op. Cit., Pág. 52 y 53.

(19) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Op. Cit., Pág. 229.

podrán ser indistintamente uno u otro, es decir sujeto activo primario la mujer cuando ella lo lleve a cabo con asistencia de alguien más o bien una tercera persona que lo realice con consentimiento de la mujer en cuyo caso éste será el sujeto primario.

Tratándose del delito de aborto el sujeto pasivo será siempre el producto de la concepción y en el caso del aborto sufrido también la mujer; existen autores que incluso señalan a la sociedad misma como sujeto pasivo.

#### f).- MEDIOS.

Los medios son los procedimientos y utensilios que sirven para un determinado fin, por lo que tratándose del delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades podrá utilizarse cualquier medio físico, químico, mecánico e incluso moral, siempre y cuando se obtenga la muerte del producto de la concepción.

### 3.- DELITO DE VIOLACION

#### a).- CONCEPTO DE VIOLACION.

El objeto material en el delito de violación se identifica con el cuerpo del sujeto pasivo o víctima esto es, la persona que sufre la agresión directamente en su cuerpo, atendiendo a las siguientes definiciones:

Para el maestro Francisco González de la Vega, la violación es:

"La imposición de la cópula sin consentimiento del ofendido, por medio de la concepción física o la intimidación moral, es lo que tanto en la historia de las instituciones penales como en la doctrina y en las legislaciones contemporáneas, constituye la esencia del verdadero delito sexual de violación". (20)

Por su parte el maestro Celestino Porte Petit, en su obra "Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación", nos da diferentes conceptos de distintos autores y nos dice:

-----

(20) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Op. Cit., Pág. 381.

"El delito de violación carnal. señala Maggiore, consiste en obligar a alguno a la unión carnal, por medio de violencia o amenazas.

Fontán Balestra considera, en su acepción amplia a la violación, "como el acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima". Para Soler, el delito de violación "es el acceso carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta".

Por violación propia debemos entender, la cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta o de la vis cumpulsiva". (21)

Por su parte el Código Penal nos da el fundamento del delito de violación y lo conceptúa de la siguiente forma:

"Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

---

(21) CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, "Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación", Editorial Porrúa, 3a. Edición, México 1980, Pág. 11 y 12.

Para los efectos de este artículo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Nosotros consideramos que es la actitud lasciva de un ser humano en contra de otro ser humano que por razones de sumisión, vía violencia física o moral impone la cópula vía vaginal, anal u oral o introduce elemento o instrumento distinto al miembro viril, vía vaginal o anal.

**b).- ELEMENTOS DEL TIPO.**

El maestro Celestino Porte Petit, nos dice que "los elementos esenciales del tipo penal de violación son el bien jurídico tutelado, los sujetos, el objeto material y los medios, debido a que el delito de violación no requiere para su debida integración ni referencias

espaciales, ni temporales, ni relativas al elemento subjetivo del injusto ni a elementos normativos". (22)

Bien jurídico tutelado.- Entendiendo como tal la libertad sexual, nos refiere el autor Mariano Jiménez Huerta al señalar:

"El bien jurídico tutelado en el delito de violación es el derecho que al ser humano corresponde de copular con la persona que libremente su voluntad elija y de abstenerse de hacerlo con quien no fuere de su gusto o agrado" (23)

Citando a Manfredini el autor Celestino Porte Petit, indica que "el bien jurídico penalmente protegido por la norma, es decir, el objeto del delito, es el derecho a la libertad de disposición carnal".

Coincidimos con el pensamiento del autor de referencia ya que creemos firmemente que todo ser humano tiene derecho a decidir de manera libre y espontánea con que persona desea relacionarse sexualmente.

-----

(22) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO "Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación", Editorial Porrúa, 4a. Edición, México, 1985. Pág. 27-28.

(23) JIMÉNEZ HUERTA MARIANO, Ibidem. Pág. 251.

Los Sujetos.- Nos inclinamos a pensar que en este tipo de delito únicamente podemos hablar de sujeto activo en forma individual al referirnos al hombre (varón), ya que siguiendo la idea de Fontan Balestra que indica: "en la práctica no es fácil llegar al acceso carnal con un hombre contra su voluntad pues la naturaleza ha hecho que al sujeto masculino le sea necesaria una colaboración psíquica, para que sus órganos genitales estén en condiciones de poder realizar el acto carnal".(24), por lo que la mujer sólo puede ser sujeto pasivo de este ilícito, atendiendo al hecho de que no podrá ser sujeto activo, sin embargo ello no es óbice para que el hombre no pueda ser también sujeto pasivo del delito, toda vez que es claro nuestro Código Penal al señalar que la cópula será la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima sin importar su sexo.

Objeto material.- Si la conducta del sujeto activo en este delito, recae sobre persona de cualquier sexo, el objeto material será en todo caso el hombre o la mujer sobre aquél que recaiga la conducta criminosa desplegada por el activo del delito o los activos para el caso de la violación tumultuaria.

-----

(24) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, Opus. Cit. Pág.35.

Medios.- Como tales podemos citar la violencia ya sea física o moral pues es elemento integrante del tipo penal en comento el que el acceso carnal se logre mediante el empleo de algún tipo de violencia.

### c).- PRESUPUESTOS DEL DELITO

De acuerdo con la clasificación que hemos dado, del maestro Celestino Porte Petit, en lo referente al presupuesto del delito al que ya hemos hecho mención en páginas anteriores, este será en el delito de violación:

#### I).- GENERALES.

La norma penal comprendiendo el precepto y la sanción que en el caso que nos ocupa serán los dos primeros párrafos del artículo 265 del Código Penal, es decir, en los que se contempla el delito de violación y su penalidad.

El sujeto activo y el sujeto pasivo que son: quien realiza la conducta delictiva y quien la reciente.

La penalidad, que consiste en la capacidad de querer y entender el resultado de su conducta delictiva, reuniendo las condiciones psicológicas y de edad que determine la ley.

El bien jurídico tutelado que será la libertad sexual.

El instrumento del delito que evidentemente será el órgano sexual del hombre.

## II).- ESPECIALES.

En el delito que nos ocupa no se requiere ninguna calidad o cualidad especial por lo que bastará con que el sujeto activo sea el hombre, pero que desde luego tenga la facultad física, necesaria para la erección del miembro viril, pues atento a la definición de cópula que consiste en la introducción del miembro viril, si no existe erección no podrá introducirse éste.

### d).- BIEN JURIDICO TUTELADO.

Como observamos el bien jurídico tutelado constituye el derecho que es protegido por la ley penal, así las cosas en el delito de violación.

El maestro Celestino Porte Petit nos comenta que "existe una discrepancia entre los autores que sostienen

que el bien jurídico tutelado es diverso y nos señala las tres posturas más sobresalientes al decirnos:

"Los que estiman como bien jurídico tutelado, en este delito, la libertad sexual.

Manfredini citado por Porte Petit, anota que el bien jurídico penalmente protegido por la norma, es decir el objeto del delito, es el derecho a la libertad de disposición carnal. En el mismo sentido Saltelli y Romano Difalco, sostienen que se tutela el bien jurídico de la libertad sexual, relativamente a la inviolabilidad carnal.

Los que entienden que el bien jurídico es la libertad individual.

Porte Petit, citando a Fontán Balestra, dentro de este segundo grupo, dice que éste, "es del parecer que el bien jurídico lesionado es la libertad individual, en cuanto cada cual tiene el derecho de elegir el objeto de su actividad sexual".

Y así mismo el propio Porte Petit al citar a Gómez refiere que éste sostiene que "el bien jurídico lesionado por el delito de violación es la honestidad, es decir, el pudor individual, agregando que la violación implica desde luego, un ataque a la libertad sexual, pero no es ella el

bien que con este delito se lesiona, sino el sentido del pudor que resiste a las relaciones sexuales fuera de la normalidad y moralidad". (25)

Por su parte el maestro Mariano Jimenez Huerta señala:

"El objeto jurídico protegido de la violación es el derecho que al ser humano corresponde de copular con la persona que libremente su voluntad elija y de abstenerse de hacerlo con quien no fuere de su gusto o agrado". (26)

Nosotros consideramos al igual que el maestro Mariano Jimenez Huerta, que el bien jurídico protegido lo constituye la libertad sexual, puesto que las clasificaciones que proporciona el maestro Porte Petit, indudablemente recaen dentro de la libertad sexual e incluso ésta la considera como una de las clasificaciones, ya que al establecer lo referente a la libertad individual lo hace en definitiva respecto de la actividad sexual, por lo que evidentemente dicha libertad individual se encuentra inmersa en la libertad sexual, por otra parte y al establecer que el bien jurídico es la honestidad al señalar

- 
- (25) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, "Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación", Op. Cit., Pág. 35
- (26) JIMÉNEZ HUERTA MARIANO, "Derecho Penal Mexicano, Tomo II", Editorial Porrúa, México 1971, Pág. 268.

que se protege el pudor que resiste a las relaciones sexuales fuera de la normalidad y moralidad, deja ver que lo que se protege es la libertad sexual utilizando términos tan amplios como ambiguos, ya que no se establecen los parámetros de lo que es moral y lo que es normal en una relación, no debemos olvidar que estos conceptos cambian de acuerdo con el lugar y con el tiempo y aún suponiendo sin conceder que la honestidad y el pudor fueran el bien jurídico tutelado, quedarían excluidas de esta protección las mujeres que se dedican a la prostitución, en virtud de que sus relaciones carecen de moralidad y normalidad en relación con el resto de la población, por lo que en este orden de ideas, una mujer que se dedique a ejercer esta actividad tan duramente criticada, no podría ser un sujeto pasivo de este delito, situación que se vería reforzada tratándose de la homosexualidad en el que también no existe una normalidad y mucho menos moralidad, sin embargo esto no acontece ya que aún una prostituta o un homosexual se constituyen en sujetos pasivos del delito de violación al ser vulnerada su libertad sexual.- Por todo lo anterior es evidente el hecho de que el bien jurídico tutelado es la libertad sexual en virtud de que incluso se protege a quienes se dedican a ejercer la prostitución y el homosexualismo, ya que no por el hecho de ser una mujer prostituta o un homosexual queda al margen su calidad de seres humanos, con derecho a la protección jurídica.

e).- OBJETO MATERIAL.

Si consideramos como objeto material a la cosa o sujeto sobre el que recae la conducta delictiva, en el delito de violación será la persona sin importar su sexo, a quien se le imponga la cópula sea cual fuere el método empleado para ello.

El maestro Celestino Porte Petit, nos dice:

"Si la conducta del sujeto activo, en este delito, recae sobre la persona de cualquier sexo, el objeto material tendrá que ser el hombre o la mujer, según el caso concreto". (27)

f).- SUJETOS.

Los sujetos en el derecho penal se dividen en dos, el sujeto activo que es quien realiza la conducta delictiva y el sujeto pasivo que viene siendo quien resiente la conducta desplegada por el primero.

Así las cosas el ser humano es el único que puede ser susceptible de la calidad de sujeto activo, pero

-----

(27) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, "Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación", Op. Cit., Pág. 45

tratándose del sujeto pasivo en diversos delitos puede ser no sólo la persona física sino incluso la denominada persona moral; ahora bien, tratándose del delito de violación los sujetos se circunscriben al hombre y a la mujer, de tal forma que el sujeto activo del delito, será tratándose del primario, siempre hombre pero si interviniera alguna otra persona como sujeto activo secundario ésta puede ser hombre o mujer, tratándose del sujeto pasivo éste podrá ser cualquier persona al no exigirse cualidad alguna respecto de ella, es decir, que podrá ser el hombre o la mujer.

#### SUJETO ACTIVO.

En la doctrina se haya generalizado el hecho de que el sujeto activo es el hombre, sin embargo, existen teorías que contemplan el hecho de que la mujer puede ser el sujeto activo en el delito de violación.

"Hay autores que admiten que el hombre o la mujer pueden ser sujetos activos del delito de violación, ya se trate de la vis absoluta o de la vis compulsiva, y

Quiénes sostienen que el hombre es sujeto activo de este delito cuando se trata de la vis absoluta o compulsiva, y la mujer únicamente respecto de ésta última.

El maestro Porte Petit, considera que "la mujer puede ser sujeto activo de violación mediante la violencia física puesto que puede lograr la mecánica del coito respecto del hombre venciendo los obstáculos fisiológicos para la erección del órgano masculino, como puede suceder cuando se encuentre el sujeto pasivo (hombre), en virtud de la fuerza realizada, en condiciones de no oponer resistencia ni de evitar la maniobra fisiológica sobre él realizada". (28)

Nosotros nos permitimos discrepar de la opinión del ilustre maestro Celestino Porte Petit, ya que consideramos que el sujeto activo primario es única y exclusivamente el hombre toda vez que es clara la ley al señalar que la violación se dará por la realización de la cópula al establecer que ésta será la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima vía vaginal, anal u oral y, en principio la mujer no cuenta con un miembro viril por lo que no podrá penetrar al hombre o a la mujer, asimismo el hecho de que la mujer utilizando cualquier medio como lo sostiene el maestro Porte Petit, para vencer los obstáculos lograra la erección del órgano masculino y la introducción de éste en el cuerpo de ella, no configuraría la conducta ilícita sancionable penalmente,

-----

porque en estas circunstancias existiría una dualidad de sujeto activo y pasivo puesto que la mujer provoca la introducción del pene, lo que evidentemente presupone una aceptación, un consentimiento y no una agresión o sometimiento por algún medio, como lo exige la ley para que el hecho sea tipificado como delito, no entenderlo así, a juicio nuestro se estaría desnaturalizando el concepto de cópula que define la ley.

#### SUJETO PASIVO.

Tratándose del sujeto pasivo éste podrá ser el hombre o la mujer indistintamente.

En efecto, tanto la mujer como el hombre pueden ser sujetos pasivos del delito de violación y tan es así que nuestro Código Penal al establecer en su artículo 265 "al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo...", incluye como sujeto pasivo del ilícito en comento tanto al hombre como a la mujer.

#### g).- MEDIOS.

Como medios entendemos los procedimientos para obtener un determinado fin y en el delito de violación el propio Código Penal en su artículo 265 establece que como

medios para llevar a cabo el ilícito serán la violencia física y la violencia moral.

#### VIOLENCIA FISICA

El maestro Francisco González, nos dice en relación a ésta:

"En general, por violencia física se entiende la fuerza material que para cometer un delito se hace a una persona", citando a Groizard, el autor en cita indica que éste señala "la violencia en su sentido jurídico es la fuerza en virtud de la cual se priva al hombre del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo materialmente a hacer o dejar de hacer lo que según su naturaleza tiene derecho a ejecutar o dejar de ejecutar, la violencia es, pues, el aniquilamiento de la libertad en la persona contra quién se emplea". (29)

Para el maestro Alberto González Blanco:

"La violencia física es el medio empleado que obra directamente sobre el cuerpo de la víctima venciendo su

-----

(29) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Op. Cit., Pág. 393.

resistencia". (30)

En el delito de violación la violencia física se da cuando el hombre, sujeto activo del delito, por medio de su fuerza subyuga a su víctima para obtener la cópula.

#### VIOLENCIA MORAL.

Tratándose de ésta también denominada vis compulsiva el maestro Celestino Porte Petit, indica:

"La violencia moral consiste, expresan Saltelli y Romano Di Falco, en una manifestación de voluntad del agente dirigidas a anunciar a la víctima un mal futuro en caso de que no realice el ayuntamiento carnal", señalando asimismo que para López de Goicoechea, la fuerza moral se produce cuando el delincuente amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

Refiriendo de igual forma el maestro Porte Petit que "Por vis compulsiva debemos entender la exteriorización al sujeto pasivo de un mal inminente o futuro capaz de

-----

(30) GONZALEZ BLANCO ALBERTO, "Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano", Editorial Porrúa, México 1979, Pág. 147.

constreñirlo para realizar la cópula". (31)

4.- MODALIDADES EN LA VIOLACION QUE PUEDEN DAR  
ORIGEN A LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACION DEL  
ABORTO.

a).- RAPTO Y VIOLACION.

Con motivo de las innumerables reformas que ha sufrido nuestro Código Penal, ha desaparecido el delito de rapto, propiamente dicho, sin embargo dentro del título vigésimoprimeros denominado "Privación Ilegal de la Libertad y Otras Garantías", en su capítulo único encontramos un artículo que suple al derogado de rapto ya que éste señala:

"Artículo 365 Bis - Al que priva ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción, será de un mes a dos años de prisión.

-----

(31) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, "Ensayo Dogmático Sobre el delito de Violación", Op. Cit., Pág.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida".

Este artículo es claro al señalar que la conducta delictiva consistirá en privar de la libertad con el propósito de realizar un acto sexual, el cual consistirá en cualquier actitud de naturaleza sexual, como puede ser un juego erótico, caricias, actos exhibicionistas o cualquier otro con la limitante de no constituir una introducción del miembro viril, por vía anal, vaginal u oral, o bien si se intruce algún instrumento distinto al miembro viril, pues de lo contrario estaríamos en presencia de diverso ilícito como lo es, la violación o la violación equiparada, es decir que estamos en presencia de un concurso real de delitos, el cual se da cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos y en el caso concreto existen varias conductas, las cuales son:

La primera de ellas, el que priva ilegalmente de la libertad con un propósito, el de realizar un acto sexual, es decir que basta el simple propósito para que este delito se haya configurado.

La segunda de ellas radica en que se realice cópula por medio de violencia física o moral.

Por lo que respecta a la diversidad de delitos, en el primer supuesto encontramos una privación de la libertad y en el segundo una violación.

**b).- VIOLACION COMETIDA POR ASCENDIENTES.**

Tratándose de la violación cometida por ascendientes, ésta no constituye un delito autónomo sino por el contrario una circunstancia agravante del delito y así se desprende del artículo 266 Bis que señala:

"Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el inculcado perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima".

No es dable la violación cometida por ascendientes, con el delito de incesto, puesto que si bien es cierto que en ambos existe una relación sexual, también lo es que en el primer delito se realiza mediante violencia física o

moral y en el segundo no existe tal e incluso pudieran estar de acuerdo ambas partes.

**c).- VIOLACION TUMULTUARIA.**

La violación tumultuaria no constituye un tipo especial de violación, sino al igual que la violación cometida por ascendientes es una circunstancia agravante, que incluso se haya regulada también en el artículo 266 bis en su Fracción I del Código Penal que señala:

"Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando;

I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas"

Es de hacer mención que para que la violación sea tumultuaria, es menester que exista pluralidad de sujetos activos, es decir, que sean diversas personas las que por medio de la violencia física o moral realicen cópula con el mismo sujeto pasivo, ya que de lo contrario estaríamos en presencia de una complicidad, la cual será sancionada en términos de la participación en que se haya incurrido.

**d).- VIOLACION DE DEBILES O INCAPACES (EQUIPARADA).**

Este tipo de conducta se equipara a la violación y aún cuando cuenta con los mismos elementos, sus únicas diferencias son: que se realiza con persona menor de doce años o que se haya limitado en sus facultades físicas y psicológicas, es decir que el sujeto pasivo debe de contar con una calidad especial, su fundamento lo encontramos en el artículo 266 del Código Penal que establece:

"Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena;

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; y

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

Es evidente que en esta denominada violación equiparada las diferencias que existen propiamente son el hecho de sancionar en forma más severa a quienes realicen

la cópula, con persona menor de doce años o con persona que no sea capaz de comprender el significado del hecho o de resistirlo, ya que incluso obteniendo su consentimiento es sancionada la conducta, y ésto se debe al hecho de que el pasivo debido a su escasa edad (menor de 12 años) y desconocimiento del hecho o a sus condiciones psicológicas no se haya en plenitud de discernir entre el bien y el mal, por lo que puede ser presa fácil de artificios y engaños para obtener su consentimiento, por lo que si bien es cierto que no existe una violencia física o moral y existe un consentimiento, no pudiera llamarse propiamente violación, es debido a ello que se le ha denominado violación equiparada.

Por su parte si la violación fuese realizada en los pasivos descritos en el artículo 266, por medio de violencia física o moral, la pena se incrementa, lo que evidentemente constituye una circunstancia agravante del delito en la violación equiparada.

Después de haber analizado las diversas modalidades que pueden dar cabida a una violación, y desde luego al embarazo, creemos conveniente analizar a continuación las modalidades del aborto, pues éste reviste diversos tipos, a los que a continuación nos referiremos.

## 5.- MODALIDADES DEL ABORTO.

### 5.1.- ABORTO CONSENTIDO

El aborto consentido lo define el maestro Celestino Porte Petit de la siguiente forma:

"Aborto consentido es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, realizada por un tercero con el consentimiento de la mujer grávida". (32)

El fundamento de este tipo de aborto lo encontramos en los artículos:

Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicará de 1 uno a 3 tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella".

Artículo 332.- Se impondrá de 6 seis meses a un año de prisión a la madre que consienta en que otro la haga abortar siempre que la mujer no tenga mala fama, que haya ocultado su embarazo y que el embarazo sea fruto de una unión ilegítima, pero si faltare alguna de

---

(32) PORTE PETIT CANAUDAP CELESTINO, "Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal", Edit. Porrúa, 8a. Edición, México 1985, Pág. 400.

estas tres circunstancias, se aplicara una pena de uno a cinco años de prisión.

Dentro de este delito existen diversas penalidades, como se puede observar y esto es debido al hecho de que pudiéramos establecer diferente penalidad en cuanto al sujeto activo del delito y en cuanto a las atenuantes, es decir, para los sujetos activos del delito, que son: la madre que en ambos supuestos permite o consiente el aborto y un tercero que lo provoca, la sanción para el primero de ellos es más severa puesto que es indiscutible que existe un mayor dolo en la mujer que rechaza el producto de la concepción y sin su consentimiento no se daría este delito.

Tratándose de las atenuantes, éstas se darán en el supuesto de un hipotético aborto consentido honoris causa, es decir, que cuenta con determinados elementos, para que adquiera una pena inferior a las cuales hace referencia el artículo 332 y que ya hemos mencionado.

## 5.2.- EXCUSA ABSOLUTORIA.

Desde nuestro punto de vista el Código Penal vigente en el Distrito Federal, contempla para el aborto la excusa absolutoria y los doctrinarios mencionan como tal:

El aborto terapéutico, que es aquél que se realiza, con consentimiento de la ley cuando existen causas que pongan en peligro la vida de la mujer, siendo su fundamento el artículo 334 que nos dice:

"No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que ésto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

El aborto no punible es el que se realiza cuando el resultado se obtiene por imprudencia, es decir por haber realizado una acción u omisión, sin reflexión o precaución que se pudo haber evitado de haberlo hecho, siempre y cuando esta imprudencia sea cometida por la propia mujer y no por un tercero, pues así lo señala el artículo 333 de nuestra Ley Penal que dice:

"No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada".

El maestro Celestino Porte Petit, señala a este respecto que:

"La expresión "cuando solo por imprudencia de la mujer embarazada" ha dado lugar a que Carrancá y Trujillo

considere que "por defectuosa redacción del precepto resulta que, en estricta interpretación, si además y conjuntamente con la imprudencia propia ocurriere la de tercero, si será punible el aborto, lo que sin duda contraría el espíritu que persigue le excusa".

Y sigue diciendo el autor en cita que:

"Una modificación de gran trascendencia realiza el Código Social de Defensa Veracruzano, cuando establece que no es punible el aborto causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada (artículo 241). Esto significa que será sancionado el aborto cuando sea resultado de una conducta con culpa con representación". (33)

Desde nuestro punto de vista esta conducta culposa con representación sólo se da respecto de aquel tercero que realiza la conducta, ejemplificando la que tendría el esposo que a sabiendas del estado de gravidez que cursa su cónyuge le ordena le ayude para sostener algo pesado y a consecuencia del esfuerzo ésta se ve obligada a abortar,

-----

(33) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO "Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal", Editorial Porrúa, 8a. Edición, México 1985, Pág. 434 y 435.

porque en tal caso no habría culpa de parte de la mujer gravida y por tanto se daría en favor de la misma la excusa absolutoria, en tanto que para el esposo si existirá un delito culposo, pues si bien es cierto faltó a un deber de cuidado, y por ello se obtuvo el resultado sin desearlo, lo cierto es que el resultado material se dió y no opera en su favor el artículo 333, pues éste se limita exclusivamente al aborto, por imprudencia de la mujer, no así por imprudencia del esposo.

### 5.3.- ABORTO POR CAUSAS SENTIMENTALES.

Para el maestro Celestino Porte Petit, en sus tantas veces citada obra "Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal", una de las causas sentimentales que pueden dar origen al aborto lo constituye la extrema pobreza y citando a Tabio, nos dice que dicho autor "insiste en que la miseria puede ser una causa de justificación del aborto porque no se puede obligar a nadie a vivir azotado por la miseria en unión de los hijos, por muy respetable que sea la concepción y su trascendencia socio-biológica". (34)

-----  
(34) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. IBIDEM. Pág. 436.

Para nosotros una causa sentimental de aborto que es digna de ser tomada en consideración, la constituye el hecho de que el embarazo sea resultado de una violación ya que el delito de violación contempla el acceso carnal utilizando para ello como medio comisivo la violencia física o moral, lo que constituye, reiteramos desde nuestro punto de vista, que a la mujer que fue objeto de la violación se le imponga la obligación que implica tener un hijo que no desea, que no buscó y que representa independientemente de los trastornos psicológicos, una carga permanente que cambia por completo el panorama de su vida futura.

#### 5.4.- PRINCIPIO DE INTERES PREPONDERANTE.

El principio de interés preponderante se determina en base a un estado de necesidad, que en el aborto consistirá en la interrupción del embarazo o en la provocación prematura del parto con la finalidad de salvar la vida de la mujer embarazada con la consecuente destrucción del feto próximo al nacimiento, siendo que tal determinación debe llevarse a cabo por prescripción médica.

El fundamento legal a este respecto nos lo proporciona el artículo 334 del Código Penal vigente en el Distrito Federal al establecer:

"No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que ésto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

Analizando dicho numeral advertimos:

1.- Que exista necesariamente un peligro de muerte para la mujer gravida.

2.- Que tal peligro de muerte sea determinado por el médico que asista a la mujer embarazada, y

3.- Que éste médico de ser posible oiga el dictamen de otro médico siempre y cuando no fuere peligrosa la demora.

De lo que se desprende el principio de interés preponderante dado el conflicto de bienes de valor desigual, ya que el bien de mayor valor en este caso lo constituye la vida de la madre, en razón de que por tratarse de un ser con vida conciente, ya logrado, debe estar por encima del bien de menor valor que en tal caso sería la "vida" del feto el cual, hasta antes del alumbramiento en condiciones normales, se puede decir que goza de una vida meramente fisiológica e inconsciente y por

lo tanto, sólo es una esperanza de vida pues no se cuenta con la certeza de que se logre.

Por lo que la solución jurídica al conflicto que pudiera presentarse en cuanto a la decisión respecto del valor sobre los bienes analizados (vida de la madre, vida del feto) sería indudablemente el sacrificio del bien de menor valor o sea el del ser en gestación.

El tratadista Luis Jiménez de Azúa, al referirse al aborto terapéutico en el que se da el principio de interés preponderante, se pronuncia a favor de sacrificar al feto, al señalar:

"La embriotomía tiene gran importancia a este respecto. El médico se halla en presencia de un parto peligroso, que no se verifica según las reglas naturales. La vida del feto y la de la madre están en peligro.

En la actualidad estas discusiones no pueden ser tan vivas como hace años, pues los grandes progresos de la asepsia y de los antibióticos hacen posible, con menos riesgo, la operación cesárea, a la cual, y no a la embriotomía, acudirá el cirujano en el parto normal, salvando, de este modo, la vida del hijo y la de la madre, cuando ésto sea posible, por las circunstancias del caso, etc. Pero si no lo permitieran las condiciones de la

parturienta, debilitada o enferma, o el parto tuviera lugar en un pueblo desprovisto de instrumental o falta de un cirujano hábil, habrá que acogerse aún a la embriotomía, poniendo a salvo la vida de la madre". (35)

#### 5.5.- AUSENCIA DE INTERES.

Desde nuestro punto de vista, la ausencia de interés se presenta en el momento en que una mujer objeto del delito de violación, ya por temor a las críticas de su entorno social o por temor a las represalias que en su contra pudiera tomar el agresor o por evitar el penoso trámite de la declaración (narración exacta y detallada de los hechos, examen médico, ginecológico, proctológico etc.), evita el poner en conocimiento de la autoridad competente hechos delictivos cometidos en su persona; permitiendo con ello la impunidad de los ilícitos y aceptando sin protesta alguna, de manera resignada, en el caso que nos ocupa, tener un hijo que no planeó y no deseó; situación con la que no estamos de acuerdo en virtud de que ello representa en el supuesto de una mujer responsable de su maternidad trastornos en su vida futura como pueden ser

-----

(35) Jiménez de Azúa Luis, "Tratado de Derecho Penal", Tomo IV, El Delito, 2a. Edición, Edit. Losada S.A. Buenos Aires, Argentina, 1961, Pág. 366, 367 y 368

el no establecer un hogar, tener problemas con su pareja en su caso o vivir con el trastorno psicológico que produce el ser objeto de un ilícito semejante, y para el caso contrario, dar vida a un niño descuidado, rechazado que puede llevarlo en lo futuro a la drogadicción o a la delincuencia.

Consecuentemente ante la existencia del delito de violación y propiamente de la existencia de un embarazo con motivo de ésta, si no se ha dado parte de la violación mucho menos del embarazo, el cual generalmente termina en un aborto de naturaleza clandestina, toda vez que el intentar un procedimiento judicial para obtener la autorización de la práctica del aborto, resulta además de engorroso costoso, atendiendo al tiempo que habrá de destinarsele e incluso el hecho de contratar algún abogado para ello, debido a lo anterior en innumerables ocasiones se prefiere llevar a cabo un aborto clandestino.

Desafortunadamente no sólo los embarazos motivo de violación son objeto de un aborto sino también la actitud irresponsable e ignorante de las mujeres que se embarazan sin estar preparadas para ello, o si bien de aceptar el embarazo y ante innumerables causas de naturaleza económica, de perjuicios sociales e incluso de idiosincrasia de la sociedad es que se promueve el embarazo clandestino, delito que no es perseguido con todo el rigor

de la ley por una falta de interés creciente de las autoridades y de la propia sociedad, Mariano Jiménez Huerta, al referirse a esta circunstancia señala:

"Aunque se considere que el aborto es un mal que hay que impedir, sólo podrían conservarse los preceptos del Derecho vigente si hubieren sido adecuados para combatirlo. Pero no es este el caso, El remedio penal no ha sido idóneo sino inútil y fuente inextinguible de innumerables abortos clandestinos realizados por gentes impreparadas y audaces y en circunstancias de total insalubridad que originan un elevado número de muertes, lesiones y graves peligros para la mujer. Y que los preceptos del Código Penal han sido inútiles para resolver el problema, se pone de manifiesto por el escasísimo número de procesos y de sentencias que se instruyen y se dictan. Implica sociológicamente una actitud excesivamente pasiva, contemplar indiferente la producción masiva de abortos clandestinos, conscientes de los daños y peligros insitos en ellos, y creer que hemos salvado nuestra propia conciencia y adormecido nuestros escrúpulos morales y sociales, debido a que en el Código Penal existen unos artículos totalmente ineficaces que falsean el problema y que, además, no reciben aplicación en la práctica.

Las transformaciones operadas en nuestros días sobre la condición social y jurídica de la mujer, la

libertad por ella reclamada a una maternidad consciente y el respeto que reivindica para su genuina intimidad, progresivamente reconocidas por muchos de los ordenamientos jurídicos en vigor, han cambiado las valoraciones culturales y jurídicas por doquier, en forma altamente impresionante, hasta el extremo de que dijérase que el delito de aborto, en mayor o menor escala, va dejando de ser un hecho que ofenda los ideales valorativos de la comunidad y, por ende antijurídico. Pues aunque lesiona el bien jurídico de la vida del embrión o feto, consideraciones que se juzgan trascendentes en el momento histórico actual y también con la vista puesta en el futuro, originan que dicha lesión no implique una ofensa para los ideales valorativos de la comunidad. Estas consideraciones, unidas al interés estatal de proteger la salud pública continuamente amenazada por los abortos clandestinos, motiva el impresionante panorama que de occidente a oriente ofrece el mundo en que vivimos y que a continuación se expondrá". (36)

-----  
(36) JIMENEZ HUERTA MARIANO, Op. Cit. Pág. 200, 201 y 202.

PARTE SEGUNDA ADJETIVA.

CAPITULO III

LOS SUJETOS EN EL PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE  
ABORTO POR VIOLACION.

## 1.- AVERIGUACION PREVIA

Es la etapa en la que la autoridad investigadora prepara el ejercicio de la acción penal, allegándose las pruebas suficientes a efecto de acreditar los requisitos legales exigidos para solicitar la intervención del órgano jurisdiccional, por lo que la actuación del órgano investigador concluye con el ejercicio de la acción penal.

### a).- DENUNCIA, ACUSACION O QUERRELLA.

De acuerdo con nuestro sistema procedimental para que intervenga el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, se requiere de ciertos requisitos de procedibilidad como son: el tener conocimiento de un hecho que las leyes sancionen como delito, así podemos establecer que el Ministerio Público intervendrá previa la denuncia, acusación o querrela.

El autor Carlos Oronoz Santana, al definir la denuncia nos dice que ésta es:

"La relación de hechos que se consideran delictuosos ante el órgano investigador, quien inicia la

diligencia que se conoce como averiguación previa, y que presenta las siguientes características:

1.- Una relación de hechos presumiblemente delictivos.

2.- Se presenta ante el órgano investigador.

3.- Puede ser hecha por cualquier persona"(37)

Por su parte el autor Luis Mesa Velazquez al definir a la denuncia señala:

"La denuncia es un acto formal preprocesal, mediante el cual se comunica a la autoridad competente la noticia que se tiene acerca de la realización de una infracción a la Ley Penal perseguible de oficio, lesiva o no de los intereses del delincuente, con indicación del hecho y demás circunstancias conocidas"(38).

-----  
(37) ORNOZ SANTANA CARLOS, "Manual de Derecho Procesal Penal" Editorial Limusa, México 1996, Pág. 66.

(38) MESA VELAZQUEZ LUIS EDUARDO, "Derecho Procesal Penal Tomo I" Editorial Universidad de Antioquia, Medellín Colombia 1973. Pág. 39

Para el Maestro Guillermo Colín Sánchez la denuncia será:

"Dentro del ámbito del derecho de Procedimientos Penales, es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad.

Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado o bien, que el ofendido sea un tercero.

De tal consideración, se concluye: la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley" (39).

Para nosotros la denuncia consistirá en la narración de un hecho delictuoso que se hace ante el Ministerio Público, por parte de cualquier persona sin que ésta necesariamente sea el ofendido o la víctima.

Respecto de la acusación no existe una actitud

---

(39) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, 11a. Edición. México 1984. Pág. 213.c

definida, ya que ni el Código Penal, ni el Código de Procedimientos Penales e incluso los doctos hacen un análisis de lo que es la acusación, y en la mayoría de los casos se emplea como sinónimo de la denuncia, por lo que es indispensable acudir a la definición que nos proporciona el Diccionario de la Lengua Española, que señala:

"Acusación. F. Acción de acusar o acusarse. En Der., persona o personas encargadas de demostrar en un pleito la culpabilidad del procesado". (40)

Atento a lo señalado por el Diccionario de la Lengua Española, consideramos que la acusación será la denuncia que lleve a cabo el ofendido respecto de un delito que se persiga de oficio y del que se tenga conocimiento del sujeto activo del delito.

Se señala que es una denuncia, toda vez que es el acto por el cual se hacen del conocimiento del Ministerio Público los hechos que constituyen una conducta sancionada por las leyes penales.

Consideramos que la acusación como denuncia se

-----

(40) "Diccionario de la Lengua Española", Editorial Espasa Calpe, 2a. Edición, Madrid España 1991. Pág 12.

puede llevar a cabo por cualquier persona incluso por el ofendido, tratándose de los delitos que se persiguen de oficio, ya que de no ser así se estaría en presencia de la querrela, sin embargo, aún cuando ni la ley, ni la doctrina lo precisan, la diferencia de la acusación a nuestro juicio debe radicar en el hecho de que el acusador conozca la identidad del sujeto activo del delito para imputar directa y personalmente la comisión del hecho delictivo.

El último requisito de la acusación que hemos señalado en nuestra definición lo constituye el que el ofendido tenga conocimiento del sujeto activo del delito, pues mediante esta circunstancia se dará precisamente la característica de demostrar la culpabilidad de quién es señalado como la persona que llevó a cabo la conducta.

La querrela es definida por el autor Carlos Oronoz Santana de la siguiente forma:

"En términos generales, la querrela se puede definir como la narración de hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida ante el órgano investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos.

De lo anterior se desprenden los siguientes elementos:

1.- Una narración de hechos presumiblemente delictivos.

2.- Realizada por la persona ofendida.

3.- Ante el órgano investigador.

4.- Que se manifieste el interés del ofendido para que sea castigado el autor de los hechos". (41)

El autor Eduardo Mesa Velazquez por su parte, define a la querrela en los siguientes términos:

"La querrela es un acto formal preprocesal por el cual el ofendido con el delito o persona legitimamente autorizada denuncia el hecho ante la autoridad competente, con la solicitud de que el delito se investigue y se imponga al responsable la sanción correspondiente". (42)

Por último el ilústre Maestro Guillermo Colín Sánchez, al definir a la querrela nos dice:

-----  
(41) ORONoz SANTANA CARLOS, Op. Cit. Pág. 67,68.

(42) MESA VELAZQUEZ LUIS EDUARDO, Op. Cit. Pág. 45.

"La querella es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.

Tratándose de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante, cuando lo estimen necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que éste sea perseguido, no pudiendo hacerlo en ningún caso para esta clase de delitos, sin la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho" (43)

La querella no es otra cosa que la denuncia que lleva a cabo el ofendido respecto de ciertos delitos que en términos de ley sólo serán perseguibles a petición de la parte ofendida.

En el delito de violación, para su persecución indudablemente que habrá de ser necesaria la existencia de algunos de los requisitos de procedibilidad, como lo es la denuncia o acusación, no así la querella, pues ésta se dará exclusivamente para aquellos delitos que no se persigan de oficio, en el caso de la violación, la víctima es quien

-----

(43) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Op. Cit. Pág. 218,219.

generalmente formula la denuncia que en terminos de lo que hemos señalado será cuando se desconozca la identidad del sujeto activo, en tanto que será acusación cuando se conozca la identidad de éste.

Una vez que el ministerio público se ha hecho sabedor de la noticia del delito, iniciará la fase investigadora, realizando todas las diligencias que estime convenientes para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

#### **b) LA INVESTIGACION DE LOS HECHOS.**

La investigación de los hechos que lleva a cabo el Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa, tiene lugar una vez que se ha hecho sabedor de la comisión de un hecho delictivo bien por denuncia o querrela y, concluye al momento en que ejercita la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

En esta etapa el Ministerio Público actúa con su carácter de autoridad, con el fin de poder allegarse los medios de prueba necesarios para efectos de acreditar los elementos del tipo penal, hoy cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Al respecto Miguel Angel Castillo Soberone nos dice:

"Todas las diligencias en investigaciones que realiza el Ministerio Público en la averiguación previa, lo hace con el carácter de autoridad, teniendo imperio, ya que está facultado para imponer, por vía de corrección disciplinaria, multas, que no excedan del importe de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, arresto hasta de treinta y seis horas y el auxilio de la fuerza pública, con lo cual estamos de acuerdo, porque de no ser así, las determinaciones del Ministerio Público jamás se cumplirían.

Ahora bien, es en la fase investigadora donde el Ministerio Público actúa como autoridad y en donde la fuerza probatoria de las diligencias que practica tienen la misma fuerza y el mismo valor que las diligencias que se practican ante el juez, según hemos señalado". (44)

Durante esta etapa procedimental el Ministerio Público como autoridad podrá llevar a cabo la práctica de

-----  
(44) CASTILLO SUBERONES MIGUEL ANGEL, "El Monopolio de Acción Penal del Ministerio Público en México", Editorial UNAM, México 1992. Pág. 73,74.

diversas diligencias, y desde luego el asesoramiento de peritos para determinar si existen los elementos necesarios para ejercer acción penal.

El autor Guillermo Colín Sánchez, señala al respecto:

"Durante esta etapa se pone de manifiesto la función de la Policía Judicial a cargo del Ministerio Público, quien actuando como autoridad en la investigación de los hechos, es ayudado por el ofendido, por los peritos y por terceros". (45)

El Ministerio Público a efecto de comprobar la comisión de un ilícito, requerirá de las pruebas que aporte el ofendido, que generalmente son las documentales y las testimoniales, sin embargo también cuenta con un grupo de peritos, que los debe haber en todas las materias, que mediante su dictamen, podrá aclarar ciertos hechos que requieren de conocimiento técnico y que por lo mismo es imposible de apreciar por el Ministerio Público, mismo que al tener a su mando a la policía judicial, ésta será la encargada de indagar los hechos que pudieran constituir los elementos del tipo penal, hoy cuerpo del delito mediante las órdenes y al efecto del Ministerio Público, asimismo

-----

(45) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Op. Cit. Pág. 231.

también en su función investigadora podrá llevar a cabo diligencias como son: La inspección ocular y la reconstrucción de los hechos, que desde luego contribuyan a forjar un ámbito de convicción y a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, para en su caso estar en actitud de ejercer la acción penal correspondiente.

Tratándose del delito de violación el Ministerio Público realiza diversas investigaciones, así primeramente será necesario que la denunciante sea examinada por el perito médico legista adscrito a la Delegación, quien en realidad se concreta exclusivamente a describir los trastornos físicos que aprecia en la víctima y en especial en sus partes genitales, haciendo referencia a la existencia o inexistencia de la ruptura del himen; desafortunadamente la intervención de este perito a nuestro juicio es muy precaria, pues dista mucho de un examen médico científico ya que las observaciones que hace se concretan a una media descripción del estado físico de la víctima.

Diversa diligencia que se practica en la etapa de investigación de los hechos, se da cuando en la víctima del delito se encuentran rastros de cabello o semen, los cuales son recolectados y clasificados para el estudio de una prueba química en la que habrá de comprobarse el ADN

del sujeto activo del delito, para poderse comparar en lo futuro con el de algún presunto responsable.

La policía judicial que se haya bajo el mando del ministerio público, también hará las indagatorias pertinentes a efecto de llegar a la verdad de los hechos, de lo cual dará parte al Ministerio Público para que éste realice lo que a su representación social compete.

Otra de las diligencias que se practican por el Ministerio Público lo es, el hecho de solicitar la intervención de peritos médicos psiquiatras, quienes habrán de realizar una valoración respecto del estado psicofísico de la víctima, lo cual desde luego servirá de apoyo para que el órgano investigador norme su criterio.

#### c).- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Conforme a lo señalado por nuestra Constitución Política en el artículo 21, se establece claramente la facultad de ejercer la acción penal por parte del Ministerio Público al señalar:

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía

que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

El autor Guillermo Colín Sánchez al referirse al ejercicio de la acción penal señala:

"El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (poder ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquéllos casos que le asignan las leyes". (46)

Por su parte el jurisconsulto Juan José González Bustamante al referirse a la titularidad del ejercicio de la acción penal señala:

"El principio reconocido en México, es la monopolización de la acción penal por el Estado. Según lo

ha sostenido la jurisprudencia, el Ministerio Público es el único órgano del Estado, encargado del ejercicio de la acción penal, porque el artículo 21 de la Carta Fundamental de la República, dispone que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y la Policía Judicial que estará bajo su mando inmediato".(47)

Como requisito de procedibilidad para poder llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, será necesario que el Ministerio Público tenga la certeza de la existencia del delito, la probable responsabilidad y los elementos del delito conforme lo establecía el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que al respecto señalaba:

"Artículo 122.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

-----

(47) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, "Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, 10a. Edición, México 1991. Pág. 48

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material, d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.”

A diferencia del texto vigente que dice:

Artículo 122.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore a la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposos en el

delito que se le imputa y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

Texto vigente que a nuestro criterio resulta mas práctico, ya que deja a un lado los tecnicismos exigidos por su anterior redacción.

Ahora bien, para que el Ministerio Público ejerza acción penal, generalmente la averiguación previa habrá de turnarse al departamento de Consignaciones para que éste valore si habrá de ejercitarse la acción penal, y en caso de tomar esa decisión deberá de formular el pliego de consignación correspondiente, el cual es turnado al juzgado ante quién se llevará a cabo el procedimiento respectivo.

El pliego de consignación por el que se ejerce la acción penal deberá de contener por lo menos los siguientes requisitos:

- 1.- El nombre de la autoridad ante quién se promueve.
- 2.- El número de averiguación previa.
- 3.- El nombre del presunto responsable.
- 4.- El delito o delitos de los que a su juicio se acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad

del inculpado, señalando los artículos de prevención y sanción.

5.- El nombre del ofendido.

6.- Los hechos que dieron origen al delito.

7.- Las pruebas que se valoraron para presumir la responsabilidad del indiciado.

8.- Los objetos que se pongan a disposición del juzgado.

9.- Las rúbricas del agente del Ministerio Público y del Director de Consignaciones.

En el delito de violación por su naturaleza, es decir por el hecho de cometerse en la clandestinidad, generalmente son pocos los elementos de prueba que se puede allegar al Ministerio Público, ya que generalmente consisten en la declaración de la víctima, el dictamen médico que emite el doctor adscrito a la agencia investigadora, los exámenes químicos y la valoración psicológica de la víctima, en algunos casos y por el tiempo que llega a transcurrir, o por alguna otra circunstancia, no existen rastros de cabello o semen, por lo que las pruebas se ven aún más reducidas e incluso llega a darse el

supuesto en el que con la sola imputación de la ofendida el Ministerio Público consigna al presunto infractor, es por ello que consideramos que la valoración de las pruebas resulta de suma importancia en esta etapa procedimental, pues de lo contrario se puede causar un gran perjuicio al imputado.

## 2.- LA INSTRUCCION.

### a).- LA RADICACION.

La radicación es, la primera resolución que emite el juzgado ante quién habrá de llevarse a cabo el procedimiento, así el maestro Guillermo Colín Sánchez, al referirse a éste señala:

"El auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que, tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos, a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado.

Esta resolución judicial debe contener los requisitos siguientes: La fecha y hora en que se recibió la consignación; la orden para que se registre en el libro de Gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al

Superior como al Ministerio Público adscrito, para que este último intervenga, de acuerdo con sus atribuciones; y la orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución General de la República y el Código de Procedimientos Penales, si hay detenido; cuando no lo hay deberá ordenar el juez que se hagan constar sólo los datos primeramente citados para que, previo estudio de las diligencias, este en aptitud de obsequiar la orden de aprehensión, o negarla".(48)

Por cuanto hace al fundamento jurídico del auto de radicación, éste se haya contemplado en el artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dispone entre otras cosas el plazo en que habrá de darse y las facultades del Ministerio Público si éste no se dá.

Artículo 286 bis.- Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han acreditado los elementos del tipo penal, hoy cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

-----

El juzgado ante el cual se ejercita la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.

Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el juez no resuelve oportunamente

sobre estos puntos, el Ministerio Público procedera en los términos previstos en el párrafo anterior."

El auto de radicación aún cuando no ha sido tratado con la importancia que debiera, sin lugar a dudas que sus consecuencias jurídicas son de vital importancia.

Así el auto de radicación tiene como consecuencias según indica el maestro Jorge Alberto Silva Silva, las siguientes:

"a).- Previene la competencia a favor del juzgado ante el cual se promueve la acción procesal, con base en el criterio competencial de la prevención. Así, el órgano judicial ante el que se promueve será el competente. Con fundamento en este criterio de prevención, las partes quedarán vinculadas a ese órgano específico.

b).- Da inicio a la actividad judicial, pues se trata del primer acto del Tribunal tendiente a la resolución del litigio que se le plantea. Ante la posibilidad de hecho de que el Tribunal no resuelva sobre la radicación.

c).- Implica el reconocimiento de la calidad de parte al Ministerio Público.

d).- impide la prosecucion de un proceso por la llamada actio calumniae, hasta que el proceso concluya".(49)

En el delito de violación como hemos observado para que se ejercite acción penal con detenido deberá existir necesariamente éste, es por ello que el auto de radicación habrá de cumplir con los elementos necesarios para tal caso, que se pueden resumir en el análisis y verificación de los presupuestos procesales como son la existencia y acreditación de los elementos del tipo penal, hoy cuerpo del delito y desde luego la probable responsabilidad del inculpado.

**b).- DECLARACION PREPARATORIA.**

La declaración preparatoria consiste en el primer acto procesal, en el que interviene ya la trilogía procesal, es decir, el órgano acusador, el procesado y su defensa, así como el órgano jurisdiccional, la declaración preparatoria tiene como objeto el permitir al procesado ser oído de viva voz respecto de los hechos que se le imputan, su fundamento jurídico lo encontramos plasmado en nuestra

-----  
(49) SILVA SILVA JORGE ALBERTO. Ibidem. Pág.

Constitución Política y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y al respecto, el ordenamiento de mayor jerarquía que es nuestra Carta Magna, dispone:

"Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;"

La declaración preparatoria es conceptualizada por el maestro Guillermo Colín Sánchez de la siguiente forma:

"La declaración del probable responsable del delito, es el atestado o manifestación que éste lleva a cabo, relacionada con los hechos delictuosos, ante la autoridad investigadora o frente al órgano de la jurisdicción".(50)

-----  
 (50) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Op. Cit. Pág. 305

Conforme lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 287, una vez que el indiciado ha sido puesto a disposición de la autoridad judicial, correrá el término de cuarenta o ocho horas para que sea recibida su declaración preparatoria, lo cual podrá hacerse en forma verbal o por escrito; sin lugar a dudas la declaración preparatoria como lo dispone nuestra Constitución deberá contener tres elementos básicos que son:

1.- El nombre del acusador, es decir, que deberá proporcionarse el nombre del ofendido o víctima del delito y en su caso por lo menos el de testigos de cargo, cabe hacer una observación en el sentido de que quién acusa propiamente lo es el Ministerio Público, pues es el encargado de ejercer la acción penal, por lo que consideramos que en lugar de referirse al nombre del acusador debiera señalar nuestra Constitución, el nombre del denunciante o querellante.

2.- La naturaleza de la acusación, ésta consiste en la conducta que se le imputa al procesado respecto de un tipo penal, es decir que no basta solamente con señalarle el delito que se presume cometió sino los hechos que presuponen la conducta ilícita.

3.- La causa de la acusación, este elemento consiste en los datos que constituyen un delito y que le son imputados al procesado, es decir, que se le hará saber las pruebas que se tienen para acreditar la conducta delictiva del procesado y por la cual se ha instaurado la causa penal.

Por lo que respecta a la forma en que habrá de desarrollarse la audiencia en la que se reciba la declaración preparatoria del procesado, ésta deberá estar a lo señalado por el artículo 290 de nuestro Código de Procedimientos Penales que dispone:

"Artículo 290.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el indiciado no hubiere solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y del artículo 566 del Código de Procedimientos Penales, siendo que en el delito que se analiza (violación), por tratarse de un delito grave así clasificado por la ley, desde luego que el inculpado no tiene derecho a gozar de su libertad bajo caución.

A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiere no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso".

Si el procesado desea declarar, la declaración se dará en dos formas espontáneamente o provocada, la primera de ellas atenderá a la declaración que haga en forma voluntaria respetando los hechos que se le imputan, y

la segunda se hará mediante el interrogatorio que al efecto el agente del Ministerio Público y la defensa del propio procesado le formulen, respetando el derecho que a dicho procesado le concede la Fracción II del artículo 20 Constitucional; una vez que éste ha declarado y siempre que lo solicite podrá ser careado con el denunciante o querellante e incluso con los testigos que declararon en su contra, para que éstos puedan ser interrogados por el procesado y su defensor, así como por el Ministerio Público si éste lo creyere conveniente, con lo cual se estará en aptitud de decretar el auto de formal prisión.

Cabe hacer mención que en el delito de violación generalmente no se da la existencia de testigos, pues éste se comete en forma furtiva, por lo que en todo caso el careo que se lleva a cabo lo será con la víctima.

#### c).- AUTO DE FORMAL PRISION.

El auto de formal prisión constituye la declaración del juez por la cual se da a conocer al procesado la situación jurídica que guardará, al haberse acreditado los elementos que integran el tipo penal, hoy cuerpo del delito y su probable responsabilidad en la comisión del delito por el que fue consignado y por el cual se le seguirá el proceso correspondiente, la vía por la que

habrá de tramitarse la causa ya sea sumaria u ordinaria, el término que tiene para aportar las pruebas que a su juicio considere pertinentes a su defensa, la orden para ser identificado por los medios administrativos en vigor (ficha signalética e informe de anteriores ingresos a prisión) y el término que tiene para apelar de la resolución en caso de inconformidad con la misma.

El autor Guillermo Colín Sánchez, al referirse al auto de formal prisión señala:

"Auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso". (51)

El fundamento jurídico del auto de formal prisión

-----

(51) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Ibidem. Pág. 268

lo encontramos en nuestra Constitución Política en el artículo 19, el cual señala en su primer párrafo lo siguiente:

"Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal, ahora cuerpo del delito que se le impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad"

Cabe señalar que el auto de formal prisión, deberá dictarse dentro de un plazo de setenta y dos horas, el cual podrá ser prorrogado única y exclusivamente por el procesado, lo cual se deberá solicitar al rendir la declaración preparatoria.

Comunmente se confunde o atribuyen circunstancias erróneas al auto de formal prisión, en el sentido de que

presuponen que ya por el hecho de dictarse se prejuzga sobre la comisión del delito, y ésto, no es verdad, toda vez que el auto de formal prisión, sólo tiene como consecuencias que una persona esté sujeta a un procedimiento.

El autor Jorge Alberto Silva Silva, al referirse a esta circunstancia nos dice:

"Es la resolución jurídica mediante la cual, para meros efectos procesales (iniciar o perseguir un proceso) precisa ciertos hechos (causa pretendi) que reconoce estar calificados de delictuosidad y que se le imputan al sujeto pasivo del proceso.

Decimos que "inicie" un proceso, para referirnos al que ya hemos denominado procesamiento provisional, y aludimos a la "prosecución" de un proceso para referirnos al procesamiento definitivo.

La resolución a la que nos estamos refiriendo en este capítulo no hace declaración de responsabilidad, sino sólo declara y ordena que una persona debe quedar sujeta a proceso". (52)

-----

(52) SILVA SILVA JORGE ALBERTO, Op. Cit. Pág. 316

Por último y respecto del auto de formal prisión, éste deberá de reunir ciertos requisitos, a los que hace referencia el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dispone:

"Artículo 297.- Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.

II.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal, hoy cuerpo del delito por el cual deberá seguirse el proceso.

IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad.

V.- Que no esté acreditada alguna causa de licitud.

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice".

En el auto de formal prisión no interviene más que el juzgador y por lo mismo es un acto unilateral de la autoridad que se concreta a resolver la situación jurídica previo el análisis de los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del procesado, que por tratarse de una resolución de la autoridad puede ser apelable por el procesado.

**d).- FASE PROBATORIA.**

En esta etapa de la instrucción corresponde al órgano acusador el probar los elementos del delito y la responsabilidad del inculpado, en tanto que para la defensa corresponderá el desvirtuar las afirmaciones de su contraparte, así ambos podrán hacer uso de cualquiera de los medios de prueba señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dispone:

"Artículo 135.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos y los privados.

III.- Los dictámenes de peritos.

IV.- La inspección ministerial y la judicial.

V.- Las declaraciones de testigos, y

VI.- Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio Público, el juez o tribunal. Cuando el Ministerio Público o la autoridad judicial lo estimen necesario podrán, por otro medio de prueba, establecer su autenticidad".

Atento a los referidos medios de prueba, éstos consistirán en los siguientes:

La confesión es la declaración voluntaria de una persona de ciertos hechos que traen aparejada consecuencias jurídicas.

El maestro Jorge Alberto Silva Silva destaca al respecto:

"La confesión en el proceso penal es la declaración del imputado sobre hechos propios, en los que de manera total o parcial acepta los hechos en que se funda el acusador (causa pretendi)".(53)

El autor Guillermo Colín Sánchez define la confesión en los siguientes términos:

"La confesión es un medio de prueba, a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación". (54)

La prueba documental que se da mediante documentos públicos y privados, ésto en términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual nos remite a lo dispuesto por el Código de Procedimientos

-----  
(53) SILVA SILVA JORGE ALBERTO, *Ibidem*. Pág. 575

(54) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, *Op. Cit.* Pág. 308.

Civiles del Distrito Federal, el que se establece cuales son los documentos públicos y privados al señalar:

"Artículo 327.- Son documentos públicos:

I.- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociados, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley."

"Artículo 334.- Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente."

La prueba pericial radica en el dictámen que rinde un perito esto es, un especialista en determinada materia o profesión, dentro de ciertos hechos, que por su naturaleza técnica no comprende el juzgador y a efecto de aclararlos se hace necesaria la intervención de un perito, y así lo establece el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que dispone:

"Artículo 162.- Siempre que para el exámen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos."

El maestro Guillermo Colín Sanchez, al referirse a la prueba pericial nos dice:

"Es el acto procedimental en el que el técnico o especialista es un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictámen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención". (55)

La inspección y la reconstrucción de los hechos radica en el traslado del juzgador a la escena donde se

-----  
(55) CULIN SANCHEZ GUILLERMO, Ibidem, Pág. 341.

cometió la conducta o bien la presencia de éste en la reconstrucción de los hechos, de tal forma que pueda percatarse por sus sentidos de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como de las características que lo rodearon.

El maestro Jorge Alberto Silva Silva nos dice:

"El reconocimiento consiste en reconocer a una persona (reconociendo personalmente) o una cosa (reconocimiento real); cuando alguien, suscitando el propio recuerdo, debe proceder a tal reconocimiento, la ley ofrece un conjunto de reglas orientadas a evitar falsedades o errores, producto éstos últimos, frecuentemente, de la sugestión".(56)

La prueba testimonial radica en la declaración de personas terceras extrañas al juicio que se hayan percatado por medio de sus sentidos de los hechos constitutivos de delito.

El maestro Guillermo Colín Sánchez al referirse a los testigos señala:

"Testigo" viene de "testando" (declarar, referir,  
-----

(56) SILVA SILVA JORGE ALBERTO, Op. Cit. Pág. 607.

o explicar), o bien, de "detestibus"(dar fe en favor de otro), testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta (por haberlo percibido a través de los sentidos), en relación con la conducta o hecho que se investiga". (57)

La prueba presuncional consiste en el valor probatorio que la ley o el juez dan a la deducción de un hecho conocido para averiguar otro desconocido, denominándolos a la primera legal por provenir de la ley y a la segunda humana por ser el juez quién la aplica.

Por último queremos establecer que en materia penal y en términos del propio artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y numeral 20 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será admisible como prueba todo lo que pueda conducir al conocimiento de la verdad de los hechos, sin más limitación que no sea contra derecho, la moral o las buenas costumbres.

Durante la etapa probatorio el ministerio público empleará todos los medios de prueba a su alcance para comprobar los elementos del tipo penal, hoy cuerpo del delito de violación y desde luego la probable

-----

responsabilidad penal del procesado, en tanto que la defensa por su parte intentará desvirtuar las acusaciones que pesen en contra del procesado, siendo práctica común el hecho de tratar de ubicar al sujeto activo del delito fuera de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, así como la falsedad con que se pudieran conducir los testigos.

**e).- LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Una vez desahogadas las pruebas, el juez mandará cerrar la instrucción y pondrá a la vista el expediente, para que el Ministerio Público y la defensa formulen sus respectivas conclusiones, las conclusiones que a su derecho convengan bien sea en forma escrita o en audiencia de vista, conforme lo establecen los artículos 315, 318 y 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con lo cual estará en aptitud de dictar sentencia.

Ahora bien, es indispensable definir lo que significa sentencia, así el autor José Ovalle Favela, al referirse a la sentencia hace la siguiente definición:

"En el primer caso la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y

mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. A su vez como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del Tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida". (58)

Por su parte el ilustre maestro Guillermo Colín Sánchez, al referirse a la sentencia nos dice:

"La sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionantes del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia".(59)

Sin lugar a dudas la sentencia constituye la resolución más importante del juzgador, mediante la cual y previo el análisis de las pruebas ofrecidas resuelve sobre el conflicto que esta conociendo.

La sentencia podrá darse en dos sentidos, el primero de ellos absolviendo al inculpado y el segundo condenándolo, sin embargo y con independencia de ello las  
-----

(58) OVALLE FAVELA JOSE, "Derecho Procesal Civil" Editorial Harla, 2a. Edición, México 1985, Pág. 166

(59) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Op. Cit. Pág. 415.

sentencias deben reunir ciertos requisitos, los cuales podemos generalizar de la siguiente forma:

En cuanto a su estructura estarán integradas por cuatro partes el prefacio, los resultandos, los considerandos y los resolutivos, por cuanto hace a sus formalidades el maestro Guillermo Colín Sánchez, nos señala:

"Las formalidades son: la fecha y lugar en donde se dicte, el Tribunal que la pronuncie, el número del expediente, los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, domicilio, profesión (prefacio); un extracto de los hechos, que según nuestro Código, debe ser "breve", aunque si ya se habla del extracto, quizá esta exigencia los redujera a grado tal que resultaran incomprensibles para su razonamiento y fundamentación legal; por tanto, debe hacerse de manera conveniente y sin reducir demasiado la historia de los mismos (resultandos); las consideraciones de los hechos, lo que implica el estudio y valoración de las pruebas, la interpretación de la ley, las referencias doctrinales y jurisprudenciales en donde se apoye el juez para robustecer su criterio, el estudio de la "personalidad del delincuente", citando los preceptos legales en que se sustentan jurídicamente los razonamientos sobre estos aspectos (considerandos); la declaración imperativa y

concreta de que el delito se cometió, la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado la culpabilidad, la inculpabilidad, la naturaleza de la sanción y su duración cronológica, las medidas de seguridad aplicables, la reparación del daño, la imposición de la multa, determinando su cuantía, la confiscación de los objetos del delito, la amonestación al sentenciado, la orden de que se notifique a las partes y el mandamiento para que se cumpla en el lugar en donde lo determine la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social (parte decisoria)".(60)

La sentencia a más de cubrir con las formalidades señaladas por el maestro Guillermo Colín Sánchez, deberá estar fundada y motivada como lo dispone nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo deberá de ser congruente y exhaustiva, es decir, que deberá de ser congruente en cuanto a las circunstancias, hechos y pruebas que obran en el expediente y debe avocarse a todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, valorando para ello las probanzas ofrecidas y desahogadas en la secuela procesal.

-----  
(60) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Ibidem. Pág. 425.

Al efecto se transcribe un proyecto de sentencia llevado a la práctica en el cual se incluyen, analizan y valoran todos y cada uno de los aspectos referidos en el presente capítulo.

"- - - - - México, Distrito Federal a 6 seis de marzo de 1998 mil novecientos noventa y ocho. - - - - -  
 - - - - - V I S T O S, los autos de la causa partida número 136/92-B, instruida en este juzgado Vigésimo Quinto de lo Penal del Distrito Federal, en contra de MARIO CAMERAS HERNANDEZ, por el delito de VIOLACION en agravio de GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, para resolver en definitiva la situación jurídica de dicho enjuiciado, quien dijo ser de 30 años de edad, casado, carpintero, Católico, con instrucción 2° de secundaria, originario del Distrito Federal, con domicilio en Asia 219 Colonia Continental, Querétaro, Querétaro, y quien actualmente se encuentra en el Reclusorio Preventivo Oriente de esta ciudad y; - - - - -  
 - - - - - R E S U L T A N D O:- - - - -  
 - - - - - PRIMERO.- Con fecha 12 doce de septiembre de 1992 mil novecientos noventa y dos el C. Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno, en la 47a Cuadragésimo Séptima Agencia Investigadora del Departamento I, en la Delegación Regional Coyoacán, inició el acta de averiguación previa número 4//535/92-09, que concluyó con el ejercicio de la acción penal en contra de MARIO CAMERAS HERNANDEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de VIOLACION, en agravio de GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, consignándose el acta a este Juzgado, con pedimento de orden de aprehensión, por lo que el 4 cuatro de febrero de 1993 mil novecientos noventa y tres, la referida autoridad procedió a obsequiar dicha orden de aprehensión, misma que fue cumplimentada el 5 cinco de febrero de 1997 mil novecientos noventa y siete, por lo que se procedió a tomar la declaración preparatoria del inculcado de referencia y dentro del término de las 72:00 setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 Constitucional, decretó la formal prisión o preventiva de MARIO CAMERAS HERNANDEZ, como probable responsable de la comisión del delito de VIOLACION, resolución en contra de la que MARIO CAMERAS HERNANDEZ, interpuso recurso de apelación, integrándose y remitiéndose el testimonio correspondiente ala 10a. Décima Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, autoridad de alzada que con fecha 26 veintiseis de marzo de 1997 mil novecientos noventa y siete, resolvió: "PRIMERO.- Con fundamento en el principio de legalidad, por encontrarse ajustada a la normatividad se confirma la resolución de fecha / siete de febrero de 1997 mil novecientos noventa y

siete materia del recurso. SEGUNDO.- Notifíquese... - - -  
 - - - - SEGUNDO.-Asimismo se declaró abierto el periodo probatorio, admitiéndose las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando el deshogo de las mismas; por lo que llevado a cabo lo anterior se declaró cerrada la instrucción, procediendo las partes a ofrecer sus respectivas conclusiones, pasando los autos a la vista de la suscrita Juez para el dictado de la sentencia correspondiente, misma que se pronuncia, y; - - - - -  
 - - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -  
 - - - - I.- Los elementos del tipo penal del delito de VIOLACION, previsto en los artículos 265 párrafo primero (hipótesis de violencia moral) y párrafo segundo (hipótesis de vía vaginal) en relación al 7o. Fracción I (instantáneo), 8o. (hipótesis de acción dolosa), 9o. párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13 Fracción II, todos del Código Penal, en agravio de GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, se encuentran debidamente acreditados en autos en términos de los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales, con los siguientes elementos de prueba: - - - - -  
 - - - - I.- Lo declarado por la denunciante GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, quien ante el C. Agente del Ministerio Público que previno de los hechos en fecha 12 doce de septiembre de 1992 mil novecientos noventa y dos, en lo conducente manifestó:- que el día 11 once de septiembre de 1992 mil novecientos noventa y dos, como a las 20:00 veinte horas, la de la voz salió con su novio a tomar un refresco y estaban en el carro de su novio en la calle de Cerro Malcuitepec, en la colonia Campestre Churubusco, cuando dos sujetos se acercaron al carro y los encañonaron a los dos, que los dos sujetos tenían pistola y cada uno de estos sujetos se dirigió hasta donde estaba ella y los hicieron que se bajaran, que después un tercer sujeto pasó a su novio al asiento de atrás y a la de la voz la dejaron adelante pero en medio de los dos sujetos, y el tercer sujeto se quedó en la parte de atrás con su novio y les indicaron que se agacharan y mantuvieran cerrados los ojos y empezó a circular el vehículo como dos horas y después se pararon en un lugar que no saben donde es pero parecía carretera, y posteriormente a su novio lo metieron a la cajuela y a la de la voz la pasaron al asiento de atrás con el tercer sujeto, el cual vestía una sudadera morada, de 23 ó 24 años, compleción obesa, como de 1.55 metros, pelo lacio café, frente pequeña, cejas semipobladas, ojos pequeños color cafés, nariz regular y boca grande, labios gruesos, tez moreno claro y como seña particular era demasiado obeso y que siguieron circulando, pero la de la voz no sabe donde era, por que la tenían agachada, y este sujeto antes descrito le hacía tocamientos en todo el cuerpo, por debajo de la ropa y que por el camino estos sujetos le enseñaron una placa como de judiciales, toda vez que era una cartera de piel, con escudo y que se empezaron a drogar con cocaína los tres

durante el camino y comentaron que habian salido del reclusorio y se hablaban en claves entre ellos, que durante ese tiempo siguieron circulando y que la de la voz alcanzó a ver un letrero que decía Oaxtepec, Santana, se metieron por un paraje y estacionaron el carro y la bajaron, y le dijeron que si en algo estimaba su vida, que cooperara con ellos, y la de la voz les preguntó que a que se referian y éstos le dijeron que tenia que complacer a los tres, por lo que la de la voz se negó, y dos de ellos se dirigieron a la cajuela, y uno se quedó con ella, que a este sujeto le decian ALTJANDRO y vestia un pantalón de mezclilla, una chamarra gris con negro y una chamarra de piel negra, de aproximadamente 27 años, complexion delgada, 1.65 metros, pelo lacio obscuro, frente mediana, ojos grandes color café, cejas medianas pobladas, nariz pequeña, boca chica, labios delgados tez morena clara y como seña particular tenia sus orejas muy paradas, que ese sujeto se quedó con ella mientras que los otros dos se fueron a la cajuela y le dijeron que primero iban a matar a su novio y luego a ella, al fin que en ese lugar encontraban los cuerpos después de 15 quince dias y que el sujeto que se quedó con ella le puso la pistola en un costado y la llevó al carro en la parte de atrás y le dijo: "QUITATE LA ROPA", y este sujeto se bajó el pantalón y el calzón y se los quito y la de la voz tuvo que quitarse la ropa toda vez que este sujeto la amenazaba con la pistola y se la ponía en la sien y le decia que lo tocara lo besara y se riera, y que le introdujo su miembro por vía vaginal, que cuando este sujeto habia terminado ya estaba el otro sujeto que era uno de los dos que los interceptaron, que tenian la siguiente media filiación ser de 24 años, complexión delgada, y que no recuerda la media filiación de este sujeto, porque cuando la de la voz lo veia este sujeto le trapaba la cara con las manos y no permitía que lo viera, que este sujeto le dijo que a él no le gustaba tomar a las mujeres por la fuerza y que no le iba a hacer nada, pero que iban a hacer como si estuviera con ella y que este sujeto no le hizo nada, que después de este sujeto entró el tercer sujeto que ya describió anteriormente como el que vestia su sudadera morada y obeso y que la amenazó con la pistola y le decia que no llorara y que se riera, y le introdujo su miembro en su vagina y cuando terminó de agredirla se quedó con ella hasta que terminó de vestirse mientras que los otros dos sujetos le abrian la cajuela a su novio y lo sacaron, y después a ella la sacaron del carro y vió que tenian a su novio recargado en un pedazo de monte y a ella la pusieron a un lado de él, y a su novio lo empezaron a golpear, le quitaron los zapatos a su novio y después los llevaron hacia arriba de un cerro, amenazándolos con las pistolas y que después al estar en el cerro le aventaron los zapatos a su novio y le dijeron que los recogiera y que caminaran rapidamente, mientras ellos se bajan rumbo al carro y que la de la voz junto con su novio corrieron hacia una milpa y esperaron hasta que oyeron que se habia ido y después

salieron a buscar los zapatos de su novio y caminaron después hacia la carretera hasta que una persona los llevó a la delegación Milpa Alta, toda vez que le dijeron que los habían asaltado, que a la de la voz no le quitaron nada de sus objetos personales, que en este acto denuncia el delito de VIOLACIÓN cometido en su agravio y en contra de quien ó quienes resulten responsables, que desean manifestar que estos sujetos les pidieron sus datos personales y los hicieron que anotaran su número telefónico en un papel y con bilé, toda vez que les dijeron que si hacían algo o los denunciaban iban a tomar represalias contra ellos y su familia (foja 615 I-I).- En posterior declaración ministerial, en fecha 29 veintinueve de octubre de 1992 mil novecientos noventa y dos, la ofendida de referencia ratificó su declaración ministerial y al momento de tener a la vista y frente a la dicente una fotografía a color, tamaño postal, de un sujeto del sexo masculino, reconociéndolo sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que con fecha 12 doce de septiembre del presente año y siendo entre las tres ó cuatro de la mañana la atacaron sexualmente en la forma ya descrita en las presentes actuaciones y en este momento se le hace saber a la dicente que dicho sujeto responde al nombre de MARIO CAMERAS HERNANDEZ (foja 626v. I-I).- En ampliación de declaración (foja 687 I-I), ante el órgano jurisdiccional y leídas que le fueron sus respectivas declaraciones ministeriales manifestó: Que las ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen por haberlas puesto de su puño y letra, deseando agregar: Que con motivo de la violación de la que fué objeto la declarante resultó embarazada y que ésto lo acreditará con los documentos correspondientes que presentará ante esta autoridad por conducto de la Representación Social, siendo todo lo que desea manifestar.- A preguntas del Ministerio Público previa calificación de legales contestó: Que por primera vez tuvo la fotografía a que refiere en su declaración ministerial a la vista como diez minutos, pero que posteriormente se la volvieron a mostrar y que la tuvo a la vista por un espacio igual de diez minutos, que hasta donde la declarante sabe porque ya no tiene contacto con su novio a que se refiere en su declaración, sigue siendo el mismo que aparece en actuaciones, que la persona a que se refiere que tiene rasgada la oreja, se refiere que tiene un rasguño en la oreja y un lunar abajo de ésta; que al momento en que se paran en el lugar que ha manifestado y que no recuerda pero que era campo y carretera, MARIO CAMERAS que venía manejando (sic), y del otro lado venía ALEJANDRO HERNANDEZ CERVANTES, encañonaron a la declarante, bajan a CESAR golpeándolo, lo meten a la cajuela y la pasan a la declarante atrás a golpes con el sujeto con el que no recuerda su nombre, que el sujeto que estaba atrás después de que pasó a CESAR a la cajuela, se subió al asiento de atrás y fué en el momento en que pasaron a la declarante en

el asiento de atrás aclarando que éste sujeto fue el que pidió a la declarante para atrás (sic), y que las dos personas que acabo de mencionar también le estaban haciendo tocamientos, que cuando la bajaron del carro él, refiriéndose al procesado MARIO CAMERAS la amagó con la pistola y con groserias "le dijo "BAJATE HIJA DE LA CHINGADA, PORQUE AQUI NOSOTROS SOMOS LA LEY", y que esta fué la forma en que bajaron a la declarante del carro.- CERTIFICACION: A petición de la Representación Social se certifica. Que al momento que la declarante manifiesta en su respuesta anterior "EL MARIO CAMERAS", con la mano derecha la denunciante señaló al procesado.- Que MARIO CAMERAS y el otro ALEJANDRO HERNANDEZ CERVANTES eran los que le enseñaban la placa, porque cada uno traía credencial deseando aclarar que primeramente habia dicho que era ALEJANDRO HERNANDEZ CERVANTES, pero que ahorita el nombre correcto es ALEJANDRO HERNANDEZ DEL VALLE, por tanto quienes le enseñaron la placa fueron ALEJANDRO HERNANDEZ DEL VALLE Y MARIO CAMERAS HERNANDEZ, y que esta confusión la tuvo porque los tres se apellidan HERNANDEZ ya que en este acto recuerda que el nombre del tercer sujeto se llama LUIS HERNANDEZ CERVANTES, que a LUIS HERNANDEZ CERVANTES lo volvió a ver después de los hechos cuando se le hizo el proceso ante esta misma autoridad, y ALEJANDRO HERNANDEZ DEL VALLE no lo volvió a ver después de los hechos, que no recuerda la fecha exacta pero el juicio de LUIS HERNANDEZ CERVANTES fué el año pasado, que el vehiculo de su novio era un Isuru azul, cuatro puertas, modelo 1988, que el día de los hechos la declarante iba vestida con un pantalón azul marino, botas, una camisa con una chamarra azul, y que supo que era cocaína porque todos sabemos por los medios de comunicación como es la cocaína, que las claves anteponian una letra y un número y para decir si ó no, decían afirmativo o negativo, claves que se usan en las corporaciones policiacas, que ALEJANDRO HERNANDEZ DEL VALLE, fué el sujeto que le dijo que primero iban a matar a su novio, que la declarante supo que lo que sucedió con el vehiculo de su novio es que fué encontrado desvalijado como mes y medio después, que la declarante se enteró que se había obtenido esa fotografía a que se refiere en su declaración ministerial, por que en la agencia 47a, tienen una bitácora de delitos de VIOLACION, en la cual MARIO CAMERAS, y los otros dos sujetos se encuentran presentes con catorce acusaciones de VIOLACION y a MARIO CAMERAS y los otros dos sujetos ya los tenían identificados como uno de los agresores de ese lugar, y al hacer la declaración del retrato hablado enseguida la Policía Judicial les enseñó la foto de ellos tres, que el primer sujeto que la atacó sexualmente el día de los hechos fué MARIO CAMERAS, y que el sujeto que le dijo que no le gustaba tomar a las mujeres por la fuerza fué ALEJANDRO HERNANDEZ DEL VALLE, y que esta persona le dijo que no le iba a hacer nada, pero sin embargo si le hizo y de igual manera también la violó y que esta aclaración la quizo hacer en la agencia del

Ministerio Público pero le dijeron que no hasta que ampliara su declaración y que nunca la citaron para hacer dicha ampliación, y que cuando se juzgó al otro sujeto en este juzgado tampoco se le tomó lo que acaba de declarar, y que no lo había hecho anteriormente porque no sabía en que momento, y que en este juzgado le dijeron que aquí no se tenía que hacer esta ampliación, que más o menos al mes de ocurridos los hechos, la declarante se percató que estaba embarazada, y que la mandaron hacer análisis al hospital GEA, GONZALEZ donde se lo detectaron.- A preguntas del Defensor Particular previa su calificación de legales contestó: que la visibilidad al momento en que llegaron los sujetos que la interceptaron era nitida; que los ojos los mantuvo cerrados por momentos, ya que cuando la declarante podía los abría; que la declarante calcula que transcurrieron como dos horas del momento en que fueron interceptados al momento que meten a su novio a la cajuela, que la media filiación que dió del sujeto que iba atrás corresponde a LUIS CERVANTES HERNANDEZ; Que las armas con las que los amagaron eran escuadra y revólver, aclarando que eran 2 revólver y una escuadra; que la declarante en este acto está diciendo que el primero que la violó fué MARIO CAMERAS, y en su declaración ministerial dijo que era una persona que le decían ALEJANDRO, ésto lo dijo porque entre ellos se estaban cambiando el nombre; que MARIO CAMERAS fué quien le dijo que se desvistiera, que la policía judicial de la Agencia 47, fué la que le proporcionó los nombres de los tres sujetos que la agredieron, y que no le proporcionaron ningún nombre más, que no recuerda quien fué el sujeto que metió a su novio en la cajuela, que tampoco recuerda cuanto tiempo estuvo su novio en la cajuela, que no recuerda cuanto tiempo transcurrió del momento en que la empiezan a violar hasta el momento de que terminaron de hacerlo, que la actitud de la declarante al ser violada por los tres sujetos era de terror, pues la declarante se vió amenazada de muerte y que ante la pistola la declarante no hizo nada, que al momento de ser interceptada la declarante se percató que había gente en la tienda Oxxo, que era donde estaban estacionados, que al tercer sujeto por primera vez lo vió a una distancia menor en un metro, aclarando que ésto fué despues de que los habían interceptado y bajado del carro, que al sujeto que señaló como seña particular el rasguño en la oreja fué refiriéndose al que después supo se llama MARIO CAMERAS, que en la averiguación si dijo que MARIO CAMERAS tenía las orejas grandes y salidas, un rasguño y un lunar, y que la declarante no sabe porque no asentaron lo del lunar y las orejas grandes y salidas, pero que si viene cuando describió el retrato hablado EN USO DE LA PALABRA LA DEFENSA AL RESPECTO manifestó: que hago notar a su señoría que mediante declaración ministerial la señorita GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ RUMERO, manifestó únicamente como media filiación al que corresponde a MARIO CAMERAS HERNANDEZ que tiene las orejas paradas, declaración que coincide con el

retrato hablado remitido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que corre en foja 18 y que ahora al momento de rendir ampliación de declaración y tener a la vista a MARIO CÁMERAS HERNÁNDEZ, manifiesta que ya tiene un lunar, lo que manifiesta para todos los fines legales a que haya lugar y previamente solicito que sea tomado en consideración al momento de tomar en cuenta las pruebas que obran en el expediente, esto dijo y firmó al margen para constancia legal.- Siendo todo lo que declara.- - - - -

- - - - 2.- La fe ministerial de exámen médico y dictámen médico realizada por el personal del Ministerio Público que previno de los hechos respecto de haber tenido a la vista a quien dijo llamarse GUADALUPE RAMÍREZ ROMERO, quien al momento del exámen se encuentra conciente, orientada en tiempo, lugar y persona, sin aliento etílico, discurso coherente y congruente, marcha y coordinación, sin alteraciones a la exploración física, no presenta huellas de lesiones externas recientes, al exámen ginecológico con antecedentes de fecha última de menstruación el 12 de agosto de 1992, a la exploración física presenta labios mayores cubriendo a los menores y estos adosados entre si, orquilla damatosa (hinchada), hiperémica (roja), himén tiorcoliforme (elástico de los que permiten la penetración sin desgarrarse, integros de bordes dermatosos, introito amplio con secreción amarillenta, sin datos clínicos de embarazo o enfermedad venerea. Conclusiones la que dice llamarse GUADALUPE CAROLINA RAMÍREZ ROMERO, se encuentra íntegra, sin huellas de lesiones externas recientes; ginecológicamente con himen elástico, con lesiones en vulva que sanan en menos de quince días, sin datos clínicos de embarazo, o enfermedad venerea, datos que se corroboran con el dictámen médico suscrito por el Perito Médico Forense Doctora MINERVA CASTILLO OSORIO, mismo que corre agregado en auto.- - - - -

- - - - 3.- El dictámen en materia de química forense, (análisis seminológico) realizado por la C.D.P. ELSA SÁNCHEZ Y BARBA, que obra en autos.- - - - -

- - - - 4.- Lo declarado por el testigo de hechos CESAR LÓPEZ RUSCHKAL, quien en fecha 12 doce de septiembre de 1992 mil novecientos noventa y dos (foja 61/ tomo I), ante la C. Agente del Ministerio Público que previno de los hechos, en lo conducente manifestó: Que el día 8 ocho de septiembre de 1992 mil novecientos noventa y dos como a las veinte horas ó veinte treinta horas el de la voz se encontraba en compañía de su novia GUADALUPE, en el vehículo de él, el cual se encontraba estacionado en la calle Malcatepec, en la colonia Campestre Churubusco, cuando llegaron dos sujetos amagándolos con dos pistolas, uno lo amagó a él y otro a su novia, lo bajaron y lo pasaron a la parte de atrás con un sujeto que vestía sudadera morada, complexión obesa de 1.55 metros, pelo lacio oscuro, frente regular, cejas semipobladas, ojos no recuerda, color no recuerda, nariz, boca mediana, labios gruesos, y que no puede dar más

descripción, toda vez que a él lo metían agachado, a su novia la dejaron adelante en medio de dos sujetos y el carro empezó a circular, que circularon rumbo a la carretera del Ajusco, que estos sujetos se identificaron como policías judiciales y llegaron a una carretera, lo bajaron del vehículo y lo metieron a la cajuela del carro y a su novia a la parte de atrás, y empezaron a circular de nuevo con el estéreo a todo volumen para que no se escuchara lo que estaba pasando, que después de dos horas y media llegaron a un tramo de terracería y se pararon ahí como hora y media y después lo sacaron de la cajuela, lo pararon en una pared de un cerro y después trajeron a su novia y la pararon junto a él y después en un cerro lo pusieron de espaldas, lo revisaron y lo golpearon, le quitaron sus zapatos y le preguntaron varias veces su nombre y dirección y que si decía algo iban a tomar represalias contra él, que después lo encaminaron junto con su novia a un camino de terracería y le dijeron que caminaran; que el de la voz les dijo que no les fueran a disparar, toda vez que los estaban amagando y estos sujetos dieron media vuelta y se fueron, que el de la voz junto con su novia se fueron a unos sembrados y esperaron hasta que se fueron estos sujetos, que estos sujetos se llevaron su automóvil placas 733-DGT, color azul claro modelo 88, marca Nissan Isuru II de dos puertas, siendo todo lo que declara.-----

----- 5.- El informe de investigación realizada por el C. FERNANDO SERRANO RODRIGUEZ, Agente de la Policía Judicial, que en sus términos, en este apartado se tiene por reproducido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

----- 6.- Los retratos hablados y copia fotostática de (dos de los presuntos responsables); así como otra copia fotostática de tamaño postal, en color, del encausado MARIO CAMERAS HERNANDEZ, que obran en autos.-----

----- 7.- La testimonial a cargo de la C. PATRICIA HERNANDEZ MAXIMO, quien ante este juzgado (foja 92 V. I-II), manifestó: Que no le une ningún vínculo de parentesco con el procesado, MARIO CAMERAS HERNANDEZ, asimismo no guarda ningún motivo de odio ó rencor en contra del hoy procesado, y que en relación a los hechos manifestó: Que a la emitente no le constan los hechos, y que únicamente viene a testificar que la emitente llegó a vivir en Santa Rosa Jaureguí Querétaro en el mes de marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos y desde esa fecha conoce a la familia de MARIO CAMERAS, así como al hoy procesado, quien vivía en el domicilio antes señalado, que incluso es su vecino y ocupaba el departamento de arriba en relación al departamento de la emitente, es decir, el departamento número 7 siete de la calle Corregidora Norte, de Santa Rosa Jaureguí Querétaro, que después MARIO y la familia de éste se fueron a vivir a la Colonia Continental en Santa Rosa Jaureguí, y que esto fué a fines de 1995 mil novecientos noventa y cinco, y que la emitente frecuentaba a la familia

de MARIO, así como esta frecuentaba a la emitente, por lo que la emitente reitera que sabe y le consta que el señor MARIO CAMERAS HERNANDEZ estuvo viviendo en Querétaro, desde que la de la voz lo conoció, hasta el mes de febrero de 1996 mil novecientos noventa y seis, siendo todo lo que tiene que manifestar.- A preguntas hechas por la defensa previa su calificación de legales la testigo contestó: P.- Que diga la emitente si sabe y le consta cuanto tiempo tenía MARIO CAMERAS HERNANDEZ, viviendo en el domicilio de corregidora 7 siete de Santa Rosa Jauregui en Querétaro, antes de que ella y su familia llegaran a vivir ahí .- R.- Que desde enero de 1991 mil novecientos noventa y uno, y que esto se lo manifestó el señor MARIO CAMERAS y la esposa de éste MARTHA VALDERRABANO; que la emitente sabe que la actividad a que se dedicaba el señor MARIO CAMERA era Carpintero; que cuando la emitente hace referencia a la familia de MARIO se refiere a la esposa de éste a sus cuatro hijos y al hermano del señor MARIO CAMERAS de nombre REYNALDO CAMERAS; que la emitente durante el tiempo que estuvo viviendo el señor MAURICIO CAMERAS en la calle de Corregidora 7 siete, la emitente lo veía a diario ya que el hoy procesado ahí trabajaba; que las visitas que la emitente hacía a la familia de MARIO, especialmente con la esposa del hoy procesado tenían comunicación respecto a la escuela de los niños y cosas de ahí de la casa; que la razón de su dicho es porque conoce al señor MARIO CAMERAS y sabe que es muy responsable y muy trabajador; a preguntas previamente calificadas de legales hechas por la C. Agente del Ministerio Público, la testigo contestó: P.- Que diga la testigo como era su relación con la familia de MARIO. R.- Buena; que la emitente no sabe el motivo por el cual se encuentra detenido el señor MARIO.- Siendo todo lo que declara.- - - - -

- - - 8.- Testimonial a cargo del C. JOSE ANTONIO ZAMORANO GARCIA, quien ante este juzgado foja 93v. [-II manifestó: Que los hechos no le constan al emitente, pero que el emitente conoce al señor MARIO, ya que el de la voz fué a rentar su departamento en donde vivía el señor MARIO, siendo su domicilio en corregidora Norte número 7 siete, y que el declarante llegó a ocupar el departamento número 1 uno que se encuentra en la planta baja, y que el emitente llegó a rentar el departamento de referencia en 1992 mil novecientos noventa y dos, y que el emitente se fué a vivir ahí por cuestiones de trabajo, y fué como empezó a tener amistad con MARIO, que después MARIO supo de que se trataba el trabajo del emitente y MARIO le solicitó un permiso para vender tacos tanto MARIO CAMERAS como su hermano de éste ya que el emitente se desempeñaba como Supervisor de Reglamentos; y que el emitente viene a testificar que MARIO CAMERAS vivía en Santa Rosa Jauregui Querétaro desde la fecha en que el emitente lo conoció ya que desde las fechas de marzo a agosto de 1992 mil novecientos noventa y dos, ya había una amistad más fuerte entre el emitente y MARIO, y que el permiso se los consiguió desde el último de

agosto día 30 treinta hasta el 15 quince de septiembre que es cuando terminan las fiestas que se celebran en Santa Rosa Jauregui, y que lo anterior le consta al emitente porque fué vecino de MARIO el cual nunca salió de Santa Rosa porque ahí tenía su trabajo de Carpintería, siendo todo lo que declara.- A preguntas previamente calificadas de legales hechas por la C. Defensora Particular, el testigo contestó: P.- Que diga el testigo a que colonia pertenece la calle de Corregidora 7.- R= Colonia Centro; que al emitente le consta que MARIO nunca salió de Santa Rosa Jauregui, por el ruido de las máquinas ya que MARIO trabajaba hasta los días sábados y domingos; que el emitente desconoce el motivo por el cual el señor MARIO CAMERAS y su familia se fueron a vivir a Santa Rosa Jauregui; que el emitente si conoce a la esposa de MARIO CAMERAS como vecina y amiga de su esposa y que la esposa del señor MARIO se llama MARTHA; que el emitente sabe que MARIO tiene cuatro hijos; que el emitente sabe que aparte de la familia de MARIO estuvo viviendo con él el hermano del procesado de nombre REYNALDO; que el permiso a que hace referencia en su declaración se lo consiguió a MARIO en el año de 1992 mil novecientos noventa y dos; y que este permiso era provisional con motivo de las fiestas patrias; que el emitente sabe que el permiso que le consiguió a MARIO si lo ocuparon; a preguntas previamente calificadas de legales hechas por la C. Agente del Ministerio Público, el testigo contestó: P.- Que diga el testigo si sabe propiedad de quien era el departamento que fué a rentar el emitente.- R= RUTILIO VARGAS; que el emitente no recuerda el día exacto en que fué a vivir al departamento; que el emitente no recuerda con exactitud la fecha en que el hermano del señor CAMERAS, REYNALDO CAMERAS estuvo viviendo con el hoy procesado pero que fué en el año de 1992 mil novecientos noventa y dos, a noventa y tres ó noventa y cuatro; que el emitente sabe que MARIO si ocupó el permiso que el de la voz le proporcionó, porque el emitente es Supervisor y lleva un control de los puestos; que el emitente desconoce el motivo por el cual se encuentra detenido MARIO. - - - -

- - - 9.- Testimonial a cargo del testigo REYNALDO CAMERAS HERNANDEZ, quien ante este juzgado foja 94v I-II, manifestó: Que es hermano del procesado y enterado del contenido del artículo 192 del Código de Procedimientos Penales, dijo que si es su deseo declarar en la presente causa, que el emitente sabe que su hermano MARIO fue denunciado por unas personas por VIOLACION Y RULO, siendo todo lo que tiene que manifestar: A preguntas previamente calificadas de legales hechas por la C. Defensora Particular, el testigo contestó: P.- Que diga el testigo porque vino a declarar en la presente causa.- R= Porque se me informó que tenía que venir a declarar como testigo de mi hermano MARIO CAMERAS; y que el emitente sabe y le consta que su hermano MARIO CAMERAS estuvo viviendo en Querétaro, puesto que el de la voz estuvo viviendo con él y trabajaban juntos; y que estuvieron viviendo en la calle de

Corregidora Norte número 7 en Santa Rosa Jauregui, Querétaro, sin saber la Colonia que pertenece ese domicilio; que en la misma casa en donde vivía MARIO habitaba la esposa de su hermano y sus hijos; que la esposa de su hermano se llama MARILHA VALDEKABANU DE LA TORRE, sin recordar si primeramente es el apellido que mencionó en primer término ó a la inversa; y que su hermano MARIO CAMERAS tiene tres hijos legítimos y uno adoptivo; que el emitente recuerda que su hermano MARIO CAMERAS se fué a radicar a Querétaro en Santa Rosa Jauregui a finales del año de 1991 mil novecientos noventa y uno; que el emitente estuvo viviendo con su hermano MARIO CAMERAS aproximadamente 3 tres años, siendo ésto a principios de 1992 mil novecientos noventa y dos a finales de 1995 mil novecientos noventa y cinco; que aparte de la Carpintería su hermano se dedicaba a la electricidad, plomería; que su hermano MARIO CAMERAS trabajaba ahí mismo en su domicilio y en ocasiones a donde los requerían; que su hermano MARIO CAMERAS tenía como vecino a dos personas, de nombres ANTONIO ZAMORANO y su esposa PATRICIA HERNANDEZ, y que con esas personas su hermano MARIO CAMERAS llevaba una relación de amistad; que el emitente sabe que unas personas le dijeron a su hermano MARIO CAMERAS que si quería irse a trabajar a Querétaro, y que por eso fué que su hermano se fué a radicar a Querétaro; que el emitente sabe que su hermano MARIO CAMERAS durante la estancia del emitente en Querétaro, su hermano visitó del Distrito Federal, en dos ocasiones, siendo estas en diciembre de 1994, mil novecientos noventa y cuatro y 1995 mil novecientos noventa y cinco; que el emitente se fué a vivir al domicilio de su hermano MARIO CAMERAS, porque como le salió mucho trabajo y no podía con él, y su hermano le pidió al emitente que le fuera a ayudar.- A preguntas hechas por la C. Agente del Ministerio Público previa su calificación de legales el testigo contestó: P.- Que diga el testigo quien le manifestó que tenía que venir a declarar.- R.- Que la Licenciada de la Rosa le dijo que se le había requerido como testigo; que el emitente no sabe la fecha exacta cuando se fué a vivir con su hermano MARIO CAMERAS; que el domicilio donde el emitente se fué a vivir con su hermano MARIO era una propiedad rentada, al señor RULLIU VARGAS; que el emitente no recuerda la fecha exacta cuando su hermano se fué a vivir a Querétaro, pero que fué en el mes de diciembre de 1991 mil novecientos noventa y uno; que las personas que invitaron a su hermano a vivir en Querétaro son el señor FERNANDU ZAKATE, y su esposa ESTHER, sin recordar sus apellidos; que su hermano MARIO CAMERAS, vino al Distrito Federal, el día 28 veintiocho de diciembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro y el día 10 diez de mayo de 1995 mil novecientos noventa y cinco.- - - - -  
 - - - 10.- Lo declarado por el inculpado MARIO CAMERAS HERNANDEZ, quien ante esta autoridad en vía de declaración preparatoria manifestó: Enterado de la imputación que obra en su contra, ya que en este acto se le hizo saber las

personas que deponen en su contra leyéndoseles sus declaraciones, al respecto manifestó: Que nada es verdadero de los hechos que se le imputan y se reserva el derecho para declarar posteriormente; que no conoce a ninguna persona que responde al nombre de GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, que tiene más ó menos cinco años de vivir en Querétaro que su último domicilio ante de irse a vivir a Querétaro fué en Pedregal de Carrasco, que en el tiempo que estuvo viviendo en esta ciudad trabajaba de carpintero y en seguridad pública como patrullero y que en éste último trabajó de 1980 a 1991, que su último compañero como patrullero fué JOSE GUADALUPE, que el último sector al que estuvo adscrito fué a coyoacán y que no recuerda el número de patrulla (foja 643 T-I) .- En ampliación de declaración del procesado MARIO CAMERAS HERNANDEZ, ante este juzgado fojas 686 T-I y leída que fué su respectiva declaración preparatoria que rindió en el juzgado 26o. de lo penal de esta ciudad al respecto manifestó: Que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suya la firma que obra al margen por haberla puesto de su puño y letra, deseando declarar lo que es en verdad lo siguiente: Que los hechos que se imputan son falsos, porque el día que dicen de los hechos el dicente se encontraba en Querétaro, ya que se encontraba descansando, encontrándose con el dicente su hermano REYNALDO CAMERAS, y aparte el señor ANTONIO ZAMORANO, y la señorita PATRICIA HERNANDEZ, quienes son testigos de que efectivamente el dicente estaba trabajando y en esa fecha tenía mucho trabajo y hasta trabajaba a altas horas de la noche, por lo que no sabe porque le estan imputando ese delito, ya que cuando el dicente trabaja se encuentra en Querétaro, y la única vez que vino a México fué en el año de 1994 de Diciembre, a pasar la navidad con sus padres regresándose inmediatamente a Querétaro ya que tenía mucho trabajo, por lo cual niega el dicente los cargos que se le imputan, y que no conoce a la persona que le esté imputando el delito, y que ni la conoce, por lo que el dicente niega toda acusación, siendo todo lo que desea agregar, pero antes de hecerlo desea aclarar que su domicilio que tenía en Querétaro era Corregidora número 17, Santa Rosa Jauregui Querétaro Querétaro, siendo todo lo que desea manifestar. Y hecho saber el contenido del artículo 20 Constitucional en su fracción II al respecto manifestó: Que únicamente es su deseo contestar a las preguntas que le formule su Defensor Particular no así a las del Ministerio Público.- A preguntas del Defensor particular previa su calificación de legales contestó: Que se fué a vivir a Querétaro porque sus hijos se encontraban enfermos de los bronquios, y que por esta misma situación y además por tener enfrentamientos con compañeros de esa Secretaría donde trabajaba fué que causó baja, y que los enfrentamientos a que se refiere se ocasionaron porque el declarante en el poco tiempo que tenía de estar en esa corporación ya que tenía diplomas, lo que les molestaba a los compañeros más antiguos, y que

podria comprobar su buena conducta en la policia porque cuenta con tres diplomas del mejor policia del mes, aparte condecoraciones y nombramientos que le dieron, que el declarante causó baja de la policia el 27 veintisiete de diciembre de 1991 mil novecientos noventa y uno, y que si se pide como prueba a la Secretaria por la corrupcion que hay en ésta, apareceria la baja posterior, tres o cuatro meses, ya que durante todo este tiempo en que ya no firma el declarante ellos siguen cobrando los cheques del declarante, y el declarante podria justificar lo anterior con el rol de firmas donde aparece la firma del declarante, que el declarante no conoce a ninguna persona que responde al nombre de CESAR LOPEZ RUSCHKAI, que el declarante durante todo su cargo tuvo como sesenta compañeros en dicho trabajo, que el declarante nada más portaba como identificación de policia una credencial que se le venció en el año de 1998 y la cual entregó en ese mismo año, y con lo único que comprobaba era con los recibos de nómina, que la única forma de comprobar su reincidencia en Querétaro seria con los Testigos que lo vieron que ahí estuvo, que antes de irse a Querétaro su último domicilio en el Distrito Federal fué en Tercera Oriente Colonia Isidro Pavela (sic), y que esta era por lotes del que en este momento no recuerda, y que en ese domicilio vivia la esposa del declarante y sus hijos, siendo todas las preguntas que desea formular el Defensor Particular.- Siendo todo lo que declara.- El enjuiciado se negó a carearse con la ofendida GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO (FOJA 692 v.) - - - - -

- - - 11.- Careo celebrado entre el C. REYNALDO CAMERAS HERNANDEZ Y LA OFENDIDA GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, del que resultó: Que en uso de la voz la ofendida GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, le sostiene a su careado: Que sigue reconociendo y ubicando al procesado MARIO CAMERAS HERNANDEZ, como uno de sus agresores y que incluso recuerda la ropa que llevaba el día de los hechos, mismo que llevaba un pantalón de mezclilla una playera blanca y una chamarra de piel negra que asimismo logró ver su identificación cuando le enseñó su placa; por lo que en uso de la voz REYNALDO CAMERAS HERNANDEZ, le sostiene a su careada ofendida: Que el de la voz insiste en que su hermano MARIO CAMERAS HERNANDEZ, vivia en Santa Rosa de Jauregui Querétaro desde finales del año de 1991 mil novecientos noventa y uno, y que en el lapso de tiempo que señala su careada su hermano que no estuvo aquí en el Distrito Federal, ya que incluso el emitente y su hermano vendian tacos en el lugar señalado, ya que se estaban preparando para las fiestas del 15 quince de septiembre por eso hace hincapié que su hermano se encontraba en Santa Rosa de Jauregui ya que son fechas que no se olvidan; a lo que nuevamente en uso de la voz la ofendida le sostiene a su careado testigo: Que reafirma que reconoce plenamente a MARIO CAMERAS HERNANDEZ, como su agresor, mismo que se encontraba en el lugar de los hechos en fecha 11 once de septiembre de 1992 mil novecientos noventa y dos; por lo

que nuevamente en uso de la voz el testigo le sostiene a su careada ofendida; Que recalca que en la fecha de los hechos que menciona su careada su hermano MARIO CAMERAS HERNANDEZ, se encontraba en Santa Rosa de Jauregui en Querétaro ya que sus recámaras estaban juntas y además trabajaban juntos.- Siendo todo lo que declaran.- - - - -

- - - 12.- Careo procesal entre la ofendida GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO y el testigo JOSE ANTONIO ZAMORANO GARCIA, del que resultó: Que en uso de la voz la ofendida le sostiene a su careado testigo: Que sigue señalando al señor MARIO CAMERAS HERNANDEZ como su agresor quien se encontraba en el lugar de los hechos; por lo que en uso de la voz el testigo le sostiene a su careada ofendida; Que no puede ser posible que el señor MARIO haya estado aquí en México, ya que el procesado le solicitó un permiso para la venta de tacos y que el permiso amparaba hasta el 16 dieciseis de septiembre y que el de la voz vió al señor MARIO CAMERAS HERNANDEZ, en el puesto de tacos en la delegación municipal de Santa Rosa de Jauregui ya que el emitente era el inspector y que en el lapso de esos días veía al hoy procesado en su casa.- - - - -

- - - 13.- La pericial rendida por el Doctor EUSEBIO FILIBERTO RAMIREZ SANCHEZ, perito médico ofrecido por la defensa particular del procesado MARIO CAMERAS HERNANDEZ y que en sus términos obra en autos (foja 96 T-I).- - - - -

- - - 14.- La junta de peritos llevada a cabo entre la perito oficial ELSA SANCHEZ BARBA y el perito particular en materia de medicina EUSEBIO FILIBERTO RAMIREZ SANCHEZ, en fecha 6 seis de febrero 1998 mil novecientos noventa y ocho, (foja 126 T-II).- - - - -

- - - 15.- El careo celebrado entre el testigo REYNALDO CAMERAS HERNANDEZ y el testigo JOSE ANTONIO ZAMORANO GARCIA, del que resultó: que en uso de la voz REYNALDO CAMERAS HERNANDEZ, le sostiene a su careado que su hermano MARIO CAMERAS HERNANDEZ si salió de Santa Rosa de Jauregui en dos ocasiones y las fechas que señala en su declaración y que ésto le consta en virtud de que el emitente estaba cerca de su hermano ; por lo que el uso de la voz JOSE ANTONIO ZAMORANO GARCIA, le sostiene a su careado que el de la voz no vio salir al señor MARIO CAMERAS HERNANDEZ de Santa Rosa de Jauregui ya que el de la voz siempre lo vio en el lugar señalado, sosteniendose por lo demas en sus respectivas declaraciones (foja 128 T II). - - - - -

- - - 16.- La junta de peritos llevada a cabo entre la perito oficial MINERVA CASTILLO OSORIO y el perito particular EUSEBIO FILIBERTO RAMIREZ SANCHEZ, en fecha 17 diecisiete de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho (foja 133 T-II). - - - - -

- - - 17.- El Dictámen emitido por la perito oficial tercero en discordia doctora MARIA GUADALUPE SANCHEZ ESCOBEDO, (foja 150 T-II).- - - - -

- - - Los anteriores elementos de prueba tienen el valor probatorio que les conceden los artículos 246, 254, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales y de los cuales se

desprende que el activo del delito MARIO CAMERAS HERNANDEZ, en fecha 11 once de septiembre de 1992 mil novecientos noventa y dos, empleando el medio comisivo de la violencia moral consistente en amagar con una pistola al tiempo que decia a la ofendida GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, que no hiciera nada porque si no la iba a matar y que cooperara con ellos, le impuso la cópula via vaginal a dicha ofendida, concretizando con su actuar todos y cada uno de los elementos del tipo penal del delito de VIOLACION, toda vez que por medio de la violencia moral consistente en amagar con una pistola al tiempo que decia a la ofendida GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, que no hiciera nada porque si no la iba a matar y que cooperara con ellos, le impuso la cópula via vaginal violando con tal conducta el bien jurídico tutelado que en el caso concreto lo es la libertad sexual de las personas, y en especial de GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, con lo que se puso de manifiesto la realización dolosa de su acción (artículo 80. del Código Penal), toda vez que conociendo los elementos del tipo penal quiso la realización del hecho descrito por la ley (artículo 90. párrafo primero del Código Penal).- Quedando así integrados los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal del DELITO DE VIOLACION a estudio como son: de carácter objetivo a).- La acción consistente en los movimientos corpóreos desplegados por el inculpado MARIO CAMERAS HERNANDEZ, a efecto de imponer la cópula via vaginal a la ofendida GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO el 11 once de septiembre de 1992 mil novecientos noventa y dos, sin el consentimiento de tal pasivo. b) Un resultado de carácter formal por tratarse de un delito de mera conducta. c) Un nexo causal entre la conducta desplegada por el activo del delito y el resultado formal obtenido en razón de que si dicho activo no hubiera incurrido en el comportamiento descrito en la Ley, no se hubiera presentado el resultado violándose el bien jurídico tutelado que para el caso lo es la Libertad sexual de las personas y concretamente de GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO. d) La forma de intervención del activo que se llevó a cabo por si en su carácter de autor material, ya que dicho activo tenia pleno conocimiento del hecho, puesto que podía impedir, modificar, suspender o continuar la acción realizada en agravio de la pasivo mencionada. e).- que el activo como la pasivo son gente común ya que el tipo no requiere ninguna calidad específica. f).- Que los hechos en agravio de GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, tuvieron verificativo el día 11 once de septiembre de 1992 mil novecientos noventa y dos, aproximadamente a las 00:45 cero horas con cuarenta y cinco minutos en la salida a Oaxtepec-Santana, Delegación Milpa Alta, Distrito Federal. g).- Que para consumar el ilícito de VIOLACION materia del presente analisis, el activo empleó la violencia moral consistente en amagar con una pistola al tiempo que decia a la ofendida GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, que no hiciera nada porque si no la iba a matar y que cooperara con ellos.- De carácter

subjetivo: a).- El dolo directo que quedó acreditado ya que el activo conocia y queria llevar acabo la conducta delictiva.- De carácter normativo: a).- La violencia moral empleada en agravio de GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, para vencer la resistencia de la paciente del delito. b).- La realización de cópula con personas de cualquier sexo. - - - II.- La responsabilidad penal de MARIO CAMERAS HERNANDEZ, en la perpetración del delito de VIOLACION, cometido en agravio de GUDALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, ilícito que le reprocha el Ministerio Público en la presente causa ha quedado debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 13 fracción II del Código penal y 261 del Código de Procedimientos Penales, con los medios de prueba que fueron reseñados en el Considerando VI de la presente resolución, mismos que en este apartado por economía procesal, se tienen por reproducidos literalmente para todos los efectos legales a que haya lugar; elementos de prueba que en su conjunto y de conformidad con el artículo procesal mencionado en segundo término nos conducen de la verdad conocida a la que se busca y reconstruye hasta integrar la prueba plena que se requiere en estos casos, toda vez que de los pormenores destacados y elementos de convicción mencionados se generan indicios suficientes y bastantes que engarzados en forma natural y lógica ponen de manifiesto sin lugar a dudas que el día 11 once de septiembre de 1992 mil novecientos noventa y dos, siendo las 20:00 veinte horas aproximadamente el ahora procesado MARIO CAMERAS HERNANDEZ, en compañía de otros dos sujetos desconocidos se dirigieron al vehículo de CESAR LÓPEZ RUSCHKAI, que se encontraba estacionado en la Calle de Cerro Macuiltepec, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, mismo que estaba con su novia hoy ofendida GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, tomando un refresco, cuando el procesado de referencia, empleando el medio comisivo de la violencia moral, consistente en amagarlos con una pistola y decirles que no hicieran nada, pasando a CESAR LOPEZ RUSCHKAI al asiento trasero y posteriormente lo metieron a la cajuela en tanto que a la ofendida GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, tambien la pasaron al asiento trasero de dicho vehículo y se dirigieron a la salida a Oaxtepec Santana en donde después de haberla traído por un tiempo de dos horas aproximadamente, el inculpado en cuestión le dijo a la referida ofendida que cooperara con ellos, por lo que le pidió que se desvistiera, siempre bajo la amenaza de matarla si no lo hacia, por lo que la agraviada ya mencionada ante la violencia moral de que fue objeto tuvo que desnudarse y el hoy procesado MARIO CAMERAS HERNANDEZ, le impuso la cópula por vía vaginal.- La conclusión anteriormente asentada tiene como principal sustento probatorio la firme, categórica y por demás reiterada imputación que en contra de tal enjuiciado formuló la ofendida de referencia al señalarlo como el mismo sujeto que el día 11 once de septiembre de 1992 mil novecientos

noventa y dos, aproximadamente a las 20:00 veinte horas. en compañía de otros dos sujetos desconocidos se dirigieron al vehículo de CESAR LOPEZ RUSCHKAI, que se encontraba estacionado en la Calle de Cerro Macuiltepec, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, abordó del cual se encontraba la emitente en compañía del referido CESAR LOPEZ RUSCHKAI, procediendo el procesado de referencia a amagarlos con una pistola y decirles que no hicieran nada, pasando a CESAR LOPEZ RUSCHKAI, al asiento trasero y posteriormente lo subieron a la cajuela en tanto que a la dicente también la pasaron al asiento trasero de dicho vehículo y se dirigieron a la salida a Daxtepec Santana en donde después de haberla traído por un tiempo de dos horas aproximadamente, el inculcado en cuestión le dijo que cooperara con ellos, por lo que le ordenaron que se desvistiera, siempre bajo la amenaza de matarla si no lo hacía, que la de la voz tuvo que desnudarse y el hoy procesado MARIO CAMERAS HERNANDEZ, le impuso la cópula por vía vaginal, conducta que también realizaron los otros sujetos que lo acompañaban; afirmaciones de la ofendida de referencia que fueron debidamente ratificadas ante esta autoridad durante la secuela procesal, etapa del procedimiento en la que dicha ofendida precisó que el primer sujeto que la atacó fue MARIO CAMERAS, señalando incluso a éste cuando se encontraba tras la reja de prácticas de este juzgado, imputaciones de GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, que encuentran sustento probatorio con el dictamen médico suscrito por la perito médico forense Doctora MINERVA CASTILLO OSORIO, quien luego de ocurridos los hechos, indicó haber apreciado a GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, conciente, orientada en tiempo, lugar y persona, sin aliento etílico, discurso coherente y congruente, marcha y coordinación sin alteraciones, a la exploración física no presenta huellas de lesiones externas recientes, al exámen ginecológico con antecedentes de fecha última menstruación 12 doce de agosto de 1992 mil novecientos noventa y dos, a la exploración física presenta labios mayores cubriendo a los menores y éstos adosados entre sí, orquilla damatosa (hinchada), hiperémica (roja), himen coroliforme (elástico de los que permiten la penetración sin desgarrarse) íntegro de bordes dermatosos, introito amplio con secreción amarillenta, sin datos clínicos de embarazo o enfermedad venerea, por lo que dicha perito concluyó: GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, se encuentra íntegra, sin huellas de lesiones externas recientes; ginecológicamente con himen elástico, con lesiones en vulva que sanan en menos de 15 quince días, sin datos clínicos de embarazo o enfermedad venerea, pericial médica de la que dió fe el órgano ministerial; aunado a lo anterior el dictámen que en materia de Química Forense rindió la Q.B.P. ELSA SANCHEZ Y BARBA, quien efectuó estudio seminológico en exudado vaginal y pantaleta de color blanco estampada perteneciente a GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, y al examen microscópico (visualización de

espermatozoides) indicó que si se visualizaron de 1 uno a 2 dos por campo (sección fuerte), siendo la prueba de orientación de la fosfatasa ácida positiva en el exudado y en la pantaleta, concluyendo dicha perito que SI SE ENCONTRO la presencia de fosfatasa ácida en el exudado vaginal y en la pantaleta de color blanco perteneciente a GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO; periciales médicas que si bien fueron objetadas por la defensa, ofreciendo a efecto de desvirtuar las mismas la pericial a cargo del Doctor EUSEBIO FILIBERTO RAMIREZ SANCHEZ, quien básicamente concluyó: "1.- Después de haber sido atacada en forma violenta, no presenta lesiones físicas en regiones genitales, paragenital y extragenital. 2.- Que en relación al examen ginecológico no aparecen huellas de lesiones recientes, desgarrros, laceraciones, equimosis, hemorragias en el área genital y presentando un himen coroliforme elástico sin huellas de lesiones ya que el pene actúa como arma contundente, produciendo lesiones propias de esa arma que contunde y laceró una región determinada. 3.- que las lesiones de orquilla adematosa e hiperémica, introito amplio con secreción amarillenta son lesiones que podemos apreciar en cualquier mujer con patología previa de vaginismo, vaginitis y cervico vaginitis.", no menos cierto es que la pericial de la defensa fue realizada como el propio perito particular lo indica, con base en los datos existentes en autos, en tanto que las periciales oficiales vertidas por la Q.B.P. ELSA SANCHEZ Y BARBA y la perito médico forense Doctora MINERVA CASTILLO OSORIO, fueron realizadas directamente en la persona de la ofendida GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO y luego de ocurridos los hechos, por lo que merecen mayor credibilidad que las posteriores, máxime que estas periciales no se desvirtuaron con prueba alguna toda vez que lo determinado por la perito tercero en discordia doctora MARIA GUADALUPE SANCHEZ ESCUBERDU, en nada beneficia al enjuiciado, ya que dicha perito al emitir su dictamen no arroja luz alguna al respecto y se concreta a concluir: "UNICA.- En las documentales que obran en autos del expediente relacionado con GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, no se aportan elementos objetivos o signos clínicos, suficientes compatibles que corroboren o descarten el diagnóstico de cópula vaginal (reciente o antigua)"; dictamen pericial que en virtud de su incongruencia no se le concede valor probatorio alguno y si en cambio las probanzas aportadas durante la averiguación previa adquieren mayor fuerza probatoria al encontrarse apoyadas en autos con lo expuesto por el testigo de los hechos CESAR LOPEZ RUSCHKAI, quien aseguró que el día 8 ocho de septiembre de 1992 mil novecientos noventa y dos como a las veinte horas ó veinte treinta horas el de la voz se encontraba en compañía de su novia GUADALUPE, en el vehículo de él, el cual se encontraba estacionado en la calle Malcatepec, en la colonia Campestre Churubusco, cuando llegaron dos sujetos amagándolos con dos pistolas, uno lo amagó a él y otro a su

novia, lo bajaron y lo pasaron a la parte de atrás con un sujeto que vestía sudadera morada, complexión obesa de 1.55 metros, pelo lacio oscuro, frente regular, cejas semipobladas, ojos no recuerda, color no recuerda, nariz, boca mediana, labios gruesos, y que no puede dar más descripción, toda vez que a él lo metían agachado, a su novia la dejaron adelante en medio de dos sujetos y el carro empezó a circular, que circularon rumbo a la carretera del Ajusco, que estos sujetos se identificaron como policías judiciales y llegaron a una carretera, lo bajaron del vehículo y lo metieron a la cajuela del carro y a su novia a la parte de atrás, y empezaron a circular de nuevo con el estereo a todo volumen para que no se escuchara lo que estaba pasando, que después de dos horas y media llegaron a un tramo de terracería y se pararon ahí como hora y media y después lo sacaron de la cajuela, lo pararon en una pared de un carro y después trajeron a su novia y la pararon junto a él y después en un cerro lo pusieron de espaldas, lo revisaron y lo golpearon, le quitaron sus zapatos y le preguntaron varias veces su nombre y dirección y que si decía algo iban a tomar represalias contra él, que después lo encaminaron junto con su novia a un camino de terracería y le dijeron que caminarán; que el de la voz les dijo que no les fueran a disparar, toda vez que los estaban amagando y estos sujetos dieron media vuelta y se fueron"; declaración del testigo de los hechos que coincide con las afirmaciones de la ofendida respecto de las circunstancias del hecho delictivo que se analiza, sin que a criterio de esta autoridad le asista la razón a la defensa cuando en su pliego de conclusiones de inculpabilidad pretende hacer valer múltiples contradicciones en las que dice incurrió la ofendida al declarar ante el órgano ministerial y ante esta autoridad, ya que en ampliación de declaración de fecha 18 dieciocho de abril de 1997 mil novecientos noventa y siete, manifestó "que su defenso tenía como seña particular una oreja rasgada y un lunar, característcas que no manifestó en sus primeras declaraciones sino después de tenerlo a la vista en esa diligencia y después de que elementos de la policía judicial y el representante social en una diligencia "de reconocimiento de presunto responsable" indujeran a la misma ya que jamás se le puso a la vista la bitácora a que se refiere en su ampliación de declaración"; pues a este respecto cabe destacar que no obra en autos constancia alguna que conlleve a acreditar la apreciación de la defensa en cuanto a que elementos de la policía judicial y el representante social hayan inducido a la ofendida a declarar en los terminos que lo hizo toda vez que ésta en todo momento narró la forma en como sucedieron los hechos sin reticencia alguna que conlleve a pensar que fue inducida a declarar en forma diversa al desarrollo real de los mismos, observándose en cambio de las primeras deposiciones de la ofendida que fueron vertidas luego de ocurridos los hechos, que proporciona la media filiación

del primer sujeto que la violó y posteriormente identifique como el mismo que responde al nombre de MARIO CAMERAS HERNANDEZ, al indicar que éste es como de 27 veintisiete años, complexión delgada, 1.65 metros, pelo lacio, oscuro, frente mediana, ojos grandes color café, cejas medio pobladas, nariz pequeña, boica chica, labios delgados, tez morena clara y como seña particular tenía sus orejas muy paradas; media filiación y sobre todo seña particular proporcionada por la ofendida que concuerda fielmente con los rasgos fisonómicos del acusado visibles tanto en la fotografía que en tamaño postal se integró a la averiguación previa, como en la ficha signalética de MARIO CAMERAS HERNANDEZ, que obra en autos, sin que el hecho de no haber manifestado la existencia del lunar a que hizo referencia ante esta autoridad apreció en el ahora procesado, reste valor a los datos aportados para el reconocimiento del mismo, pues no debe olvidarse que de autos no se desprende la existencia del interés que pudiera tener en perjudicar a terceras personas, en este caso al hoy encausado, de no haber incurrido éste en el comportamiento ilícito que se le imputa, por lo que las afirmaciones de la ofendida de mérito merecen credibilidad plena en términos del artículo 248 del Código de Procedimientos Penales, siendo pertinente destacar al respecto la siguiente tesis jurisprudencial: - - - - -

VALOR DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA.

"La declaración de la víctima del delito de violación aunque proceda de parte ofendida, produce fuerte presunción de culpabilidad en contra del acusado, especialmente por tratarse de un delito que casi siempre se comete a escondidas o huyendo de cualquier persona que pudiera apreciarlo, mientras no aparezca comprobado móvil alguno que la induzca a acusarlo de una manera injustificada, la ausencia de tal circunstancia reviste de fuerza probatoria su dicho"

Semanario Judicial de la Federación, LXXXIX,  
Pág. 3687.

En cuanto a las afirmaciones de la defensa en sentido de que "lo asegurado por la ofendida GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO en su ampliación de declaración robustecen la hipótesis de una denuncia falsa ante el temor de saberse embarazada, ya que ésta dijo haber quedado embarazada a consecuencia de la violación de la que fue objeto y presentó constancias del Hospital Gea Gonzalez en donde le diagnosticaron embarazo de 6 seis a 9 nueve semanas, cuando los hechos tenían cuatro semanas de sucedidos", procede destacar que de ser cierta la hipótesis de la defensa en tal sentido, la ofendida de mérito habría señalado a cualquier persona como responsable de los hechos y no expresamente como lo hizo respecto del hoy procesado de

quien se reitera proporcionó en la primera declaración que virtió, su media filiación tanto de éste como de los sujetos que lo acompañaban, media filiación de MARIO CAMERAS HERNANDEZ, que concuerda fielmente con los rasgos fisonómicos de éste; sin que el hecho de que GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, haya manifestado haber quedado embarazada a consecuencia de la violación presentando constancias médicas que efectivamente diagnostican embarazo de 6 seis a 9 nueve semanas, reste valor probatorio a las imputaciones que reiteradamente formuló en contra del encausado, dado que la circunstancia de haberse diagnosticado embarazo de 6 seis a 9 nueve semanas, únicamente desvirtúa el hecho de que el producto de la concepción haya sido resultado de la violación de la que fue objeto, o bien un error de cálculo médico sin que ello implique forzadamente el hecho de no haber sido violada por el procesado MARIO CAMERAS HERNANDEZ y sujetos que lo acompañaban el 11 once de septiembre de 1992 mil novecientos noventa y dos; máxime que las pruebas ginecológicas para detectar el embarazo fueron hechas teniendo como antecedente la violación de la que fue objeto, sin que pueda pensarse que con antelación dicha ofendida tuviera conocimiento de dicho embarazo dado que al ser examinada por la perito médico forense Doctora MINERVA CASTILLO OSORIO, ésta diagnosticó "sin datos clínicos de embarazo o enfermedad venerea"; así también, la defensa argumenta en sus conclusiones absolutorias que debe restarse valor probatorio a las afirmaciones de la ofendida dado que ésta indicó que los sujetos que la violaron portaban pistolas y que contrario a ello, al momento de la detención de su defensor, éste no portaba arma de fuego alguna, sin que a criterio de esta autoridad le asista la razón a la defensa en tal sentido, dado que las afirmaciones de GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, en cuanto a que los sujetos que la violaron portaban armas de fuego con las que fueron amagados primeramente para obligarlos a pasarse a la parte trasera del vehículo en el que se encontraban y posteriormente dichas armas fueron empleadas para vencer su resistencia e imponerle la cópula, se encuentran confirmadas en actuaciones con el dicho del testigo de los hechos CESAR LOPEZ RUSCHKAI, quien de igual forma aseguró que los sujetos que los interceptaron portaban armas de fuego con las que los amagaron provocando en ellos el temor de causarles un mal grave en su persona y si bien es cierto al momento de la detención de MARIO CAMERAS HERNANDEZ, éste no portaba arma de fuego alguna, ello no acredita fehacientemente el hecho de que no haya hecho uso del arma de fuego con la que amedrentó a la pasivo, máxime que el referido MARIO CAMERAS HERNANDEZ, fue detenido 4 cuatro años, 5 cinco meses después de ocurridos los hechos, esto es el 5 cinco de febrero de 1997 mil novecientos noventa y siete, siendo por demás indudable que tenía conocimiento de que en razón de las conductas ilícitas desplegadas, era lógico que alguna de sus víctimas

hubiera formulado denuncia en su contra, pretendiendo con su posterior conducta aparentar honorabilidad; sin que por otra parte la suscrita observe contradicción alguna respecto del tipo de violencia que la ofendida GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, dijo ejerció en su contra el hoy procesado y los sujetos acompañantes de éste, ya que dicha ofendida en todo momento sostuvo que éstos la amagaron con armas de fuego, que incluso le colocaban a la altura de la cien, indicándole además que debía cooperar con ellos ya que si no, primero matarían a su novio y después a ella al fin que en ese lugar encontraban a los muertos 15 quince días después, siendo este tipo de violencia de los que desde luego no deja huellas materiales, de ahí que en el dictamen de integridad física practicado a la ofendida se aprecie a ésta, íntegra y sin huellas de lesiones externas recientes; finalmente sin que la existencia o inexistencia del lunar abajo de la oreja izquierda del procesado y tantas veces referido por la defensa, sea determinante para la identificación de éste, dado que los datos proporcionados por la ofendida como media filiación de tal ejuiciado (en los que no se hizo referencia a dicho lunar), fueron suficientes para la realización del retrato hablado del encausado de mérito y cuyos rasgos fisonómicos, sin la existencia de dicho lunar, siguen coincidiendo con el mismo; de igual forma esta autoridad considera no asistirle la razón a la defensa al argumentar en sus conclusiones de inculpabilidad que en cuanto al testigo CESAR LOPEZ RUSCHKAI, es altamente sospechoso que en actuaciones no obre examen médico de integridad física, si de autos se desprende que fue golpeado y por otra parte que dicho testigo no hace referencia alguna a la violación en agravio de la ofendida, pues es menester destacar por una parte a la defensora particular del procesado que al ejercitar acción penal el Ministerio Público en contra de MARIO CAMERAS HERNANDEZ, indicó haber dejado desgloce por lo que hace a la participación de los otros dos sujetos y otros delitos, avocándose en esta causa a los hechos relativos a la violación de GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO y por otra parte si bien el testigo en cuestión en su declaración ministerial no manifestó haber tenido conocimiento de la violación de la que fue objeto la ofendida, de autos se observa que como el mismo testigo y la propia ofendida lo refieren, se encontraba éste al momento de la violación encerrado en el interior de la cajuela del vehículo relacionado con los hechos, de ahí que no tuviera conocimiento real de los mismos o de lo que estuviera pasando, señalando en cambio que el vehículo permaneció estacionado aproximadamente una hora y media, antes de que lo sacaran de la cajuela, lapso de tiempo que GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, indicó fue en el que los sujetos la violaron; ahora bien, por lo que respecta a las objeciones que la defensa formuló en contra del dictamen médico suscrito por la perito médico forense doctora MINERVA CASTILLO OSURIO y del dictamen que en materia de

Química forense rindió la G.B.P. ELSA SANCHEZ Y BARBA, esta autoridad en contraposición a los apreciaciones reitera que por haber sido realizadas dichas periciales oficiales luego de ocurridos los hechos y directamente en la persona de la ofendida merecen mayor credibilidad que las posteriores; finalmente en cuanto a los argumentos de la licenciada MARIA DE LOURDES DE LA ROSA COLIN, defensora particular del procesado MARIO CAMERAS HERNANDEZ, en relación a que desde su punto de vista con antelación a la diligencia de reconocimiento del presunto responsable de fecha 29 veintinueve de octubre de 1992 mil novecientos noventa y dos, le fue mostrada a la ofendida una fotografía al parecer de su defensor, en fecha previa al 14 catorce de octubre de 1992 mil novecientos noventa y dos y debido a ello en la diligencia mencionada dijo reconocer a éste como el sujeto que el 12 doce de septiembre de ese año, como a las tres o cuatro de la mañana la atacó sexualmente, conviene destacar a dicha defensora que si bien del informe de policía judicial suscrito por el agente FERNANDO SERRANO RODRIGUEZ, en fecha 14 catorce de octubre de 1992 mil novecientos noventa y dos, se observa que indica haber mostrado a la ofendida GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, una fotografía de MARIO CAMERAS HERNANDEZ, reconociendo plenamente a éste como uno de los sujetos que la atacó sexualmente, no menos cierto es que con fecha anterior y aún cuando GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, no había tenido a la vista fotografía alguna, éste es, el día de los hechos (12 de septiembre de 1992) al formular su denuncia respecto de los hechos que nos ocupan, proporcionó la media filiación de sus atacantes entre ellos del ahora procesado, de quien indicó haberle apreciado como seña particular el que tenía las orejas muy paradas, seña particular que a todas luces se aprecia en el encausado de referencia, datos que se reitera, sirvieron de base a efecto de que el perito oficial elaborara el retrato hablado que del procesado obra en autos; amén de que de acuerdo a la mecánica de los hechos éstas coinciden con otros delitos de VIOLACION perpetrados por el enjuiciado y otros dos sujetos cómplices, por lo que en base a lo anterior a criterio de esta juzgadora resulta irrelevante lo esgrimido por la defensa en cuanto a que no se encuentran acreditados en autos los elementos del tipo penal de VIOLACION en agravio de GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO y por tanto la responsabilidad penal de MARIO CAMERAS HERNANDEZ, en su perpetración, toda vez que éste en su declaración preparatoria dijo no conocer a la citada ofendida y que tenía mas o menos cinco años de vivir en la Ciudad de Querétaro, y que la afirmación del encausado en tal sentido se robustece con las testimoniales de PATRICIA HERNANDEZ MAXIMO, JOSE ANTONIO ZAMORANO GARCIA Y REYNALDO CAMERAS HERNANDEZ, probanzas con las que dicha defensa pretende acreditar que MARIO CAMERAS HERNANDEZ, en la época de los hechos se encontraba en lugar diverso y distante a aquél en que se desarrollaron los mismos, sin embargo esta autoridad

observa al respecto que las testimoniales antes mencionadas en nada favorecen al enjuiciado toda vez que denotan falta de probidad en sus afirmaciones, y deben ser consideradas maniobras defensasistas; ya que por una parte el procesado dice haber vivido en la Ciudad de Querétaro, estado del mismo nombre desde finales de diciembre de 1991 mil novecientos noventa y uno, señalando como su domicilio el ubicado en Calle América número 7 siete, Santa Rosa Jauregui, y los testigos de referencia dicen tener su domicilio en Calle Corregidora Norte número 7 siete, efectivamente en Santa Rosa Jauregui Querétaro, domicilio donde aseguran vivió el hoy procesado. reiterándose que las testimoniales analizadas denotan falta de probidad y si en cambio se advierte aleccionamiento en un afán defensista y a efecto de evadir el alcance de la conducta ilícita desplegada por el hoy encausado; por lo que en base a lo anterior resulta fundado en derecho y en las constancias procesales el reproche jurídico formulado por el representante social en contra del mencionado MARIO CAMERAS HERNANDEZ, como penalmente responsable de la perpetración del delito de VIOLACION cometido en agravio de GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO.- - - - -

- - - ANTIJURICIDAD.- Después de haber hecho un examen exhaustivo de las probanzas que integran la causa, esta Juzgadora advierte que no existe ninguna norma de carácter permisivo como lo sería la legítima defensa, un estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber o la obediencia jerárquica que pudiera hacer lícita la conducta criminal desplegada por el activo MARIO CAMERAS HERNANDEZ en la comisión del delito de VIOLACION en agravio de GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO y si tomamos en cuenta que la tipicidad es un simple indicio de la antijuridicidad, podemos concluir que el activo del delito desplegó una conducta típica y antijurídica, por ser contrarias a nuestra normatividad y menoscabar un bien jurídico tutelado.- - - - -

- - Así queda integrada el injusto penal descrito en la ley, a partir de la tipicidad más la antijuridicidad.- - -

- - - CULPABILIDAD.- De autos ha quedado demostrado que al momento del acontecer delictual MARIO CAMERAS HERNANDEZ, tenía capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión afirmando así su imputabilidad, ya que el activo tuvo conocimiento de que su actuar no era permitido y no se encontraba al momento de los hechos bajo un error de prohibición directo o indirecto invencible, que perturbase ese conocimiento de la antijuridicidad siéndole exigible que su conducta se motivara por el deber impuesto en la norma y realizara un comportamiento distinto a los que llevó a cabo.- - - - -

- - - III.- Ahora bien, por lo que respecta al capítulo de la penalidad en uso del arbitrio judicial que a esta juzgadora le confieren los artículos 51 y 52 del Código penal, se advierte que estamos en presencia del delito de VIOLACION en agravio de GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO,

que los hechos tuvieron verificativo aproximadamente a las 00:00 cero horas del 12 doce de septiembre de 1992 mil novecientos noventa y dos, en la salida a Oaxtepec Santana, Delegación Milpa Alta de esta Ciudad; asimismo tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, que son las ya precisadas, la naturaleza dolosa de la acción puesto que el activo del delito conociendo los elementos del tipo penal, quiso la realización del hecho descrito por la ley, la magnitud del daño causado considerado como grave toda vez que se vulneró la libertad sexual de la agraviada GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, que para la perpetración del delito en cuestión el activo empleó: como medio comisivo la violencia moral, que el encausado cometió el delito de VIOLACION, en agravio de GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, en su carácter de autor material, el móvil de la conducta entendido como la lascividad manifiesta del encausado hacia su víctima ahora ofendida, que no existe vínculo alguno entre el activo y la pasivo, que MARIO CAMERAS HERNANDEZ, dijo ser de 30 años de edad, casado, carpintero, Católico, con instrucción 2' de secundaria, originario del Distrito Federal, con domicilio en Asia 219 Colonia Continental, Querétaro, Querétaro, que es la primera vez que se encuentra detenido, sano, sin apodo, si fuma cigarrillo de tabaco comercial, ingiere bebidas embriagantes ocasionalmente, que no es adicto a drogas o enervantes, con un ingreso de doscientos a trescientos pesos semanales, dependen económicamente de él 5 cinco personas, ser hijo de REYNALDO Y GAUDELIA, su diversión favorita es el deporte; que de su ficha signalética así como del informe de anteriores ingresos a prisión se desprende que no registra ingresos anteriores a prisión; que de su estudio de personalidad se advierte que presenta una capacidad criminal alta, adaptabilidad social baja e índice de estado peligroso alto por lo que todo ello conjuntamente nos conduce a establecer que el enjuiciado MARIO CAMERAS HERNANDEZ, revela un grado de culpabilidad equidistante entre el mínimo y el medio, por ende se estima justo y equitativo imponerle por el delito de VIOLACION en agravio de GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, con fundamento en el numeral 265 párrafo inicial del Código Punitivo en cita en vigor en el año de 1992 mil novecientos noventa y dos, 9 NUEVE AÑOS, 6 SEIS MESES DE PRISION.- La pena de prisión anteriormente impuesta se computará y se computará en el lugar que al efecto designe la autoridad ejecutora contándose a partir del ingreso a prisión del sentenciado con motivo de esta causa .- - - - -

- - - IV.- Se absuelve al sentenciado MARIO CAMERAS HERNANDEZ, de la reparación del daño derivada del delito de VIOLACION en agravio de GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, acreditados en este fallo, por no obrar en autos elementos suficientes para su cuantificación. - - - - -

- - - V.- Se amonesta al sentenciado de referencia en términos de lo dispuesto en los artículo 42 del Código Penal y 577 del Código de procedimientos penales a efecto

de prevenir su reincidencia . - - - - -

- - - En mérito a lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 7o., 8o., 9o. párrafo primero 13 fracción II y III, 42, 265, todos del Código Penal y numerales 1o., 72, 246, 254, 261, 286 y 577 del Código de Procedimientos Penales es de resolverse y se: - - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

- - - PRIMERO.- MARIO CAMERAS HERNANDEZ, es penalmente responsable de la perpetración del delito de VIOLACION, en agravio de GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, acreditado en este fallo, ilícito que le reprocha el Ministerio Público en la presente causa.- - - - -

- - -SEGUNDO.- Por la comisión del ilícito, circunstancias de ejecución y peculiaridades del sentenciado, se estima justo y equitativo imponerle a MARIO CAMERAS HERNANDEZ, 9 NUEVE AÑOS, ó SEIS MESES DE PRISION.- La pena privativa de la libertad anteriormente impuesta se computará y se computará a partir del ingreso a prisión del sentenciado con motivo de la presente causa y en el lugar que al efecto designe la autoridad ejecutora.- - - - -

- - - TERCERO.- Se absuelve al sentenciado MARIO CAMERAS HERNANDEZ, de la reparación del daño derivada del delito de VIOLACION en agravio de GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, acreditados en este fallo, por no obrar en autos elementos suficientes para su cuantificación. - - - - -

- - - CUARTO.- Se amonesta al sentenciado de referencia en términos de lo dispuesto en los artículos 42 del Código Penal y 577 del Código de procedimientos penales a efecto de prevenir su reincidencia . - - - - -

- - - - - QUINTO.- Notifíquese expidanse las copias y boletas de ley y remítanse un tanto de las mismas al C. Director del Reclusorio Preventivo Oriente de esta Ciudad, para su conocimiento y efectos legales conducentes.- Hágase del conocimiento del sentenciado y de su defensor el derecho y término de la apelación en caso de inconformidad con la presente resolución.- Cúmplase.-- - - - -

-- - - ASI, lo resolvió y firma la Ciudadana Juez Vigésimo Quinto Penal en el Distrito Federal Licenciada HERMELINDA SILVA MELENDEZ por y ante su C. Secretaria de acuerdos Licenciada MARIA GLORIA MARTINEZ MANCILLA, con quien actúa, autoriza y da fe.- - - - - DOY FE.-- - - - -

Las notificaciones se efectúan por separado tanto al procesado, como a su defensor así como al ministerio público, cumpliendo de esta manera con las formalidades del procedimiento y realizando al momento de dictar sentencia, un razonamiento lógico-jurídico respecto de las probanzas

ofrecidas y desahogadas, indicando el motivo por el cual no se le concede valor probatorio pleno a las probanzas de descargo.

Ahora bien, del caso práctico referido se observa la manifestación que ante el órgano jurisdiccional dentro del periodo de desahogo de pruebas, formuló la ofendida GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, en el sentido de que "con motivo de la violación de la que fue objeto, la declarante resultó embarazada" y a preguntas que le formuló el Ministerio Público dijo "Que más o menos al mes de ocurridos los hechos, la declarante se percató que estaba embarazada y que fue en el Hospital Gea González donde le detectaron el embarazo en virtud de análisis que se practicó".- Sin embargo en el caso concreto referido y no obstante de haberse detectado un embarazo con motivo de una violación, en ningún momento se advierte que la ofendida GUADALUPE CAROLINA RAMIREZ ROMERO, solicitara la autorización para la práctica del aborto, abstención que consideramos se debe a la falta de información operante en las víctimas de esta clase de delitos para ejercer un derecho que expresamente les confiere la ley, máxime si como en el caso referido quedan acreditados plenamente en primera instancia los elementos del tipo penal, hoy cuerpo del delito y la responsabilidad penal del enjuiciado.

Desde nuestro punto de vista, consideramos indispensable hacer del conocimiento de las víctimas de una violación, el derecho expreso que el artículo 333 del Código Penal les confiere, a efecto de que soliciten la autorización para abortar en caso de haber quedado embarazadas con motivo de la violación de que fueron objeto, empero, que autoridad está facultada para dar a conocer este derecho a las víctimas?, en que momento deben éstas solicitar dicha autorización?, ante quien y en que términos debe resolverse si se autoriza o no el aborto?, cuales son las consecuencia de no solicitar esta autorización o en su caso de la negativa de la misma?, inquietudes que se tratan de dilucidar enseguida.

Ahora bien en este trabajo recepcional, no se soslaya la evolución que ha tenido en los últimos tiempos la norma procesal penal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 3 de mayo de 1999, en base a las también recientes reformas a nuestra Carta Magna y que entraron en vigor el 10. de octubre de 1999, reformas que no han rebasado el desarrollo de este estudio, ya que el mismo de alguna manera se adecúa en su contenido al contemplar los elementos requeridos para acreditar el cuerpo del delito a que se contraía la norma adjetiva vigente con anterioridad a aquella que exigía la acreditación de los elementos del tipo penal.

CAPITULO IV.

OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACION PARA LA PRACTICA DEL  
ABORTO PRODUCTO DEL DELITO DE VIOLACION.

## 1.- AUTORIDADES COMPETENTES PARA OTORGARLA.

En el presente capítulo hemos de avocarnos al procedimiento que habrá de seguirse en la autorización de la práctica del aborto producto del delito de violación.

Así cuando una mujer ha sido víctima del delito de Violación, necesariamente habrá de acudir ante el agente del Ministerio Público a efecto de solicitar el auxilio de esta autoridad, una vez que el Ministerio Público se hace sabedor del ilícito, deberá iniciar las investigaciones que conforme a su representación social correspondan, ante ello surge el primer cuestionamiento sobre la autoridad competente para otorgar la autorización respectiva para la práctica del aborto producto del delito de violación.

Atento a lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad encargada en la investigación y persecución de los delitos será el Ministerio Público, así al hacerse sabedor del ilícito penal, realizará los peritajes médicos y las indagatorias tendientes a la comprobación de los elementos del tipo o cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, para lo cual habrá de levantar el acta correspondiente y detallar los pormenores y circunstancias de los hechos, conforme lo establecen los artículos 95 y 96

del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que disponen:

"Artículo 95.- Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas."

"Artículo 96.- Cuando las circunstancias de las personas o cosas no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente."

Generalmente los dictámenes periciales que se practican son el médico y el químico respecto de muestras de cabellos, sangre y semen, con lo cual se podrá presumir la existencia del delito de violación, sin embargo de acuerdo con la opinión de médicos especialistas, difícilmente se puede llegar a comprobar si existe o no embarazo, sino hasta después de haber transcurrido dos días después del periodo de menstruación, lo que servirá para que se practique un análisis de laboratorio para determinar el posible embarazo si no ha ocurrido la menstruación.

Ahora bien, puede suceder que la menstruación haya sido reciente en cuyo caso habrá de transcurrir un periodo de espera de aproximadamente veintiocho días,

tiempo durante el cual la autoridad que esté conociendo del procedimiento pudiera variar a otra, es decir, que el Ministerio Público en su carácter de órgano indagatorio, al iniciar la averiguación previa tiene conocimiento de los hechos, sin embargo posteriormente y aún dentro de este periodo de los veintiocho días, pudiera ser que se consignaran las actuaciones al juez penal correspondiente, quien conocerá del asunto en el proceso penal respectivo.

Para poder determinar quien será la autoridad competente para otorgar la autorización para la práctica del aborto, producto de una violación, es necesario acudir a la competencia de cada autoridad, así la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia establece como competencia de atribuciones del Ministerio Público las siguientes:

"Artículo 2.- La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables.

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.

II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia.

III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general en los términos que determinen las leyes.

IV.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente su función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia.

V.- Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

VI.- Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la Ley y demás reformas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema.

VII.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia.

VIII.- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

IX.- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen.

X.- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y

XI.- Las demás que señalen otras disposiciones legales."

"Artículo 3.- Las atribuciones a que se refiere la Fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa comprenden:

I.- Recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos;

II.- Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta ley, y otras autoridades competentes, tanto Federales como de las Entidades Federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III.- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV.- Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

VI.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII.- Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la Fracción I, y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.- Solicitar al organo jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX.- Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela.

X.- Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

a).- Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

b).- Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

c).- La acción penal se hubiere extinguido en los términos de las normas aplicables;

d).- De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

e).- En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autoricen el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

XI.- Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII.- Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables, y

XIII.- Las demás que establezcan las normas aplicables."

Por lo que respecta a la competencia de los jueces penales, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, es muy escueta y al respecto sólo dispone:

"Artículo 51.- Los Juzgadores Penales tendrán la competencia y las atribuciones que les confieran las leyes y estarán de turno por su orden mediante el control que lleve la dependencia respectiva, en los términos de esta Ley."

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los jueces de lo penal tendrán la siguiente competencia:

"Artículo 10.- Corresponde exclusivamente a los Tribunales Penales del Distrito Federal:

I.- Declarar, en la forma y términos que esta Ley establece, cuando un hecho ejecutado en las Entidades mencionadas es o no delito;

II.- Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y

III.- Aplicar las sanciones que señalen las leyes.

Sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal."

Ahora bien, en términos del Código Penal para el Distrito Federal la sanción que imponen los jueces penales, comprenderá la multa y la reparación del daño, conforme al artículo 29 en su primera parte y 30 que señalan:

"Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos."

"Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá

el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados."

Como parte de las respuestas a los cuestionamientos planteados en el capítulo anterior y después de asentar en éste las facultades que tienen las autoridades que conocen de la comisión del delito de violación, objeto de nuestro trabajo de tesis, observamos que dentro de la etapa de averiguación previa, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 3 Fracción III señala como obligación del Ministerio Público, el "practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal, hoy cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados", pues bien, consideramos que es precisamente en este momento de la indagatoria en la que el órgano ministerial en su carácter de representante social, debiera hacer del conocimiento de la víctima de una violación el derecho que tiene de solicitar la práctica del aborto en caso de resultar embarazada con motivo del referido delito cometido en su agravio, para que en el supuesto de que la víctima así lo solicitara, con apoyo en la Fracción VI del mencionado artículo y al momento de ejercitar la acción

penal correspondiente, hiciera extensiva tal solicitud al Organó Jurisdiccional, como medida apremiante de restituir a la víctima en el goce de su derecho a decidir libremente sobre su maternidad, lo que además constituye un derecho Constitucional, mismo que le fue vulnerado a la ofendida: ahora bien, no pasa desapercibido que el planteamiento anterior bien puede dar lugar a que mujeres irresponsables, por falta de previsión en sus relaciones sexuales resultaran embarazadas y acudieran ante el Ministerio Público argumentando haber sido objeto de una violación para obtener la autorización del aborto; sin embargo también consideramos que este tipo de conducta daría lugar a la configuración de otros delitos tales como informes falsos dados a una autoridad distinta de la judicial, como lo es el Ministerio Público, falsedad en declaraciones judiciales en caso de haber un ejercicio de la acción penal y la tramitación de la causa ante un juez de primera instancia, así como el propio aborto incluso, ilícitos todos sancionados con pena corporal (prisión).

Así pues y dentro de la competencia que marca el Código de Procedimientos Penales a los jueces en esta materia se establece: El aplicar las sanciones que señalen las leyes, entre ella la sanción pecuniaria que comprende multa y reparación del daño, siendo que dentro de éste último encontramos el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, como tal consideramos indispensable el

conceder la autorización para la práctica del aborto sin dilación alguna por parte del Órgano Jurisdiccional que conozca del caso, lo cual consideramos procedente ordenar inmediatamente después de dictar el auto de plazo Constitucional de las 72:00 horas, dado que a partir de este momento el Juez decretó la existencia del delito, aún cuando ésto haya sido en forma presuntiva, ello al margen de las prevenciones hechas a la "ofendida" para el caso de incurrir en falsedad.

## 2.- AGILIZACION DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN LAS INSTANCIAS.

Como hemos podido observar en el capítulo tercero del presente trabajo, el procedimiento de averiguación previa y el proceso penal resultan ser engorrosos tomando en consideración la naturaleza del delito de violación, y sobre todo por las consecuencias que éste puede acarrear como lo es el embarazo e incluso el advenimiento de una nueva vida.

Es evidente que la tramitación de un proceso de esta naturaleza, llega a veces a exceder el término de los nueve meses que es precisamente el tiempo durante el cual se gesta una nueva vida, es decir, para poder hacer uso del derecho conferido por el artículo 333 del Código Penal

consistente en la autorización del aborto, por el tiempo que pudiera transcurrir en darse la autorización, ya sería tarde.

Es de todos conocido, que falta mucho por hacer para contar con una sana y pronta impartición de justicia, sin embargo no por ello debe obligarse a la mujer-víctima de una violación, para procrear un hijo no deseado.

A efecto de poder hacer valer el derecho de abortar, con motivo de una violación, consideramos que éste pudiera realizarse incluso, desde la averiguación previa.

A fin de poder establecer la forma en que pudiera darse la autorización para el aborto, a nuestro parecer resultaría propio que se realizaran todos los dictámenes periciales necesarios e incluso las investigaciones de la policía judicial, y de presumir el Ministerio Público la veracidad de los hechos y la presunta responsabilidad de una persona aún indeterminada, debiera de permitirse la autorización bajo ciertos lineamientos, tomando en consideración desde luego que conforme vaya aumentando la gestación, el aborto será más difícil y desde luego más peligroso para la madre.

Para otorgar la autorización del aborto, debería en primer término considerarse si existen los elementos del

tipo penal, hoy cuerpo del delito y desde luego la probable responsabilidad, en cuyo caso lo otorgaría el Ministerio Público antes de ejercer la acción penal, conforme lo establece el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que señala:

"Artículo 9.- En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el ministerio público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalan las leyes, por lo tanto podrán poner a disposición del ministerio público y del juez instructor todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable y previa responsabilidad del inculpado según el caso, y a justificar la reparación del daño.

El sistema de auxilio a las víctimas del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

No pasa inadvertido el hecho de que muchas madres desnaturalizadas, que buscando abortar finjan una violación, sin embargo podemos señalar que éstas deben ser las menos y por el contrario, si se puede auxiliar a una

victima del delito de violación, el objetivo del artículo 333 del Código Penal se habrá cumplido.

Sin embargo también pudiera ocurrir como ya lo hemos referido, que la autorización para el aborto se diera no dentro del procedimiento de averiguación previa, sino en forma posterior al auto de formal prisión, etapa durante la cual el ministerio público ha ejercido la acción penal, al tener por acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y no sólo eso, sino que incluso el juez también ha hecho esa valoración y ha considerado esa situación, baste recordar que por auto de formal prisión se entiende el acto por el cual el juez señala la situación jurídica del procesado al haberse acreditado los elementos que integran el cuerpo del delito y su probable responsabilidad en la comisión del ilícito.

Hemos establecido dos etapas procesales en las que se puede o se pudiera llevar a cabo el otorgamiento de la autorización para la práctica del aborto producto del delito de violación, ello en atención a dos hipótesis, la primera de ellas cuando se desconoce totalmente quien fue el sujeto activo del delito, en atención a la clandestinidad con que se comete y la imposibilidad del Ministerio Público para dar con el responsable, así en definitiva no puede someterse a un martirio más a la mujer violada cuando no se ha ejercido acción penal, y por lo

mismo se le priva del derecho consagrado en el artículo 333 del Código Penal, dando margen con ello a que en forma clandestina procure el aborto.

En el segundo de los supuestos opera la autorización del aborto a favor de la mujer violada, una vez que se haya ejercido la acción penal, lo que presupone el conocimiento o la identificación del sujeto activo del delito y lo que desde luego dará mayor certeza a la autorización para el aborto.

Pudiera parecer que este derecho otorgado a la mujer víctima de la violación puede prestarse a malos manejos y libertinajes, sin embargo insistimos, para ello la autoridad debe agudizar sus sentidos y sancionar a quienes abusando de la buena fe de ésta logre un aborto, de forma que si se llega a probar que el delito de violación fue falso o aparente y sólo ocultaba el fin de realizar el aborto, se impongan a la mujer las sanciones correspondientes a los delitos de informes falsos dados a una autoridad distinta de la judicial, falsedad en declaraciones judiciales y aborto para que de esta forma no proliferen este tipo de conductas.

### 3.- MOMENTO EN QUE HA DE SOLICITARSE LA AUTORIZACION.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal, para que pueda otorgarse la autorización del aborto y éste no resulte punible, se requerirá necesariamente de la existencia de una violación, y así una vez dada ésta, desde luego que habrá de tenerse la certeza de la existencia del embarazo.

El embarazo sólo puede determinarse mediante los análisis de laboratorio respectivos, los cuales para ser fidedignos habrán de llevarse a cabo por lo menos dos días posteriores a la fecha de la menstruación, es decir que pudieramos hablar de un plazo máximo de aproximadamente treinta días para saber si la mujer está embarazada, tiempo que es inferior al que tarda en resolverse un procedimiento penal respecto de una violación.

Queremos hacer incapié en el hecho de que una situación es el momento en que se sabe la existencia del embarazo y otra diversa el momento en que ha de solicitarse la autorización para el aborto y otra más, el momento en el que éste se ha de conceder.

El embarazo como hemos referido podrá detectarse casi de inmediato, sin embargo ello no basta para poder

solicitar la autorización para el aborto pues para ello será necesaria la existencia de la violación.

Una vez que la víctima sabe que se encuentra embarazada (de 2 a 30 días), ésta puede solicitar se le permita llevar a cabo un aborto, sin embargo para ello será necesario que la autoridad haya declarado la existencia del delito de violación, (lo que en la práctica sucede desde el momento de dictar el Auto de Plazo Constitucional) en consecuencia consideramos que una vez que se determine la existencia de este delito, debe darse trámite y resolverse respecto de la solicitud de la autorización para la práctica del aborto, puesto que no existe término expreso para ello conforme a nuestro Código Penal.

No compartimos el criterio en cuanto a que el momento en que habrá de otorgarse la autorización para la práctica del aborto forzosamente sea con posterioridad a la sentencia de primera instancia, pues si bien es cierto, que no se puede establecer la reparación del daño en este sentido con antelación al dictado de la misma, dado que hasta ese momento será cuando se haya declarado como verdad legal la existencia del delito de violación, también lo es, que por la importancia y premura que reviste esta forma de conducta, es que no debe limitarse a la víctima a que después de haberse determinado en definitiva la existencia de la violación, la consecuencia sea que pueda solicitar la

autorización para el aborto, ya que como referimos con anterioridad, el tiempo transcurrido puede dar lugar incluso al advenimiento del nuevo ser y de ocurrir ésto y asimismo declararse como verdad legal la existencia de la violación e insistir la ofendida en la reparación del daño, ya no podría practicarse un aborto y en ese supuesto se condenaría al nuevo ser al abandono o a la incertidumbre de una posible adopción, de ahí que en forma enérgica se proponga el señalamiento de un término perentorio para otorgar dicha autorización, el cual no debe rebasar los noventa días.

#### 4.- REQUISITOS PARA OTORGAR LA AUTORIZACION.

Para que pueda otorgarse la autorización para el aborto motivo de una violación, necesariamente deberá existir en un primer término la violación, es decir la introducción del miembro viril por vía vaginal, y desde luego con motivo de ella la existencia de un embarazo.

Otro elemento para que se otorgue la autorización del aborto, sin lugar a dudas lo constituye el hecho de que además de haberse cometido la violación, que dicho delito haya dado origen a un embarazo, pues puede darse el supuesto en que habiendo violación no exista embarazo.

Una vez que existen los elementos de hecho, sera necesario tambien que se conjuguen los elementos de derecho, es decir que pueda ser del dominio público incluso la existencia de la violación, sin embargo si no se ha instaurado un procedimiento de naturaleza jurídica en el que se cumplan todos los actos, formas y formalidades no podrá determinarse la existencia del delito de violación.

El ejemplo claro de lo anterior lo es cuando por algún error o negligencia del ministerio público al iniciar la averiguación previa, o bien, en el proceso penal no se compruebe la responsabilidad del inculpado y éste queda libre, en cuyo caso al no existir el delito conforme a las formalidades del procedimiento, no podrá entónces concederse la autorización para el aborto.

Desde mi particular punto de vista, aquello que no sea por causa imputable a la ofendida no debiera dar lugar a la negativa de la autorización.

Diverso requisito que se hace indispensable en la autorización del aborto, es la existencia de una resolución firme, es decir, que ya no pueda ser suceptible de ser modificada por ninguna otra autoridad y la cual declare la existencia del delito de violación, sin embargo pensamos que la existencia de esa resolución firme, puede darse mucho tiempo después de los nueve meses de gestación

e incluso del alumbramiento, de ahí que se insista en proponer que debiera resolverse sobre si se autoriza o no el aborto después de dictado el auto de plazo constitucional y tan luego se tenga conocimiento del embarazo.

Otro requisito necesario lo constituye la comprobación de la existencia del embarazo, la cual se podrá llevar a cabo mediante la exhibición de los resultados de los análisis clínicos, en donde conste que la víctima se halla embarazada y el tiempo aproximado del embarazo para determinar si éste fue producto de la violación o no.

Conforme a los elementos hasta aquí señalados, digno de hacer mención lo es el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse al aborto no punible por causa de violación, en el que se pueden apreciar todos los elementos señalados:

ABORTO, EXCUSA ABSOLUTORIA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE. La causa de impunidad a que se refiere el artículo 333 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales solamente se surten cuando la violación de la mujer que aborta voluntariamente se prueba conforme a la ley, es decir, cuando se acredita por los medios autorizados por la ley procesal, el cuerpo del delito de violación cometido en su agravio. Si de este caso resulta manifiesto que de esa violación procede el embarazo, el aborto que se procure no es punible. Lo anterior significa que no basta la simple afirmación de una mujer en el sentido de que fue víctima de una violación para procurarse el aborto impunemente, y para que la excusa absolutoria establecida por la ley para ese caso alcance a favorecer al médico que practique la operación del aborto".

"Quinta Epoca.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: CXVIII.

Página: 105.

Amparo penal directo 3415/52. 14 de octubre de 1953. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. Unanimidad de cuatro votos. Relator: José M. Ortiz Tirado".

Consecuentemente será indispensable la voluntad de la víctima, pues sólo ésta podrá solicitar la autorización para el aborto, ya que puede darse el caso que aún habiéndose cumplido todas las circunstancias de hecho y de derecho, la víctima no quisiera abortar el producto de la violación, en cuyo caso nada ni nadie podrá obligarla a ello.

Con todos los elementos hasta aquí referidos, el juzgador deberá determinar procedente o improcedente la autorización para la práctica del aborto.

**5.- ORGANISMO DESTINADO PARA LA PRACTICA DEL ABORTO Y ESPECIALISTAS MEDICOS QUE LO PRACTICAN.**

Una vez que se ha determinado obsequiar la autorización para la realización de un aborto, es imperioso precisar donde habrá de realizarse éste y quién lo habrá de practicar, así y en relación al primero de los cuestionamientos el Código de Procedimientos Penales establece que cualquier intervención médica proveniente de un delito se hará en un hospital público conforme lo dispone el artículo 125 que señala:

"Artículo 125.- La curación de las personas que hubieren sufrido lesión o enfermedad proveniente de un delito, se hará por regla general en los hospitales públicos, bajo la dirección de los médicos. Si no hubiere médico en el lugar o a corta distancia, se podrá encargar de la curación un práctico".

Atento a lo preceptuado por el artículo preinserto, podrá practicarse el aborto en cualquier

hospital público como lo es en nuestra Ciudad, el hospital general, el hospital de Xoco, el Gea González, etc., dependientes del Gobierno del Distrito Federal, en atención al hecho de que se trata de un delito de naturaleza local y por lo mismo conoce la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en consecuencia el hospital que puede practicar el aborto, también deberá depender del referido Gobierno local.

Si bien es cierto, que el Código de Procedimientos Penales establece que la regla general será que se practique en un hospital público, también lo es, que nada impide que el aborto se pueda llevar a cabo en un hospital privado que en cuyo caso los gastos correrán por cuenta de la persona en que habrá de practicarse el aborto.

Por cuanto hace a las personas que deberán practicar el aborto, serán aquella que designen las autoridades del hospital y que cuenten con los conocimientos científicos y técnicos necesarios para ello, médicos titulados, pues de otra forma no se podrá ejercer la profesión, atento a lo señalado por la Ley General de Profesiones, que en su artículo 2o. transitorio del Decreto de 31 de diciembre de 1973, y en el cual se establece que el médico requerirá de título para su ejecución, al señalar:

"Segundo.- En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 20. Reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

ACTUARIO.  
 ARQUITECTO.  
 BACTERIOLOGO.  
 BIOLOGO.  
 CIRUJANO DENTISTA.  
 CONTADOR.  
 CORREDOR.  
 ENFERMERA.  
 ENFERMERA Y PARTERA.  
 INGENIERO.  
 LICENCIADO EN DERECHO.  
 LICENCIADO EN ECONOMIA.  
 MARINO.  
 MEDICO.  
 MEDICO VETERINARIO.  
 METALURGICO.  
 NOTARIO.  
 PILOTO AVIADOR.  
 PROFESOR DE EDUCACION PREESCOLAR.  
 PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA.  
 PROFESOR DE EDUCACION SECUNDARIA.  
 QUIMICO.  
 TRABAJADOR SOCIAL.

Es indiscutible que quien realice el aborto debe ser un médico cirujano pues de lo contrario se pondría en peligro la vida de la víctima del delito de violación, atento al hecho de que no existe una especialidad en abortos, podrá realizarlo cualquier médico.

6.- CONTROVERSIAS ENTRE LAS CUESTIONES DE DERECHO Y LOS  
FACTORES GENERALES DEL DERECHO DE VIVIR.

El derecho penal, siempre ha velado por cuestiones cuya protección constituyen los valores más sagrados del ser humano y sin lugar a dudas la vida es uno de ellos.

Como bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, encontramos diversos y muy variados, así tenemos en relación con el tema que se expone los siguientes:

HOMICIDIO SIMPLE.

HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO

ABORTO.

En estos delitos el común denominador es la privación de la vida de un ser humano, independientemente de su edad, sexo o parentesco, sin embargo, surge la problemática, tratándose del delito de aborto, en el que se permite cometer el aborto sin imposición de sanción alguna.

El aborto con motivo de una violación rompe con toda la estructura de protección a la vida pues incluso nuestro sistema jurídico penal no permite la eutanasia que es la muerte por piedad, y por el contrario incluso castiga a quien preste auxilio a una persona que quiera suicidarse

conforme a lo señalado por el artículo 312 de nuestro Código Penal que dispone:

"Artículo 312.- El que preste auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se le prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años."

El derecho penal, busca siempre proteger la vida, sin embargo existe la excepción a la regla, conforme a lo señalado en el artículo 333 del Código Penal, puesto que se permite llevar a cabo un aborto no punible y si bien es cierto que parece una contradicción, también lo es que se da sólo bajo ciertas condiciones como ya hemos visto y que desde luego de no llevarse a cabo afectan la salud psicológica e incluso física de la mujer, que se ve trastornada no sólo por haber sido víctima del delito de violación, sino porque además se reitera, se impone la "carga" de una maternidad no buscada y mucho menos deseada, de ahí que la justificación de la existencia del aborto no punible, se da en función de los trastornos psíquicos, emocionales e incluso físicos que sufre la mujer.

La mujer que ha sido víctima de una violación, queda con secuelas psicológicas que destrozan su vida como ser humano, como pareja, como hija, etc., al atentar contra

su libertad sexual se genera un rechazo hacia cualquier relación de esa clase, lo que desde luego no le permite desarrollarse como esposa, como madre e incluso como persona, si a esta circunstancia le agregamos el hecho de que con motivo de la violación se da un embarazo, los trastornos psicológicos aumentan y a más de existir un hijo no deseado y hasta repudiado.

Consideramos que los trastornos psicológicos de la mujer no son lo único que justifica el aborto no punible, pues también existe la incertidumbre de la salud física y psicológica del agresor, es decir en definitiva no se sabe si el agresor se encuentra mal de sus facultades mentales, ya que de ser así, esto desde luego es hereditario a los hijos, así también existe la problemática de saber si el embrión será físicamente sano y viable, situaciones que desde luego no pueden ser comparadas o equiparadas con una persona (mujer víctima), que ha sido viable, que tenía un desarrollo físico y psicológico normal y que ha sido trastornada por la agresión sexual de la que fue objeto, de ahí que, se pueda inferir que el hijo producto de la violación tenga tendencias psicológicas que pueden predeterminarlo a la comisión de ilícitos, conforme a lo señalado por el ilustre maestro Raúl Carrancá y Trujillo:

"Las debilidades mentales o defectos mentales o cerebrales son lo que predispone o hace proclive a la

criminalidad y solo en este aspecto puede hablarse de una criminalidad hereditaria. Por cierto peligrosa como la que más, entre todas." (61)

Diversa justificación que se da también para la autorización del aborto no punible, lo es el que se establece que no puede ser castigada la mujer víctima del delito de violación, es decir, que si el momento que ha sufrido ya resulta de por sí lastimoso para ella, más aún lo sería el tener que dar a luz al producto de la violación, que en todo momento le recordaría el acto ilícito perpetrado en su persona y que incluso podría orillarla hasta el suicidio.

Ahora bien, por cuanto hace a los bienes jurídicos tutelados, no debemos pasar inadvertido el hecho de que la mujer víctima del delito de violación, es una persona viable que se ha desarrollado, en tanto que el embrión es solo una expectativa de vida y por lo mismo aquilatando el valor de la vida, en definitiva debe preferirse la de la mujer, pues incluso nuestro propio Código Penal al permitir el aborto terapéutico lo hace en función de salvaguardar un bien mayor frente a un menor, y

-----  
(61) Carrancá y Trujillo Raúl, "Principios de Sociología Criminal y Derecho Penal", Editado por la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales. México 1975, Pág. 89.

si bien es cierto que en el aborto no punible no se encuentra en forma inminente en peligro la vida de la madre, tambien lo es que su honra está de por medio y para los seres humanos ello implica incluso un valor en ocasiones superior.

**CAPITULO V.**

**CONSECUENCIAS DE LA NEGATIVA DE LA  
AUTORIZACION DEL ABORTO**

El presente capítulo hemos querido avocarlo a señalar todas aquellas consecuencias que surgen cuando no se permite la autorización del aborto cuando el embarazo es producto del delito de violación, pues desafortunadamente existen en la actualidad diversas circunstancias de hecho que impiden el cumplimiento de lo preceptuado en la segunda parte del artículo 333 del Código Penal.

Si una mujer ha sido objeto del delito de violación a consecuencia de lo cual resulta embarazada y el Ministerio Público de acuerdo con sus atribuciones e investigaciones no puede dar con la identidad o con el paradero del presunto agresor, simple y sencillamente por desconocerlo, la consecuencia lógica es que no se ejercita acción penal, y desde luego que no se acreditará el delito de violación, de tal forma que la mujer víctima del delito de violación tendrá necesariamente que dar a luz el producto de la violación, pues nada se podrá hacer al respecto para autorizar legalmente su aborto, de ahí que propongamos que en éstos supuestos se concedan facultades al órgano investigador para autorizar la práctica del aborto, intentando con ello que no se lleven a cabo abortos clandestinos que tantas vidas cuestan en la actualidad.

Diversa circunstancia común en nuestro medio lo es el tiempo que se tarde en ventilarse un proceso penal de esta naturaleza, en muchas ocasiones la autorización llega

tardía, puesto que para que quede firme una determinación se requiere la integración de la averiguación previa, el proceso ante el juez de primera instancia, la apelación, el juicio de amparo, el recurso de revisión y sólo hasta después de esta etapa procesal puede quedar firme una sentencia, ante ello resulta evidente que es más fácil que nazca el producto de la violación a que se conceda la autorización para su aborto.

Por lo anterior hemos querido analizar las consecuencias que trae consigo el negar o no conceder en tiempo la autorización para el aborto.

#### 1.- RELACIONES FAMILIARES.

De acuerdo con nuestra legislación civil las relaciones familiares originan el nacimiento del ser humano con el parentesco, reconociendo nuestro Código Civil el parentesco consanguíneo, el de afinidad y el civil y al definir a éstos dispone:

"Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

"Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón".

"Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado".

Es evidente que en la procreación de un hijo producto del delito de violación, sólo podrá establecerse el parentesco consanguíneo, sin embargo por las razones que encierra el nacimiento de este menor, generalmente el mismo es repudiado por sus familiares, es decir por la madre, los abuelos, los tíos, etc., pues en definitiva es un hijo no deseado y más aún es el producto de una violación.

En el supuesto de nacer el menor puede resultar incluso contraproducente su estancia con los familiares, pues aún cuando él no es culpable de haber venido a este mundo, cierto es también que constituye la marca de una deshonra.

Una vez que nace el menor puede ser dado en adopción, siendo ésta una realidad, que no escapa a nuestro análisis, sin embargo también la adopción no resulta del todo aceptada, pues ello no garantiza la felicidad del

menor ni tampoco su sano desarrollo, aún cuando constituye una expectativa de vida.

Una vez que ha nacido el menor se generan derechos y obligaciones, así los demás parientes consanguíneos fuera de la madre, tienen a su vez la obligación de ejercer la patria potestad, conforme lo establece el artículo 414 del Código Civil que señala:

"Artículo 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso".

Atento a lo preceptuado por el artículo preinserto, los ascendientes del menor tienen la obligación de ejercer la patria potestad, y con ello se obliga a los abuelos maternos a cumplir con esta obligación la cual es inexcusable, atento a lo señalado por el artículo 448 del Código Civil que establece:

"Artículo 448.- La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos;

II.- Cuando por su mal estado habitual de salud no pueden atender debidamente a su desempeño".

En tal orden de ideas se obliga a procurar la guarda y educación sobre el menor aún cuando éste haya sido el producto del delito de violación, es decir, que incluso puede llegar a castigarse a los ascendientes en caso de no cumplir con tales obligaciones y sin que éstos hayan estado de acuerdo en que se les impusiera tal obligación

Igual circunstancia será respecto de la tutela legítima, conforme lo establecen los artículos 449, 452 y 483 del mencionado Código Civil, que señalan:

"Artículo 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapáz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidara preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 415".

"Artículo 452.- La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legitima".

"Artículo 483.- La tutela legitima corresponde:

I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean en ambas lineas;

II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive".

Así tanto en el ejercicio de la patria potestad como en el de la tutela dativa puede imponerse una carga a los parientes consanguíneos por parte de la mujer, amén de que ellos han sido los afectados en su honor al haber sido violada una mujer integrante de su familia y no obstante lo anterior, se reitera puede imponérseles la carga referida, lo cual a nuestro parecer resulta contraproducente pues consideramos que en tales circunstancias el menor sólo podría ser objeto de malos tratos.

## 2.- RELACIONES SOCIALES.

Las relaciones sociales consecuencia de la negativa del aborto son muy limitadas, pues de acuerdo con la idiosincrasia de nuestro país y propiamente con el sentimiento de repudio hacia la violación y de pena, vergüenza, por parte de la mujer por el ilícito sufrido, no trasciende el hecho de que la misma haya sido objeto de una violación.

Sin embargo la idea generalizada en la sociedad se da en el sentido en que debe permitírsele a la mujer abortar, debido principalmente a los trastornos psicológicos que conlleva la violación y el dar a luz al producto de este ilícito.

A pesar de que la mayoría de las personas a quienes hemos cuestionado sobre este punto se pronuncian a favor del aborto, existen quienes también llegan a señalar, que éste no debe permitirse pues atenta contra sus creencias religiosas y principalmente tratándose de la prohibición no matarás, argumentando para ello, que si bien es cierto no están de acuerdo con la conducta cometida en contra de la mujer, también lo es que el producto de esa violación no tiene culpa alguna, y que debe brindársele la oportunidad de vivir.

Nosotros consideramos que difícilmente alguien que no ha atravesado por una circunstancia tan delicada y bochornosa, no puede emitir una opinión a favor o en contra del aborto, y ésto sólo compete a la mujer víctima del delito, quien habrá de determinar si debe o no solicitar la autorización del aborto, empero algo que no puede estar a discusión lo es el hecho de que este derecho no debe desaparecer ni limitarse, como en la actualidad ocurre, ya que al no señalarse en la ley procedimental la forma y el tiempo en el que ha de solicitarse en el 99.9% de los casos que por violación se denuncian no se ha solicitado la autorización para proceder al aborto del producto de una violación cuando la mujer queda embarazada, procediendo ésta en su caso, a la práctica del aborto clandestino, colocándose con tal supuesto al margen de la ley, por lo que pugnamos para que el sujeto pasivo del delito, es decir la mujer, pueda decidir libremente respecto de la maternidad y no limitarla a no poder hacerlo.

### 3.- OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

A efecto de poder establecer con toda precisión la obligación alimentaria que surge con motivo del nacimiento de un nuevo ser, es indispensable establecer que se entiende por el derecho de alimentos y así el maestro Manuel Chávez Ascencio, señala:

"podría definirse al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato".(62)

Ahora bien, sabemos que el derecho de alimentos es la facultad que tiene una persona para exigir a otra lo necesario para vivir, lo que propiamente constituyen los alimentos a los cuales se refiere el maestro Edgar Baqueiro, al señalar:

"Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapáz, etc.), puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir".(63)

Por su parte el Código Civil determina en que consisten los alimentos y al respecto establece:

-----

- (62) CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. "La Familia en el Derecho" Editorial Porrúa, 2a. eEdic. México 1990, Pág. 448
- (63) BAQUEIRO ROJAS EDGAR, "Derecho de Familia y Sucesiones". Edit. Harla, S.A. de C.V., 3a. Edic. México 1990, Pág. 27

"Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuada a su sexo y circunstancias personales."

El derecho de alimentos emana por el parentesco, por una situación de hecho en el caso de concubinato o por un acto jurídico tratándose del matrimonio y de la adopción, sin embargo para efectos de nuestro trabajo sólo nos interesa la obligación alimentaria que surge con motivo del parentesco por consanguinidad, a la cual se refiere el autor Edgar Baqueiro, al señalar:

"Dadas las fuentes de las cuales emana la obligación alimentaria claramente podemos distinguir que los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, y que se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado".(64)

-----  
(64) BAQUEIRO RUJAS EDGAR, Op. Cit. Pág. 29.

La ley establece en forma clara que los padres y los parientes consanguíneos por línea recta tienen la obligación de proporcionar alimentos a los hijos e incluso los parientes colaterales dentro del cuarto grado, conforme lo disponen los artículos 303 y 305 del Código Civil que disponen:

"Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

"Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

Atento a la obligación alimentaria de los parientes consanguíneos y colaterales, éstos deberán cumplir con ella e incluso podrán ser obligados a ello en caso de no hacerlo, toda vez que no existe disposición

legal alguna que establezca que por el hecho de haber sido el producto de alguna violación no se tendrá la obligación de cubrir los alimentos respecto del menor.

#### 4.- CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS.

A nuestro parecer las consecuencias psicológicas constituyen el mayor problema que engendra el no permitir a la mujer que aborte el producto de una violación, puesto que ello será un constante recuerdo de la villanía de la que fue objeto.

El no permitir que la mujer aborte, también trae como consecuencia el repudio hacia la autoridad, ya que sabiendo de su trastorno no le permitió tomar esa decisión, lo cual desde luego le creará mayores trastornos de naturaleza psicológica.

Es pertinente destacar al respecto el criterio del autor L. Enrique Ruiz Amezcua, que refiere diversas circunstancias psicológicas por las que debe permitirse el aborto y al efecto señala:

1.- Los abogados estan luchando a favor de la ley pro aborto, para lograr que la legislación sea más humana.

2.- Admitir la legislación libre por el aborto en caso de madres solteras es bueno.

3.- La ley ha de tener en consideración a la mujer como victima.

4.- Hay que abortar cuando el embarazo no es deseado.

5.- Es conveniente el aborto, para evitar personas con trastornos o retraso mental.

6.- Hay que admitir la ley, pues vivimos en una sociedad hipócrita.

7.- Es menester evitar que exista un niño no deseado, porque sufriría mucho en la vida.

8.- Abortar es una necesidad, nadie aborta por gusto.

9.- Hay que respetar la decisión abortiva de la mujer, para evitar traumas.

10.- La legalización produce tranquilidad psicológica en la mujer".(65)

Atento a las consecuencias psicológicas de permitir el aborto señaladas por Enrique Ruíz Amezcua, es evidente que al no llevarse a la práctica la autorización para el aborto, cuando la mujer ha sido objeto de una violación, hace que nuestra ley sea menos humana, y ello desde luego por no permitir a ésta el tomar la decisión de abortar o la abstención de hacerlo.

Asimismo tratándose del caso en que la mujer sea soltera, ésta en muchos de los casos tendrá que dejar de estudiar y tendrá que unirse al gremio laboral para cubrir los gastos referentes a la manutención del menor, situación que desde luego también causará consecuencias psicológicas, emocionales y de frustración para ella.

Si la mujer es casada, las consecuencias originadas por la atención personal al menor y el de proporcionar alimentos a éste, incluso repercuten en su pareja, quien desde luego habrá de contribuir al gasto familiar y tendrá en su propio hogar el recuerdo de la deshonra de su mujer.

-----  
(65) RUIZ AMEZCUA L. ENRIQUE, "Aborto", Editorial Cosmocolor, México, 1981, Pág. 16.

Sin lugar a dudas el no permitir que una mujer pueda abortar cuando el embarazo es producto de una violación, es casi como considerar que ésta no ha sido una víctima.

El dar a luz a un hijo no deseado desde luego que también engendra consecuencias psicológicas no solo para la madre, el esposo e incluso los familiares, sino también para el propio niño, quien sufrirá al ser señalado por tal circunstancia.

El no permitir a la mujer abortar, cuando ésta ha sido violada causa un estado de incertidumbre y zozobra en su persona, a más de impotencia y rencor hacia el sistema jurídico legal.

El no respetar la decisión de la mujer para abortar implica la manipulación de ésta e incluso el objeto de un abuso más en su persona.

Por último, y apoyándonos en lo señalado por Enrique Ruiz, es evidente que ninguna mujer aborta por gusto y aún cuando la ley lo permita, esto solo será empleado con el afán de proteger a la mujer y su integridad psicológica, pues no debemos olvidar, que el honor es una cuestión de carácter emocional y mental, y por lo mismo el no permitir el aborto cuando el embarazo es producto de una

violación atentaria en contra del honor de una mujer y es por ello que debe permitirsele a la mujer que decida en forma libre si desea abortar o no, poniendo así en práctica lo establecido por nuestra legislación penal que permite la práctica del aborto cuando el producto de la preñez es resultado de una violación.

## C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El aborto es una figura jurídica que se ha conocido desde las primeras civilizaciones en nuestro país.

SEGUNDA.- El aborto siempre ha sido punible, sin embargo como excepción a la regla se permite por diversas circunstancias como son el aborto médico, el que se da cuando el embarazo es resultado de una violación y en algunas partes de nuestra República incluso por cuestiones de carácter económico.

TERCERA.- El aborto es la muerte del producto de la concepción hasta antes del alumbramiento (nacimiento).

CUARTA.- El aborto puede darse por una conducta positiva mediante un hacer, o por una omisión, dejando de hacer, y podrá asumir cualquier forma de su culpabilidad, es decir el dolo o la culpa.

QUINTA.- De acuerdo con nuestro sistema jurídico corresponde al Ministerio Público la investigación, persecución de los delitos y el ejercer la acción penal correspondiente, siendo la autoridad que conoce del delito de violación y del posible embarazo de la mujer afectada.

SEXTA.- El Ministerio Público de acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no cuenta con las facultades necesarias para que en auxilio de la víctima del delito de violación, pueda ordenar la práctica de un aborto, por lo que se propone reformar la Ley Orgánica para que se prevean estas hipótesis.

SEPTIMA.- Actualmente en nuestro sistema legal para la procedencia de una autorización de aborto cuando el embarazo es producto de una violación, se requieren: la existencia de la referida violación y como consecuencia el haber quedado embarazada, la instauración de un proceso penal, la sentencia firme que determine la comisión del delito de violación y hasta ese momento reunidos los requisitos se concederá la autorización.

OCTAVA.- En la actualidad el tiempo en que se resuelve un proceso penal por un delito de violación, resulta ser superior al periodo de gestación de la mujer embarazada, por lo que debe agilizarse el procedimiento proponiendo que expresamente se fije un término perentorio que no rebase los tres meses para resolver sobre la solicitud de autorización para abortar o dar soluciones alternativas al problema.

NOVENA.- El advenimiento del producto de una violación, crea derechos para el menor y obligaciones para su progenitora y los parientes consanguíneos, lo que consideramos es un castigo no sólo para la madre, sino incluso para sus demás familiares al imponérseles una obligación como consecuencia de un hecho ilícito.

DECIMA.- El no brindar a la mujer violada las facilidades necesarias para abortar el producto de la violación, le representa trastornos físicos y psicológicos de difícil reparación, a más de que tendrá que iniciar un nuevo modo de vida con mayores inconvenientes y más gastos al tener que criar y educar a un hijo no deseado.

DECIMO PRIMERA.- El ministerio público debe hacer del conocimiento de la ofendida el derecho que expresamente le confiere la ley para solicitar la autorización del aborto, y a su vez adherirse a tal solicitud al momento de ejercitar la acción penal correspondiente, siempre que a su juicio se integren los elementos del tipo penal, hoy cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

DECIMO SEGUNDA.- El Juez instructor debe otorgar la autorización para el aborto siempre que a su juicio se encuentren integrados los elementos del tipo penal, hoy cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, siendo el momento procesal oportuno a nuestro juicio, después de

dictado el auto de formal prisión y en ningún caso rebasando el término perentorio de tres meses.

DECIMO TERCERA.- Para el caso de que una mujer fingiendo un delito de violación y aprovechándose de la buena fe del Ministerio Público y del Juez obtenga la autorización para un aborto y esto se descubra, debiera penalizarse con el doble de la pena que corresponde al aborto.

DECIMO CUARTA.- El derecho al aborto que expresamente confiere la ley a mujeres que han sido objeto de violación, debe dejar de ser letra muerta y por tanto llevarse a la práctica.

DECIMO QUINTA.- Pugnamos enérgicamente porque se imparta educación al pueblo que permita dejar a un lado los convencionalismos sociales y religiosos a fin aceptar libremente la práctica del aborto, cuando éste sea a consecuencia de una violación.

DECIMO SEXTA.- El derecho de toda mujer a decidir sobre la maternidad debe prevalecer siempre, por lo que no debe imponérsele la carga de hijos no deseados como lo son aquellos procreados con motivo de una violación.

**BIBLIOGRAFIA.**

1.- ATWOOD ROBERTO, "Diccionario Juridico" Editorial Libreria Bazán, Primera Edición, México 1982.

2.- BAQUEIRO ROJAS EDGAR, "Derecho de Familia y Sucesiones", Editorial Harla, S.A. de C.V., 3a. Edición, México 1990.

3.- CHAVEZ ASCENCIO MANUEL F., "La Familia en el Derecho", Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México 1990.

4.- CASTELLANOS TENA FERNANDO, "Lineamientos de Derecho Penal (Parte General)", Editorial Porrúa, S.A., 36a. Edición, México 1996.

5.- CASTILLO SOBERONES MIGUEL ANGEL, "El Monopolio de Acción Penal del Ministerio Público en México", Editado por la U.N.A.M., México 1992.

6.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. 11a. Edición, México 1977.

7.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, CARRANCA Y RIVAS RAUL, "Código Penal Anotado", Editorial Porrúa, S.A., 18a. Edición, Mexico 1995.

8.- CARRANCA Y RIVAS RAUL, "Derecho Penitenciario".  
Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, México 1974.

9.- CARRANCA Y RIVAS RAUL, "El Drama Penal", Editoria  
Porrúa, S.A., México 1982.

10.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, "Principios de Sociología  
Criminal y de Derecho Penal", Editado por la Escuela  
Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, México 1975.

11.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO, "Derecho Mexicano de  
Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A., 11a.  
Edición, México 1989.

12.- CUELLO CALON EUGENIO, "Derecho Penal Tomo I,  
(Parte General)", Editorial Bosch, 18a Edición, Barcelona  
España, 1981.

13.- CUELLO CALON EUGENIO, "Derecho Penal Tomo I",  
Editorial Bosch, 16a. Edición, Barcelona España, 1971.

14.- "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", Editorial  
Espasa Calpe, S.A. de C.V., 2a Edición, México 1991.

15.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, "Derecho Procesal  
Mexicano", Editorial Porrúa, 10a. Edición, México 1991.

16.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, "El Código Penal Comentado". Editorial Porrúa, S.A., 10a. Edición, México 1992.

17.- GONZALEZ BLANCO ALBERTO, "Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México 1979.

18.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO: "Derecho Penal Mexicano, Los Delitos", Editorial Porrúa, S.A., 23a. Edición, México 1990.

19.- JIMENEZ DE AZUA LUIS, "Tratado de Derecho Penal", Tomo IV, El Delito, 2a. Edición, Editorial Lozada S.A., Buenos Aires, Argentina, 1961.

20.- JIMENEZ HUERTA MARIANO, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., 6a Edición, México 1984.

21.- JIMENEZ HUERTA MARIANO, "Derecho Penal Mexicano, Tomo II", Editorial Porrúa, S.A., México 1971.

22.- LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, "Teoría del Delito", Editorial Porrúa, S.A., 2a Edición, México 1995.

23.- MARTINEZ MURILLO SALVADOR, "Medicina Legal" Editorial Francisco Méndez Oteo, 12a. Edición, México 1978.

24.- MEZA VELAZQUEZ LUIS EDUARDO, "Derecho Procesal Penal tomo I", Editorial Universidad de Antioquia, Medellín Colombia 1973.

25.- NORIEGA ENRIQUE, "El Aborto", (el derecho a la libre maternidad), Editores Mexicanos Unidos, S.A., Segunda Edición, México, 1981

26.- OVALLE FAVELA JOSE. "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, 2a. Edición, México 1985.

27.- OVILLA MANDUJANO MANUEL, "teoría del Delito", Editorial Duero, 7a. Edición, México 1990.

28.- ORONOZ SANTANA CARLOS, "Manual de Derecho Procesal Penal", Editorial Limusa, México 1996.

29.- PALACIOS VARGAS J. RAMON, "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal", Editorial Trillas, 3a. Edición, México 1988.

30.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO; "Lecciones de Derecho Penal (Parte Especial)", Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, México 1985.

31.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, "Dogmatica sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal", Editorial Porrúa, S.A., 8a. Edición, México 1985.

32.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, "Programa de Derecho Penal (parte General)", Editorial Trillas, 3a. Edición, México 1990.

33.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal", Editorial Porrúa, S.A. 15a. Edición, México 1993.

34.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, "Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación", Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición, México 1985.

35.- QUIROZ CUARON ALFONSO, "Medicina Forense", Editorial Porrúa, S.A., México 1990.

36.- RUIZ AMEZCUA ENRIQUE, "Aborto", Editorial Cosmocolor, México 1982.

37.- VILLAGARCIA ROCIO Y BERUMEN PATRICIA, "Carlota el mundo clandestino del aborto" Editorial Diana, primera edición, México, 1977.

"LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA CONSULTADA"

38.- Causa penal 136/92-B tramitada en el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Penal del Distrito Federal.

39.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, Editorial Cajica S.A., 2a. Edición, Puebla, México 1993.

40.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Editorial Cajica S.A., 2a. Edición, Puebla, México 1993.

41.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Yucatán, Editorial Cajica S.A., 2a. Edición, Puebla, México 1993.

42.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Editorial Cajica S.A., 2a. Edición, Puebla, México 1993.

43.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Editorial Cajica S.A., 2a. Edición, Puebla, México 1993.

44.- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A. de C.V., México. 1999.

45.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 52a. Edición, México, 1998.

46.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (reformado), Editorial Sista S.A. de C.V., Mexico, 1999.

47.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, Editorial Sista, S.A. de C.V., México 1989.

48.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, S.A. de C.V., México 1991.

49.- Diario de los Debates. Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. "LII" Legislatura, año III, México, D.F., Diciembre de 1984, tomo III, número 37.

50.- Jurisprudencia 1917-1985 "PENAL" Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Editorial Fco. Barrutieta S. de R. L., México, 1985.